

ORDENANZAS

ORDENANZA N° 3069/2016

VISTO:

El Proyecto de Equipamiento informático presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal ante la Subsecretaría de Planificación Territorial de la Inversión Pública en el marco del Programa Fortalecimiento Institucional; y

CONSIDERANDO:

Que este Departamento Ejecutivo Municipal con el objetivo de contribuir al desarrollo y afianzamiento de sus funciones en materia de planificación y ordenamiento territorial y proveer las herramientas necesarias para la consolidación de sus equipos de trabajo, requirió la compra de 10 computadoras de escritorio y una fotocopidora por el monto total de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos;

Que el monto mencionado ut supra es el máximo que prevé el programa para la adquisición de elementos indispensables para que los Municipios puedan desarrollar sus proyectos;

Que la solicitud se formuló en virtud del "Acta de Adhesión al Programa de Fortalecimiento Institucional", suscripto por la Subsecretaría y el Municipio;

Que recientemente hemos tomado conocimiento que si bien el procedimiento de compra, instalación y mantenimiento de los equipos quedará a cargo del Municipio, la compra será abonada por la Subsecretaría directamente al Proveedor que resulte seleccionado;

Que una de las exigencias para emitir el pago al proveedor, es que tanto los remitos como las facturas estén confeccionados a nombre de la Subsecretaría;

Que existen normas que disponen los topes económicos legales para cada tipo de contratación en el ámbito del Municipio;

Que conforme lo expuesto y tratándose de una adquisición que no abonará el Municipio sino que los gastos que demanden la compra serán solventados por la Subsecretaría. Es necesario dictar la norma para exceptuar a este Proyecto de equipamiento informático del régimen de contrataciones Municipales;

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE RUFINO

Sanciona la siguiente:
O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1: Exceptúese del procedimiento de compras, previsto en la Ordenanza Nro.1636/85 y sus modificatorias, al "Proyecto de Equipamiento Informático", presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal, en el marco del Programa Fortalecimiento Institucional de la Subsecretaría de Planificación Territorial de la Inversión Pública del Ministerio del Interior, para

la adquisición de 10 computadoras de escritorio y una fotocopidora.

ARTICULO 2: Envíese a este Concejo Deliberante copia de las ofertas presentadas por los diferentes proveedores locales.

ARTICULO 3: Una vez efectuada la compra envíese a este Concejo Deliberante detalle de la compra realizada por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 4: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

SALA DE SESIONES, Rufino 23 de Junio de 2016.-

Fdo.: ALBERTO P. MAZZUCCO - Presidente
C.D.R. –
CARLA E. PRONELLO - Secretaria C.D.R

ORDENANZA N° 3070/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro.
2554/2008; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ordenanza, en su artículo 31 establece facilidades de pago para deudas de tributos, que el contribuyente mantenga con esta Municipalidad.

Que es necesario implementar un régimen que estimule el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes;

Que corresponde dictar el acto administrativo para darle el marco normativo adecuado a los efectos de brindar la posibilidad de suscribir convenios de pago, para quienes pretendan regularizar su situación con el municipio;

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE RUFINO

Sanciona la siguiente:
O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1: Para todas las deudas tributarias que el contribuyente mantenga con esta Municipalidad, aun cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, con resolución firme, en trámite de reconsideración, o apelación, recurridas ante la justicia, en trámite de cobro vía judicial o con sentencia firme, siempre que la misma no registre proceso de ejecución o incluidas en convenios de pago, hubieran o no caducado, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a regularizarlas, en cuotas hasta un plazo máximo de 48 cuotas, que será fijado de acuerdo a la capacidad contributiva del contribuyente, a dicha financiación le será aplicable la tasa de interés establecida en la Ordenanza Nro. 3057/2016 art. 196.

ARTICULO 2: Serán requisitos para formalizar el Convenio: 1. Abonar un anticipo no menor al 10% del total de la deuda a regularizar. 2. Abonar la primera cuota del convenio. Por causas especiales derivadas de bajos ingresos, haberes jubilatorios con ingresos mínimos, o de

situaciones socio económicas debidamente fundadas y comprobadas que limiten la capacidad de pago, se podrá acceder a un régimen diferencial de facilidades de pago de hasta 60 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, quedando la prueba de la causal sujeta a la evaluación que realice la Subsecretaria de Desarrollo Social. El interés de financiación será del 50 % de la tasa activa de la cartera general del Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 3: Las cuotas del convenio serán mensuales, iguales y consecutivas. Con el pago de la primera cuota del convenio y el anticipo, se formalizara el mismo y se habilitara su suscripción.

ARTICULO 4: Derogase cualquier ordenanza que se oponga a la presente.

ARTICULO 5: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

SALA DE SESIONES, Rufino 30 de Junio de 2016.-

Fdo.: ALBERTO P. MAZZUCCO - Presidente
C.D.R. –
CARLA E. PRONELLO - Secretaria C.D.R

ORDENANZA N° 3071/2016

VISTO:

La conmemoración en el año 2016 del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que este 9 de julio los argentinos cumplimos 200 años de libertad y autonomía, que fue llevada a cabo gracias al trabajo y la perseverancia de un grupo de patriotas que soñaron con un país libre e independiente, dueño de sus propios derechos y sueños;

Que hoy más que nunca tenemos que celebrar tan importante suceso y es por eso que el Intendente Municipal, Declaró mediante Decreto N°131/2016 de INTERÉS COMUNITARIO, CULTURAL Y EDUCATIVO los festejos oficiales, institucionales, culturales, educativos y deportivos del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional en nuestra ciudad;

Que se hace necesario, que en el boulevard que lleva como nombre la fecha de la Declaración de la Independencia, se emplace un hito permanente que recuerde la celebración del Bicentenario;

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE RUFINO

Sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1: Autorícese la construcción de un "MONOLITO" en el Boulevard 9 de Julio de la Ciudad Rufino, en Conmemoración del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.

ARTICULO 2: El monolito deberá ubicarse en el lugar señalado en el plano que se adjunta a la presente, y con las medidas que constan en el mismo.

ARTICULO 3: Impútense los gastos que esta construcción demande a los recursos de renta generales del presupuesto municipal.

ARTICULO 4: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

SALA DE SESIONES, Rufino 07 de Julio de 2016.-

Fdo.: ALBERTO P. MAZZUCCO - Presidente
C.D.R. –
CARLA E. PRONELLO - Secretaria C.D.R

ORDENANZA N° 3072/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro. 2915 año 2014; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ordenanza, establece los límites para las contrataciones, conforme los sistemas de selección vigentes;

Que la última actualización de montos se dio en julio de 2014, por lo cual, los precios se han visto incrementados;

Que a los fines de ser ágiles en las compras en general, contrataciones, enajenaciones y obras municipales de toda índole, resulta necesario actualizar los valores límites;

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE RUFINO

Sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1: Modifícase el artículo 1º de la Ordenanza N° 2915/2014, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Se llamará a Licitación Pública cuando el monto total de la contratación sea superior a Pesos NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 95.000).

Se llamará a Concurso de Precios bajo Sobre Cerrado cuando el monto de la contratación sea menor que el tope establecido para Licitación Pública y mayor a Pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000)

Se procederá a través del mecanismo de Contratación Directa, cuando el monto sea menor o igual a Pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000).-

ARTICULO 2: Deróguese toda disposición que se contraponga a los montos establecidos en el artículo 1º.-

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

SALA DE SESIONES, Rufino 14 de Julio de 2016.-

Fdo.: ALBERTO P. MAZZUCCO - Presidente
C.D.R. –
CARLA E. PRONELLO - Secretaria C.D.R

DECRETOS

DECRETO Nro. 130/2016

VISTO:

Las nota elevada por el Jefe de Gabinete Municipal, solicitando la contratación de personal para realizar tareas inherentes a distintas Secretarías; y

CONSIDERANDO:

Que es precisa la contratación del personal necesario dentro de los términos del art.8 de la Ordenanza Nro.1525/84 – Ley Provincial Nro. 9286-, a fin de que no se resienta la normal prestación de servicios de esta Municipalidad;

Por ello y de acuerdo al artículo 41 Inc.8 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro.2756;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º: Apruébanse los contratos suscriptos con el personal que a continuación se detalla:

BECERRA, Víctor Manuel –D.N.I Nro. 30.399.412, desde el día 01/07/16 hasta el 30/09/16, para realizar tareas de peón general en corralón Municipal.-

MORALES, Luis Alberto – D.N.I. Nro. 29.562.030, desde el día 01/07/16 hasta el 30/09/16, para realizar tareas de peón general en Corralón Municipal.-

PÉREZ, Luisina Xilene – DNI Nro. 35.919.880 desde el 01/07/16 hasta el 30/09/16, para cumplir tareas varias como auxiliar en Museo Histórico.-

RIVEROS, Cecilia María Elena – D.N.I.Nro 28.242.059, desde el día 01/07/16 hasta el 30/09/16, atento particularidad tareas a desarrollarse como Auxiliar en Terminal de Ómnibus de la Municipalidad de Rufino.-

VIVAS, Alan Miguel –D.N.I Nro. 29.562.030, desde el día 01/07/16 hasta el 30/09/16, para realizar tareas de peón general en Corralón Municipal.-

ARTÍCULO 2º: Los gastos que demande la aplicación del presente Decreto serán imputados a la Partida Gastos en Personal del Presupuesto General de Gastos en vigencia.-

ARTÍCULO 3º: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

RUFINO, 01 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°131/2016

VISTO:

Los festejos del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional a realizarse en la Ciudad de Rufino, organizados por la Municipalidad e Instituciones Intermedias; y

CONSIDERANDO:

Que a los festejos oficiales se suman una serie de eventos por parte de instituciones intermedias, culturales, educativas y deportivas de la ciudad a lo largo del año;

Que el aporte que realizan para realzar la celebración de los 200 años de la Declaración de la Independencia merece ser destacado y promovido por el estado municipal;

Que el acontecimiento histórico merece ser festejado con alegría y felicidad, poniendo de manifiesto un sentimiento patriótico muy fuerte. Este bicentenario la Fiesta Patria por excelencia para todos los argentinos en este año;

Que toda la comunidad se involucra para recordar que un grupo de personas que representaban a las provincias de nuestro país, se reunieron para declarar la Independencia de Argentina. No fue fácil, pero el profundo sentimiento de libertad y la fuerza de muchos argentinos, hicieron que este sueño se hiciera realidad;

Que un país sale adelante cuando sus habitantes se unen y trabajan con dignidad para lograrlo. Como gobierno deseamos que, juntos, sigamos sembrando en este suelo argentino semillas de justicia, fraternidad, unión, solidaridad, comprensión, diálogo y responsabilidad;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Declarase de INTERÉS COMUNITARIO, CULTURAL Y EDUCATIVO los festejos oficiales, institucionales, culturales, educativos y deportivos del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional en nuestra ciudad.-

ARTICULO 2º: Hágase entrega de copia del presente a todas las instituciones que durante este año organicen actividades o eventos vinculados con los festejos del bicentenario.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese y dese al ROM.-

Rufino, 04 Julio de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 132/2016

VISTO:

La presentación del libro "El viento sigue soplando" de la escritora Lic. Marianela Scocco, el día 11 de julio de 2016 en la Biblioteca Popular "José Ingenieros"; y

CONSIDERANDO:

Que la autora es Licenciada y Profesora de Historia por la Facultad de Humanidades y Artes de la UNR y actualmente docente de dicha facultad; becaria de CONICET y doctoranda en Humanidades, mención Historia;

Que Trabajó en la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe y en el Archivo Provincial de la Memoria; integrante de la Red de Estudios sobre Represión y Violencia Política (RER) y de la Asociación de Historia Oral de la República Argentina (AHORA);

Que sus temas de investigación se centran en la historia de la última dictadura militar argentina y las organizaciones de derechos humanos;

Que participó en varias jornadas y congresos, publicó artículos en revistas afines e integra proyectos de investigación sobre las mismas problemáticas;

Que la mencionada presentación reviste trascendencia e interés cultural para la ciudad de Rufino, por la temática abordada por la autora sobre los orígenes de Madres de Plaza 25 de Mayo de la ciudad de Rosario entre 1977 y 1985;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Declarase de INTERES CULTURAL la presentación del libro "El viento sigue soplando" de la autora Marianela Scocco, a realizarse el día 11 de julio de 2016, en la sede de la Biblioteca Popular "José Ingenieros".-

ARTICULO 2°: Hágase entrega de copia del presente a la Lic. Marianela Scocco y a los organizadores del evento.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 04 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 133/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro.3070/2016, sancionada por el Concejo Deliberante, por medio de la cual faculta al D. E. M. a regularizar

todas las deudas tributarias que el contribuyente mantenga con esta Municipalidad, hasta un plazo máximo de 48 cuotas. Serán requisitos para formalizar el convenio: 1. Abonar un anticipo no menor al 10% del total de la deuda a regularizar. 2. Abonar la primera cuota del convenio. Por causas especiales se podrá acceder a un régimen diferencial de facilidades de pago de hasta 60 cuotas, quedando la prueba de la causal sujeta a la evaluación que realice la subsecretaria de Desarrollo Social. El Interés de financiación será del 50% de la tasa activa de la cartera general del Banco Nación Argentina; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el Proyecto Nro. 032/2016 remitido por este Departamento Ejecutivo Municipal, ha sido objeto de modificaciones, las mismas no merecen objeción;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Promúlgase la Ordenanza Nro.3070/2016.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 05 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°134/2016

VISTO:

La presentación del mediometrage "Abrazos" dirigido por el rufinense Lucas Ramos, el día 08 de Julio de 2016, en el SUM del Club Recreativo y Cultural Unión del Norte, organizado por la Biblioteca Popular Juan B. Alberdi; y

CONSIDERANDO:

Que Lucas Ramos nació en Rufino y con 22 años conquistó uno de sus mayores sueños: que su mediometrage, "ABRAZOS" sea ganador en el Festival de Video Libre de Madrid, en la categoría "Mediometrage de Ficción". Premio disputado entre 150 participantes de todo el mundo;

Qué curso sus estudios en nuestra ciudad y actualmente cursa la Tecnicatura de Guión y Dirección de Cine y Video en la Universidad de La Punta, San Luis a punto de recibirse;

Que la presentación organizada por la Biblioteca Popular Juan B. Alberdi resulta el debut de su opera prima en nuestra ciudad, acontecimiento destacado para la cultura al cual no puede estar ajeno el gobierno municipal;

Que será este un evento de acceso libre y gratuito, lo que permitirá

el acceso de toda la comunidad al trabajo de nuestro convecino;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Declárase de INTERES CULTURAL la presentación del mediometrage "Abrazos" dirigido por el rufinense Lucas Ramos, en el SUM del Club Recreativo y Cultural Unión del Norte.

ARTICULO 2°: Hágase entrega de copia del presente a señor Lucas Ramos y a los organizadores del evento.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.

Rufino, 06 de Julio de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro. 135/2016

VISTO:

La necesidad de adquirir repuestos y mano de obra destinados a la reparación de motoniveladora marca Caterpillar 120 H - Característica MO - 035 - Año 1998; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso efectuar el correspondiente Llamado a Licitación Pública;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Llámase a Licitación Pública para la adquisición de repuestos y mano de obra destinados a la reparación de motoniveladora marca Caterpillar 120 H - Característica MO - 035 - Año 1998, hasta el día 18 de julio de 2.016 a las 13,00 horas.

ARTICULO 2: Fijase en \$ 300,00 (pesos trescientos con 00/100) el valor del Pliego de Condiciones Generales.-

ARTICULO 3°: La apertura de sobres se efectuará el día 19 de julio a las 12:00 hs. en la Unidad de Normativa Municipal.

ARTICULO 4: Comuníquese, publíquese dese al R.O.M.-

RUFINO, 07 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro. 136/2016

VISTO:

El Decreto N° 073/2016 por el cual se designa al agente municipal Sr. Orlando Estanislao Arroyo - D.N.I. N° 14.104.842, Legajo de Personal Nro. 033, para subrogar el cargo de Jefe de Oficina de Inspección General; y

CONSIDERANDO:

Que por nota interna el Director de Inspección, Raúl Saint Martin, solicita al Intendente Municipal dar de baja el Decreto de referencia;

Que esta medida tiene como finalidad mejorar el desempeño del Área;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Derógase en su totalidad el Decreto Nro. 073/2016, a partir de la fecha.-

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

RUFINO, 12 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro.137/2016

VISTO:

El Llamado a Licitación Pública N° 006/2016, para la adquisición de 7.500 toneladas de piedra dolomítica; y

CONSIDERANDO:

Que al realizarse el acto de apertura, el día 29 de Junio de 2.016, se han presentado cinco (5) oferentes;

Que según el informe de la Comisión de Adjudicación, del día 04 de julio de 2016, la propuesta presentada por la firma "Cruz Omar Pavone S.R.L.", con domicilio fiscal en calle Manuel Smirnoff 2027 – Sierras Bayas - Buenos Aires, C.U.I.T. Nro. 33-71403617-9, es la única que cumple con los requisitos formales;

Que por Resolución N°061/2016, de fecha 04 de julio de 2016, se declara admisible la oferta presentada por el oferente Cruz Omar Pavone SRL y se le solicita un mejoramiento de la propuesta económica;

Que por la misma Resolución, se declara no admisibles las ofertas presentadas por Transporte La Rubia SRL, Logística Transur SA, Marseu y Carrera SRL y Hugo Kuhn;

Que la firma Cruz Omar Pavone ha mejorado la oferta económica, según consta en el Expte. 3130/2016, a fs. 109;

Por todo ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Adjudíquese la Licitación Pública N° 006/2016 - para la adquisición y transporte de 7.500 toneladas de piedra dolomítica a la firma "Cruz Omar Pavone S.R.L.", con domicilio fiscal en calle Manuel Smirnof 2027 – Sierras Bayas - Buenos Aires, C.U.I.T. Nro. 33-71403617-9, según propuesta presentada y que forma parte del Exte. 3130/2016 – Letra "L".

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 13 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal – ANDREA VANESA CAICHILO – Secretaria de Obras y Servicios Públicos.-

DECRETO N°138/2016

VISTO:

El Llamado a Licitación Pública N° 008/2016 para la presentación de ofertas para el arrendamiento del Campo Legado Celia Coll, ubicado en Jurisdicción Rufino, Chacra N° 4, Letras A, B, C y D del Plano Oficial, de aproximadamente 200 has. con destino a explotación agrícola para la campañas 2016/2017; 2017/2018 y 2018/2019; y

CONSIDERANDO:

Que al realizarse el acto de apertura, el día 12 de Julio de 2.016, se presentó un (1) oferente;

Que según el informe de la Comisión de Evaluación y Adjudicación del día 13 de julio de 2016, considera que la oferta económica realizada por el oferente es insuficiente e inferior a los valores de mercado;

Que por este motivo recomienda que la Licitación N°008/2016 se declare desierta y se efectúe un nuevo llamado a Licitación;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Declárase Desierta la Licitación Pública Nro. 008/2016, presentación de ofertas para el arrendamiento del Campo Legado Celia Coll, ubicado en Jurisdicción Rufino, Chacra N° 4, Letras A, B, C y D del Plano Oficial, de aproximadamente 200 has. con destino a explotación agrícola para la campañas 2016/2017; 2017/2018 y 2018/2019.-

ARTICULO 2º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 13 de Julio de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°139/2016

VISTO:

La presentación del libro "El territorio invisible" del Dr. Ricardo Male que abarca la problemática de la fragmentación de los territorios y con ello la necesidad de construir capital social local e integrarlos en su base (municipios), el día 15 de Julio de 2016 en la Biblioteca Popular Municipal "José Ingenieros"; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover las fuerzas endógenas de los territorios, sus actores, su sinergia y su vocación para construir vínculos sólidos e integrar los municipios;

Que el impacto de la globalización que resume la frase de José A. Marina "La globalización está provocando un obsesivo afán de identidad que va a provocar muchos enfrentamientos. Nuestras cabezas se mundializan, pero nuestros corazones se localizan.";

Que el Desarrollo Local se trata en los últimos tiempos con más frecuencia a nivel académico, pero hay pocos casos implementados y más aún en temas que involucren al territorio local con el mundo global. Es decir, de un cambio de paradigma;

Que este ensayo cuenta con varios casos implementados y exitosos, convertidos en políticas públicas estratégicas y escalables en beneficio de una comunidad. Algunos de los casos están localizados en la ciudad de Pilar, provincia de Buenos Aires, partido que cuenta con aproximadamente 350.000 habitantes pero que puede ser replicado en cualquier territorio sin importar su dimensión;

Que el Plan Federal de Internet usará la red de fibra óptica de ARSAT como prestadora de servicios de aporte de datos a nivel mayorista para proveer a empresas locales de servicios de internet, cooperativas y pymes;

Que este plan recientemente anunciado cuyo objetivo es incluir a los territorios y mitigar la asimetría de oportunidades con otros centros urbanos, así lo ilustra uno de los casos de este libro indispensable para agregar valor al territorio;

Que el Plan Federal también incluye a las localidades de hasta 50.000 habitantes como lo es Rufino. Los prestadores locales, a los cuales ARSAT ofrezca servicios, brindarán conectividad de forma gratuita en hospitales, escuelas, comisarias e intendencias. Esta infraestructura genera una oportunidad para construir capital social local indispensable para la integración de los territorios. Este objetivo está demostrado en otro caso descrito en el libro basado en procesos de aprendizaje y confianza entre los actores incluyendo la tecnología como herramienta de gestión;

Que en el ensayo el autor aclara que el concepto Territorio va más allá de una dimensión meramente geográfica, física o social: se trata también de una configuración de procesos que acontecen fuera del sistema en una pugna entre lo local y lo global;

Que el libro es una propuesta a revelar el territorio en sus fortalezas, descubrirlo juntos e identificar actores ocultos o gigantes dormidos, que hacen posible el desarrollo local. Estos actores dinamizan el compromiso y generan una visión compartida convirtiendo al territorio en un sujeto y no objeto (ONG, gremios, cooperativas, empresas, municipalidad, clubes, universidad, sociedad de fomento);

Que el ensayo combina teoría y práctica describiendo casos implementados con este paradigma, basado en procesos y valores y generando nuevos espacios de aprendizajes e innovando y promoviendo la capacidad de auto organización;

Que esta obra concluye definiendo que el territorio es responsabilidad de todos. Cuando el territorio opera de modo segmentado, cada uno en sus propios intereses, sin visión estratégica, integrada y compartida por todos, el territorio se hace invisible;

Que es objetivo de este gobierno municipal el desarrollo y crecimiento de su comunidad, su economía, sociedad y cultura, como también su conectividad para alcanzar el federalismo que propiciamos y hacer estos pueblos visibles, es por ello que consideramos que este libro es de interés no solo para las autoridades en todos sus niveles de gobierno sino también para la comunidad y fundamentalmente para los ciudadanos y sus municipios;

Por todo ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°: Declárese de INTERES COMUNITARIO la presentación del libro "El territorio invisible" del doctor Ricardo Male el día viernes 15 de Julio de 2016 en la Biblioteca Popular Municipal "José Ingenieros".-

ARTÍCULO 2°: Hágase entrega al Dr. Ricardo Male de una copia del presente.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 15 de Julio de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 140/2016

VISTO:

El Convenio de Colaboración suscripto en fecha 22 de junio de 2016, entre el Consejo de Seguridad Ciudadana, representada por el Intendente Municipal Abel Natalio Lattanzi y Silvio Teixido, en sus respectivos caracteres de

Presidente y Secretario y la Escuela Técnica N°286, representada por el señor Juan Manuel Castello, en su carácter de Director del Establecimiento; y

CONSIDERANDO:

Que el objeto del convenio es que la Escuela Técnica se compromete a realizar a favor del Consejo de Seguridad Ciudadana la construcción de Buzones de la Vida, conforme dimensiones y caracteres contempladas en la Ordenanza 2830/2013;

Que el Consejo de Seguridad Ciudadana, se compromete a solventar los gastos de materiales que demande la construcción de los respectivos Buzones;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPAL DE LA
CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Ratifícase el Convenio de Colaboración entre el Consejo de Seguridad Ciudadana y la Escuela Técnica N°286, suscripto en fecha 22 de junio de 2016.-

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 15 de Julio de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 141/2016

VISTO y CONSIDERANDO:

El fallecimiento del empleado municipal Sr. Eduardo Egidio ARTUSO - D.N.I. Nro. 21.534.051, ocurrido el día 02 de julio de 2016, según certificado de defunción extendido por autoridad competente;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Dése de baja por fallecimiento, como empleado de la Municipalidad de Rufino, al Sr. Eduardo Egidio ARTUSO - D.N.I. Nro. 21.534.051, legajo Nro. 206, a partir del día 02 de julio de 2016.-

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.

RUFINO, 15 de Julio de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro. 142/2016

VISTO:

Que por Decreto Nro. 138/2016 se declaró desierta la Licitación Nro. 008/2016 para el arrendamiento del campo conocido como Legado Celia Coll, ubicado en Jurisdicción Rufino, Chacra N° 4, Letras A, B, C y D del Plano Oficial, de aproximadamente 200 has; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso efectuar un nuevo Llamado a Licitación Pública;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Llámase nuevamente a Licitación Pública para la presentación de ofertas para el arrendamiento del Campo Legado Celia Coll, ubicado en Jurisdicción Rufino, Chacra N° 4, Letras A, B, C y D del Plano Oficial, de aproximadamente 200 has. con destino a explotación agrícola hasta el día 21 de julio de 2.016 a las 13,00 horas.

ARTICULO 2: Fijase en \$ 300,00 (pesos trescientos con 00/100) el valor del Pliego de Condiciones Generales.-

ARTICULO 3º: La apertura de sobres se efectuará el día 22 de julio a las 12:00 hs. en la Unidad de Normativa Municipal.

ARTICULO 4: Comuníquese, publíquese dése al R.O.M.-

RUFINO, 15 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 143/2016

VISTO:

La renuncia presentada por la Srta. Bianca Alejandra Chiesa al cargo de Coordinadora del Canil Municipal, que fuera conferido por Decreto N° 030/2016; y

CONSIDERANDO:

Que la misma es fundada en razones de estricta índole personal;

Que es preciso contar con la designación de quien será la responsable de dicha tarea;

Que la Sra. Sandra Cristina TORRES es la persona adecuada para ocupar esa función con idoneidad y capacidad suficientes;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Acéptase la renuncia presentada por la Srta. Bianca Alejandra Chiesa al cargo de Coordinadora, a partir del día 08/06/2016.

ARTICULO 2º: Designase a la Sra. SANDRA CRISTINA TORRES - D.N.I. Nro.21.767.002, Coordinadora del Canil Municipal, con carácter ad-honorem, a partir del día 09 de junio de 2016.

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 15 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 144/2016

VISTO:

El Decreto N° 101/2016; y

CONSIDERANDO:

Que atento se advirtió un error de tipeo en el artículo 2 del Decreto de referencia, confundiendo la palabra “exenciones” por “excepciones”;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Modifíquese el artículo 2 del Decreto N°101/2016, el cual quedara redactado de la siguiente manera: “Las exenciones previstas en el artículo 5º inc. a) serán otorgadas por 10 años siempre y cuando las mismas corresponden a empresas que se hubieran radicado dentro del plazo de diez (10) años a contar de la promulgación de la citada Ordenanza.”

ARTICULO 2º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 15 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 145/2016

VISTO:

La Ordenanza Tributaria N° 3057/2016, artículo 4º que establece la zonificación y determinación de la zona N° 3; y

CONSIDERANDO:

Que en la zona N° 3 se encuentran ubicados inmuebles de una extensión considerable;

Que algunos de ellos se encuentran habitados por una sola familia y que otros corresponden a emprendimientos familiares y/o unipersonales;

Que puede darse el caso que esos propietarios se vean afectados sobremanera por la zonificación y consiguiente aumento de la Tasa General de Inmuebles Urbanos;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Dispóngase un régimen de presentación para todos los contribuyentes de la zona 3 que se encuentren afectados o imposibilitados de pagar la Tasa General de inmuebles Urbanos a efectos de resolver la cuestión.

ARTICULO 2º: Los Contribuyentes a que hace referencia el artículo 1º deberán presentar su pedido ante la Jefatura de Gabinete conjuntamente con la siguiente documentación:

- Fotocopia de DNI.
- Fotocopia de la Tasa Urbana.
- Escritura o boleto de Compraventa certificado por Escribano Público o autoridad judicial.

ARTICULO 3º: La Jefatura de Gabinete será la encargada de sustanciar el trámite y el Intendente municipal emitirá una resolución al respecto, teniendo en cuenta las condiciones del contribuyente y las Ordenanzas vigentes.

ARTICULO 4º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 18 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°146/2016

VISTO:

La Ordenanza vigente N° 2824/2013 y el Proyecto de Ordenanza N° 038/2016, enviado por éste Departamento Ejecutivo Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que la Biblioteca Popular José Ingenieros realice las fundaciones de su nuevo edificio a los fines de poder rendir el subsidio recibido de la Nación;

Que ante la dilación del Concejo Deliberante en el tratamiento del Proyecto mencionado;

Que para realizar dichas fundaciones se hace necesario ajustar las medidas del terreno donado;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Apruébese el plano que forma parte del Proyecto de Ordenanza N° 038/2016 y cuya copia se adjunta al presente.

ARTICULO 2º: Instrúyase a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos para que proceda a la realización de las fundaciones solicitadas por la Biblioteca Popular José Ingenieros.

ARTICULO 3º: El gasto que demande lo dispuesto en el presente Decreto será imputado a las Partidas Presupuestarias 21.1.2.0.23.000 y 21.1.4.0.02.003.

ARTICULO 4º: Envíese copia al Concejo Deliberante y a la Biblioteca Popular José Ingenieros.

ARTICULO 5º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 19 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 147/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro.3072/2016, sancionada por el Concejo Deliberante, por medio de la cual modifica el art. 1º de la Ordenanza N° 2915/2014, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Se llamará a Licitación Pública cuando el monto total de la contratación sea superior a Pesos NOVENTA Y CINCO MIL (\$95.000). Se llamará a Concurso de Precios bajo Sobre Cerrado cuando el monto de la contratación sea menor que el tope establecido para Licitación Pública y mayor a Pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000). Se procederá a través del mecanismo de Contratación Directa, cuando el monto sea menor o igual a Pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000); y

CONSIDERANDO:

Que si bien el Proyecto Nro. 034/2016 remitido por este Departamento Ejecutivo Municipal, ha sido objeto de modificaciones, las mismas no merecen objeción;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Promúlgase la Ordenanza Nro.3072/2016.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 20 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro.148/2016

VISTO:

El Llamado a Licitación Pública N° 007/2016, para la adquisición de una Barredora Aspiradora, según lo establecido en la Ordenanza N°3064/2016; y

CONSIDERANDO:

Que al realizarse el acto de apertura, el día 30 de Junio de 2.016, se han presentado dos (2) oferentes;

Que según el informe de la Comisión de Adjudicación, del día 04 de julio de 2016, y posteriormente el día 21 de julio, la propuesta presentada por la firma “Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. –Nombre de fantasía ECONOVO”, con domicilio Legal/Real en Autopista Córdoba Rosario Km. 628-5 Oncativo - Córdoba, C.U.I.T. Nro. 30-70832128-8, es la oferta económica más conveniente, además de tener buenas referencias de otros municipios que la utilizan;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Adjudíquese la Licitación Pública N° 007/2016 – para la adquisición de una Barredora Aspiradora, según lo establecido en la Ordenanza N°3064/2016 a la firma “Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. –Nombre de fantasía ECONOVO”, con domicilio Legal/Real en Autopista Córdoba Rosario Km. 628-5 Oncativo - Córdoba, C.U.I.T. Nro. 30-70832128-8, según propuesta presentada y que forma parte del Exte. 3109/2016 – Letra “L”.

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 22 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°149/2016

VISTO:

La presentación de la realización en nuestra ciudad de la 10ma. Edición consecutiva del Certamen Educativo de gestión de Empresas por simulación Interactiva “Sembrando Empresarios 2016”, los días 03,04 y 05 de

Agosto de 2016, en el Colegio Superior 50 “Gral. Don José de San Martín; y

CONSIDERANDO:

Que el evento se ha transformado en un acontecimiento educativo y cultural de relevancia local y regional, por ser Rufino sede regional del mismo;

Que en esta ocasión se cumplen 10 años de su realización en forma ininterrumpida convocando alrededor de 600 alumnos de localidades vecinas de tres provincias, (Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires), poniendo a nuestra ciudad en el centro de atención de toda una región;

Que nuestra ciudad ha sido representada por distintos establecimientos educativos, obteniendo importantes logros que los llevaron a competir en las instancias interprovinciales y nacionales con destacados resultados;

Por todo ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Declárase de INTERES EDUCATIVO Y CULTURAL la 10ma. Edición del Certamen Educativo de Gestión de Empresas por Simulación Interactiva “Sembrando Empresarios 2016”, a realizarse los días 03, 04 y 05 de Agosto de 2016, en el Colegio Superior 50 “Gral. Don José de San Martín.

ARTICULO 2°: Hágase entrega de copia del presente a las autoridades del Colegio Superior 50 “Gral. Don José de San Martín”.

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese y dese al ROM.-

Rufino, 22 de Julio de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro.150/2016

VISTO:

El Decreto N°148/2016, con referencia a la adjudicación de la Licitación Pública N°007/2016 (Expte. 3109/2016), para la adquisición de una Barredora Aspiradora; y

CONSIDERANDO:

Que la misma fue adjudicada a la firma “Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. –Nombre de fantasía ECONOVO”;

Que en el Decreto de referencia, no se consignó la forma del pago de la misma, ya que el adjudicatario ofrece abonarla de dos (2) formas diferentes;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Aceptase la propuesta presentada por la firma "Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. -Nombre de fantasía ECONOVO, para la adquisición de una Barredora Aspiradora, por un monto total de Pesos Ochocientos cincuenta mil ochocientos cincuenta c/00/100 (\$850.850,00) IVA incluido, que forman parte del Expte. 3109/2016 (Sin incluirse en el mismo bienes municipales).-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 22 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 151/2016

VISTO:

La renuncia presentada por el Dr. LUIS LEON JOSE NAON - como Medico de personal de esta Municipalidad; y

CONSIDERANDO:

Que la misma es fundada en razones de estricta índole personal;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
D E C R E T A:

ARTICULO 1: Déjese sin efecto el Contrato por Locación de Servicios Profesionales del Dr. LUIS LEON JOSE NAON - DNI 05.949.926, de profesión Médico, Matrícula N°6055, a partir del 28/06/2016.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 22 de Julio de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°152/2016

VISTO:

Los Contratos de Locación de Servicios Profesionales, suscripto en fecha 01 de Julio de 2016, entre la Municipalidad de Rufino y la Sra. DAIANA ANABELLA CORONEL, de Profesión Asistente Social, Matrícula Profesional Nro.1512; Sra. JENNY MARIA DEL ROSARIO ROPPEL, de profesión Asistente Social, Matrícula Profesional Nro.1489; y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de los contratos es prestar a la Municipalidad los servicios inherentes a su profesión en el área

dependiente de la Subsecretaria de Desarrollo Social;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPAL DE LA
CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Ratifícase los Contratos de Locación de Servicios Profesionales, suscripto en fecha 01 de Julio de 2016, entre la Municipalidad de Rufino y la Sra. DAIANA ANABELLA CORONEL, de Profesión Asistente Social, Matrícula Profesional Nro.1512; Sra. JENNY MARIA DEL ROSARIO ROPPEL, de profesión Asistente Social, Matrícula Profesional Nro.1489.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 22 de Julio de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°153/2016

VISTO:

El Decreto N°007/2016, de fecha 06 de enero de 2016 ; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 4° de la mencionada normativa dispone que desde el 01 de enero de 2016, los adicionales sean liquidados como no remunerativos;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal tiene la facultad y debe reorganizar la planta de personal y su remuneración;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Deróguese el artículo 4° del Decreto N°007/2016, a partir del 01 de Junio de 2016.-

ARTICULO 2°: Notifíquese a la Oficina de Personal y Contaduría Municipal.

ARTICULO 3°:Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 28 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN Nro061/2016

VISTO:

El dictamen de la Comisión de Adjudicaciones en la Licitación Pública N° 006/2016; y

CONSIDERANDO:

- 1) Que la Oferta de Cruz Omar Pavone SRL (piedra dolomítica total por 7.500 toneladas con IVA incluido \$ 1.250.000,00, y precio total del flete con IVA incluido puesta en destino \$ 3.399.000,00) cumple con todos los requisitos formales;
- 2) Que la Oferta de Transporte La Rubia SRL (precio total del flete con IVA incluido puesta en destino \$ 2.976.600,00) no cumple con los requisitos formales del pagaré de mantenimiento de oferta y presenta incompatibilidades conforme a ley de ética pública;
- 3) Que la Oferta de Logística Transur SA (precio total del flete con IVA incluido puesta en destino \$ 4.275.000,00) presenta constancia de habilitación vencida, el pagaré de mantenimiento de oferta no cumple con los requisitos formales y la oferta económica no se encuentra firmada por su oferente;
- 4) Que la Oferta de Marseu y Carrera SRL (precio total del flete con IVA incluido puesta en destino \$ 4.083.750,00) no presenta Copia de Contrato Social y garantía de mantenimiento de Oferta;
- 5) Que la Oferta del Sr. Hugo Kuhn (piedra dolomítica total por 7.500 toneladas con IVA incluido \$ 1.312.500,00, y precio total del flete con IVA incluido puesta en destino \$ 3.712.500,00) no presenta constancia de DRI y habiéndose realizado una investigación en dicha área, se informa que la misma se encontraba vencida desde noviembre de 2013 y que fue solicitada su rehabilitación en diciembre de 2015, no presentando todos los requisitos necesarios;

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Declárese admisible la oferta presentada por el oferente Cruz Omar Pavone SRL y en relación a la propuesta económica, solicítese un mejoramiento de la misma, la cual deberá formalizarse dentro de las 24 hs. de su notificación.-

ARTICULO 2°: Declárense no admisibles las ofertas presentadas por Transporte La Rubia SRL, Logística Transur SA, Marseu y Carrera SRL y Hugo Kuhn, por los argumentos mencionados en los ítems 2, 3, 4 y 5 de los considerando.-

ARTICULO 3°: Notifíquese a los miembros de la Comisión de adjudicaciones y a los oferentes.-

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 04 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro.062/2016

VISTO:

La Resolución N°038/2016; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se le otorga a la Sra. Jesica Joana PANERO – DNI. Nro. 32.901.098 una ayuda económica de \$500.- (Pesos quinientos) semanales y mientras dure el tratamiento oncológico que recibe su hija Carla Isabela Valdivia Panero;

Que por cuestiones relacionadas al tratamiento de su hija, la Sra. Panero manifiesta que deberá permanecer en la Ciudad de Rosario durante 5 semanas;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Otórguese a la Sra. Jesica Joana PANERO –DNI. Nro. 32.901.098 una ayuda económica de \$2.500.- (Pesos dos mil quinientos) equivalentes a 5 semanas de ayuda económica, en carácter excepcional por única vez.-

ARTICULO 2°: Transcurrido el plazo previsto en el artículo 1, se continuara con el pago semanal, previsto por la Resolución N°038/2016.-

ARTICULO 3°: Impútese el importe mencionado en el artículo anterior a la Partida 21.1.4.0.03.000 del Presupuesto General de Gastos en vigencia.-

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO,
07 de julio de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN NRO.063/2016

VISTO:

El Sumario Administrativo - Expte. N°4169/2015 - caratulado: SALAZAR CEFERINO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO, seguido al Agente SALAZAR ANTONIO CEFERINO, D.N.I.

Nº 17.758.332, Legajo del Registro de Personal Nº 102, y;

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones sumariales y las pruebas acumuladas en autos, se comparte el dictámen de la Instructora Sumarial y lo aconsejado por la Fiscal actuante, fundado en conclusiones razonadas y que este Departamento Ejecutivo hace suyas;

Que ha quedado debidamente demostrado la responsabilidad del sumariado en la imputación efectuada;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al Agente SALAZAR, ANTONIO CEFERINO, D.N.I. Nº 17.758.332, Legajo del Registro de Personal Nº 102, una sanción disciplinaria tendiente a evitar que dicho Agente incurra nuevamente en situaciones similares a las que dieron lugar a la sustanciación del Sumario Administrativo (Expte. Nº 4169/2015);

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Suspender al Agente SALAZAR, ANTONIO CEFERINO, D.N.I. Nº 17.758.332, Legajo del Registro de Personal Nº 102, por el término de DIEZ (10) días administrativos sin goce de haberes.-

ARTÍCULO 2º: Hágase saber a la Oficina de Personal a los efectos correspondientes.-

ARTÍCULO 3º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 07 de Julio de 2016

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION Nº064/2016

VISTO:

La Nota presentada por el Centro Empleados de Comercio de Rufino, que diera origen al Expte. Nº2761/2016, del registro de Mesa de Entradas; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se informa las actas labradas a comercios el día 25/05/16, donde deberían permanecer cerrados los establecimientos comerciales por estar declarado feriado nacional;

Que a fs. 3 el Director de Cobranza y Asuntos Jurídicos recomienda que en virtud de la reglamentación de la ley 13.441, establecida por Decreto Nº 689/2015 art. 8, se establece que el procedimiento de actas y comprobación de infracciones, no es competencia de ésta Municipalidad, sino de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Producción;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Notifíquese al Centro Empleados de Comercio de Rufino, que deberá dirigirse a las Áreas de Inspección de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de la Producción, a fin de evacuar su pretensión, tal como surge de la normativa aplicable.-

ARTICULO 2º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 11 de Julio de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN NRO.065/2016

VISTO:

El Expediente Nº 0181/2013, por el que tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos - "Derechos de Publicidad y Propaganda", seguido por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, ante la constatada omisión en el cumplimiento de los deberes formales por parte de la "prima facie" responsable "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.", (antes "VISA ARGENTINA S.A.");

Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas Nº 2544/08, Código Fiscal Municipal Ordenanza Nº 2554/2008; Nº 2775/12 y Nº 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

La notificación a la citada firma a través de los correspondientes "Detalles de Medios", de la publicidad y propaganda relevada y constatada, en fecha 28/12/2012;

La presentación efectuada por la firma "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A."; mediante la cual Formula Descargo a través de su apoderado Juan Cruz Álvarez, el día 09/01/2013; y

La Resolución Nº 149/2015, emitida por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, y notificada debidamente a la firma el día 02/11/2015, mediante la cual se le informara de la vía recursiva y sus plazos, concediéndosele a la empresa 15 (quince) días para cancelación total de la deuda;

La presentación efectuada por la Firma "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A."; a través de su apoderado Juan Cruz Álvarez, mediante la

cual Interpone Recurso de reconsideración fecha 12/11/2015; y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado en el Distrito -a través de las correspondientes "Actas", suscriptas por los titulares y/o responsables de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión de presentación de "declaraciones juradas" y del cumplimiento de los demás "deberes formales" sobre los mismos, se procedió a la iniciación de procedimientos administrativos para la "Determinación de Oficio" de los "Derechos de Publicidad y Propaganda" y de la responsabilidad respecto de su pago;

Que, en tal sentido, por Expediente N° 0181/2013, tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos iniciado por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe para la determinación de los "Derechos de Publicidad y Propaganda", respecto de los medios y/o elementos publicitarios relevados y constatados de los que resultara "prima facie" responsable la Firma "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.";

Que, se procedió a la emisión de los "Detalles de Medios" N° 4500517, 4500518, 4500519, 4500520 y 4500521, para la notificación a la citada Empresa de lo constatado, con indicación de: cantidad, medidas, características, marca y ubicación de los medios y/o elementos que se detallan; como así también, los períodos presuntos considerados por la Municipalidad;

Que, asimismo, en los mencionados "Detalles" -además de notificársele los medios constatados- se le hizo saber a la "prima facie" responsable que los mismos se emitieron en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos según la normativa legal vigente y que contaba con un plazo máximo para formular las observaciones e impugnaciones que estime correspondiente; manifestar u ofrecer prueba en su favor, con carácter previo a la determinación; garantizando así ampliamente el ejercicio de su Derecho de Defensa;

En virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por el Distrito a través de las correspondientes Actas donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando "prima facie" beneficiaria responsable la firma "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A."; de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa.

La Municipalidad ha efectuado un Relevamiento de medios y/o elementos de

Publicidad y Propaganda, describiendo con precisión el detalle de los mismos (medio publicitario/características/marca/domicilio/metros cuadrados), otorgando la posibilidad a la Empresa de verificar y controlar lo referido en la notificación y de efectuar un descargo dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación, pudiendo asimismo acompañar documentación respaldatoria a tales efectos. Reiteramos también, que el Relevamiento y la posterior notificación son efectuadas con anterioridad al dictado de la Resolución de determinación del tributo, motivo por el cual el procedimiento determinativo resulta válido en todos sus aspectos, siendo la Municipalidad un legítimo sujeto activo y brindado amplias garantías de defensa en el presente procedimiento administrativo de determinación de deuda tributaria. Proceso dentro del cual el Contribuyente es considerado Colaborador de la Administración local, en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva en materia de deuda tributaria. El Procedimiento administrativo de determinación de deuda de oficio por parte de la Municipalidad, se genera ante la falta de presentación de una declaración jurada de Publicidad y Propaganda que debiera haber efectuado la titular de los medios, en un todo de acuerdo con la Ordenanza comunal vigente, y que debiera conocer el Contribuyente, máxime si se trata -como en estas actuaciones- de una empresa. Este procedimiento se inicia con el labrado de un acta de constatación por parte de los funcionarios públicos designados al efecto, quienes recorren la totalidad del ejido urbano. Estas actas reúnen todos los requisitos esenciales de validez.

Terminado este relevamiento integral (que debe tenerse como un hecho de la administración, y no acto administrativo), la información detallada en las Actas se vuelca, a un detalle de medios, que es lo que se notifica al Contribuyente. En esta notificación, que refleja fielmente las actas labradas, se informa al interesado que cuenta con un plazo de 15 días para presentar su descargo. Hasta aquí NO hay acto administrativo alguno, hecho que se produce con la Resolución determinativa, que se dicta una vez presentado el descargo por parte del Contribuyente, o vencido el plazo para hacerlo. Este Acto Administrativo se notifica, iniciándose -a partir de ese momento- la vía recursiva. Insistimos, todavía nos encontramos en la primera etapa de este iter administrativo, en la cual el Municipio pretende interactuar con el Contribuyente - Colaborador, para encontrar juntos la decisión más adecuada para todas las partes involucradas, sin soslayar el que la comuna es la gestora del Bien Común de sus vecinos y administrados; y en este sentido, priorizando el Bien General sobre el particular. Cabe señalar, para tranquilidad del Contribuyente, que esta Municipalidad aplica el principio de legalidad en forma acabada, que la comunicación de los detalles de medios tienen sustento jurídico y fáctico, que se aplicarán las normas vigentes por los períodos que correspondan, y -más aún- se aplicará la ley más benigna, si la Ordenanza actual fuera más beneficiosa para el Contribuyente.

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente

fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

Que, los detalles de medios mencionados ut-supra, emitido por este Municipio no revisten la calidad de Acto administrativo, si no de hecho de la administración, con lo cual no existe la posibilidad de plantear la existencias de vicios en algo inexistente;

El poder de imposición municipal se encuentra contemplado en la armonización de los artículos 5 y 75 (incisos 13, 14, 16), 123, 126 de la Constitución Nacional, de lo que surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a los municipios en virtud del poder de policía que detentan, fundado en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización.

Que, de este plexo normativo surge la capacidad de la Municipalidad para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular. Si bien no resulta el presente el ámbito propicio para la discusión sobre el nivel, el rango de los poderes municipales y la relación político-institucional con los sistemas nacionales y provinciales alrededor de la definición y conceptualización de la autonomía municipal, la reforma constitucional introdujo expresamente esta categoría dejando a criterio de cada provincia la regulación de su alcance y contenido, es decir desde el propio vértice de la pirámide kelseniana.

A mayor abundamiento, la discusión acerca del poder tributario municipal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, y la jurisprudencia del más alto tribunal a partir de "Rivademar" reconociendo la autonomía municipal. Resulta así que la autonomía consagrada en la reforma citada, desde hace años, viene imponiéndose como tendencia en el derecho público provincial.

El argumento sociológico es el de que las municipalidades, desde el punto de vista social, son fenómenos anteriores a los mismos Estados provinciales y al nacional. Por lo tanto, serían ellas las titulares del poder fiscal originario y no las provincias. El argumento de carácter constitucional, consiste en que la prescripción constitucional dispuesta en el Artículo 5 establece como obligación de las provincias asegurar el régimen municipal, implicando el ejercicio de un poder fiscal originario, entre otros.

Los recursos municipales que imponga la municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial, resultan tener así una presunción de legalidad que descalifica cualquier intento de menoscabar dicho poder, atento finalidades que se atienden con los recursos presupuestarios de la municipalidad. De todo ello se desprende como conclusión que la potestad tributaria del municipio está sustentada en un principio de legalidad de índole constitucional, social y jurisprudencial.

Por otra parte, no hace a la legitimidad del acto la supuesta falta de publicación de la Ordenanza Tributaria. Es manifiestamente mendaz tal afirmación.

La Ordenanza es un Acto Administrativo, que formalmente (atento a que se trata de un Acto de carácter general) pueda ser tenido – analógicamente- como Acto Legiferante o normativo, o sea como ley (o norma de Derecho) desde el punto de vista material, pero no lo es desde el punto de vista formal. Por tanto no le es aplicable lo que dispone el Art.5 del Código Civil en relación a las Normas, las que se refieren a las leyes en sentido formal. Pero incluso la propia jurisprudencia se ha dado alcance y contenido a esta norma (que es la correlación de lo que dispone la Constitución Nacional) dando su alcance –y recordando que la misma es para las leyes en sentido material y formal-: "... no es exclusivamente la inserción en el Boletín Oficial la manera de cumplir el requisito del carácter oficial de la publicación... incluso ésta puede hacerse de manera que el Poder Ejecutivo disponga en algún caso en particular..." (CNac. A. PenalEcon. En pleno 27-12-88, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

Y otro que dice: "...La publicación previa, establecida por el Art. 5º del Cód. Civil como requisito para que las leyes entren en vigor es en realidad un acto de difusión cuya finalidad consiste en hacer posible que la ley sea conocida por todos antes que sea obligatoria. La publicación no produce conocimiento efectivo de la ley por quienes deban cumplirla y por ello se la considera acto de difusión y no acto de conocimiento. El sistema se basa en una presunción: producida la publicación (medio) se tiene como logrado el conocimiento (fin) ..." (CNac. A. Crim.Correc.Sala V 04-06-89, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

La ejecutoriedad de los actos administrativos dictados conforme a la legislación que los reglamenta, comienza a partir de la PROMULGACIÓN del mismo, en el caso de los Actos Administrativos de carácter General o bien, tratándose de Actos administrativos de carácter particular o individual desde la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación.

Las Ordenanzas Generales tienen su publicación (conocimiento/difusión conforme la jurisprudencia citada) en la respectiva oficina de despacho municipal, donde se concentran las ordenanzas, decretos y resoluciones vigentes en Rufino y que además se publican en transparentes dentro del edificio Municipal, por lo que de una y otra forma (notificación recibida y vigencia de la Ordenanza) mal puede alegar esta circunstancia como que no es sujeto pasivo del tributo. Negar esta circunstancia es como si cualquier vecino se negara a pagar la Tasa General de Inmuebles porque la Ordenanza Tributaria no está vigente, por falta de publicación en Boletín Oficial.-

Reiteramos, negamos que el Municipio no hubiere cumplido con el requisito de publicidad. Al respecto es indiscutible la opinión de Gordillo –

de consulta obligada- en este aspecto "Ningún acto produce sus efectos jurídicos en forma inmediata mientras no ha sido dado a publicidad, mediante publicación o notificación según corresponda, ésta constituye un aspecto fundamental a considerar respecto del procedimiento de impugnación. Dado que el acto sólo produce sus efectos jurídicos una vez que ha sido dado a publicidad, ésta se transforma también en presupuesto lógico del recurso. La publicidad tiene diferentes reglas según se refiera a actos reglamentarios o individuales; en el primer caso recibe el nombre de "publicación" y en el segundo de "notificación." La publicación es pues la especie de publicidad aplicable a los reglamentos, e implica divulgarlos en forma apta para su conocimiento por el público; puede efectuarse mediante la inserción en un boletín oficial o su colocación en lugar visible y accesible al público que, en épocas de gobierno electrónico, bien puede significar la internet. La regla engloba casos tales como la fijación de carteles, murales, tableros de anuncios, etc. y también bandos, impresión y reparto o circulación, etc. El ordenamiento positivo de la administración pública nacional no se encuentra íntegramente en el Boletín Oficial."

Cabe mencionar con respecto a la falta de publicación de las Ordenanzas que las mismas fueron publicadas en fecha 07 de marzo de 2008, la Ordenanza N° 2544/2008 promulgada por Decreto N° 058/2008 del Honorable Concejo Deliberante de Rufino; la Ordenanza N° 2775/2012 promulgada por Decreto N° 101/2012 de fecha 07 de septiembre de 2012, y publicada en la misma fecha; y la Ordenanza N° 2818/2013 promulgada el 19 de junio de 2013 y publicada en la misma fecha, por lo tanto las mismas se presumen conocidas por todos.

Con respecto a la solicitud de Nulidad, debe tenerse presente que quien invoca una nulidad debe alegar y demostrar que existe un "vicio" y que el mismo le ocasiona un "perjuicio cierto e irreparable", e indicar cuál fue el perjuicio, no solo invocarlo y desde ya adelantamos que en el caso de marras no lo conforma, desde que nuestra parte obró de acuerdo a derecho cumpliendo con el procedimiento en legal forma, no existe aquí un perjuicio, desde que efectivamente la notificación al demandado fue realizada -como el mismo reconoce-, ya que no es admisible la declaración de nulidad en el solo beneficio de la ley, la nulidad no procede si no tiene trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio.-

Rige por tanto, en nuestro ordenamiento procesal, el principio de que NO EXISTE LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA.

Significa que para la declaración de la nulidad es imprescindible que con ello se repare un daño, un perjuicio. Así, si se impugna la validez de una notificación, es necesario que el defecto de la misma haya producido en el receptor la incertidumbre de lo que se está notificando y que ésta a su vez ocasione algún perjuicio al que la cuestiona. Si no existe tal perjuicio (o si este viene por la preclusión de su derecho), el interesado tuvo conocimiento del decreto notificado, no se ha presentado el

perjuicio por lo que no obstante negar la nulidad pretendida, la nulidad de la notificación, de ser declarada, no repararía ningún perjuicio, sino sería declarada sólo porque la ley lo determina, es decir, se declararía la nulidad en el solo beneficio de la ley, o lo que es lo mismo, se declararía la nulidad por la nulidad misma, lo cual está proscrito de nuestro derecho. Una expresiva sentencia de un tribunal argentino y que hace referencia al tema expresa: "La nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos". (Rev. De jurisprudencia. Argentina. La ley, 1989-3-640).

Por citar sólo algunos fallos: "La sanción de nulidad constituye la última ratio del sistema y su declaración no puede efectuarse por la nulidad misma cuando no se encuentran configurados los requisitos que de manera positiva exige la ley y que la doctrina ha tipificado como 'principios de especificidad y trascendencia'. Estos imponen abstenerse de declararla en aquellos supuestos en que dicha sanción no esté impuesta legalmente (art. 124 C.P.C.C., supl. aplic.) y cuando no se demuestra, al menos argumentalmente, la existencia de un perjuicio insusceptible de ser reparado sin tal declaración (art. 126 del mismo cuerpo legal). En el caso, no se ha producido violación alguna de la ley que merezca la sanción solicitada en razón de que la notificación cuestionada por el ejecutado fue diligenciada en el domicilio especial a los efectos legales... Por lo tanto, las notificaciones de las que ahora se queja el impugnante se ajustaron a las pautas procedimentales correspondientes no gozando de vicio alguno que produzcan su nulidad. Debe resaltarse, como se anticipara, que el nulidicente ni siquiera se ha hecho cargo de concretar cuáles serían los perjuicios ocasionados por las actuaciones procesales atacadas para merecer como sanción la 'última ratio' del sistema, consecuencia directa del citado 'principio de trascendencia'; lo que convierte, en definitiva, a su postulación en un pedido de nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de protección de los actos procesales. CANTERO, OSCAR RUBEN c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION- INCIDENTE DE APREMIO POR HONORARIOS- RECURSO DE NULIDAD (EXPT.E.: C.S.J. NRO. 417 AÑO 2001) SENTENCIA del 6 de Abril de 2005

La validez de la notificación cursada -en materia de nulidades constituye una pauta general de interpretación y que todo lo referente a dicha materia, debe ser entendido con carácter restrictivo, y no procede si no ha tenido trascendencia sobre las garantías de la defensa, como cuando el interesado no indica el perjuicio sufrido o las defensas que se vió imposibilitado de oponer (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", T. I, pág. 853 y 863/864, y esta Sala causas n° 5327/98 del 17/2/00 y 5173/07 del 28/8/08, entre otras). Además, la nulidad por la nulidad misma no tiene acogida en el derecho, pues se debe determinar el perjuicio, en forma concreta y fundada resultando inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no menciona

las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su pedido (cfr. Falcón, E. "Código Procesal Anotado", T. III, pág. 545 y esta Sala, causas 16.614/04 del 1/12/05 y 5173/07, citada). Así, el nulidicente debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración, mencionando las defensas que no ha podido oponer -carga procesal que el apelante no cumplió- habida cuenta de que no expresó cuál era concretamente el perjuicio cierto e irreparable que la resolución le causó. En este sentido, el planteo deducido resulta improcedente pues la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacción de un interés meramente teórico resulta inconciliable con el adecuado servicio de justicia (cfr. esta Sala causa n° 5173/07, citada, causa n° 4600/00 del 6/12/07; y Sala 3, causa n° 4601/06 del 10/5/07, entre otras). CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL RICCIARDI UBER Y OTROS c/ BENZADON JEFFREY.

Antes de centrar la atención en los argumentos que realiza la recurrente, traemos a juicio que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la legitimidad -y constitucionalidad- del Derecho de Publicidad y Propaganda:

Vistos los autos: "Telefónica de Argentina c/Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa".

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Sala I- (fs. 302/308), al confirmar la de primera instancia (fs. 253/255), rechazó la acción meramente declarativa deducida por Telefónica de Argentina S.A. a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la exigibilidad del pago de los tributos municipales en concepto de "habilitación comercial", "seguridad, salubridad e higiene" y "publicidad y propaganda" reclamados por la Municipalidad de Chascomús.

2°) Que, para así resolver,... Además, desestimó los argumentos de la demandante relacionados específicamente con los "derechos de publicidad y propaganda" pues consideró que a su respecto se encontraba configurado el hecho imponible previsto en el art. 137 de la ordenanza local.

A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123). Ello sentado, y como lo tiene dicho esta Corte desde antiguo, es indudable la facultad de las provincias de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales... y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional" (Fallos: 7:373, entre muchos otros), toda vez que, "entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña" (Fallos: 51:349; 114:282; 178:308 entre muchos otros).

Por lo tanto, es lógico concluir, como lo ha hecho esta Corte desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas" (Fallos: 3:131; 302:1181, entre muchos otros).

Antes bien: en la medida en que exista "mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna, pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo" (Fallos: 306:1883, sus citas y muchos otros).

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

El derecho de propiedad no es absoluto sino que se encuentra circunscripto a las leyes que reglamentan su ejercicio. Al solicitarse la habilitación comercial de los locales, su dueño se obliga al cumplimiento de las normas pertinentes que se refieren a seguridad, higiene y moralidad pública, todo ello para obtener del Municipio, que detenta el poder de policía autorización para tener acceso del público en dicho inmueble.-

En tal entendimiento es el Municipio quien detenta el poder de policía en relación a cualquier hecho que vaya en contra de los intereses colectivos de su comunidad y/o atenten contra la moralidad, las buenas costumbres, motivo por el cual si cualquier administrado decidiera qué publicidad efectúa en el interior de su local con acceso al público en general, sin que esto pueda ser materia de contralor municipal, nos encontraríamos ante la posibilidad de que, por ejemplo, dentro de un almacén o un locutorio se realicen publicidades obscenas, discriminatorias e inmorales, lo cual es totalmente inaceptable, y quien debe controlar y autorizar la publicidad que se efectúa en el interior de un local con acceso al público en general es el municipio.-

Por último, dentro de este párrafo también hace una impugnación "semántica" para desvirtuar el hecho imponible, diciendo que lo que la Municipalidad determinó como publicidad se trata de "información", nada más ajeno a la realidad. La información a la que refiere la ley 24.240 (que dicho sea de paso el objeto del hecho imponible no es un acto de consumo) se trata de la información que debe contener, precisamente el acto de consumo. La presencia de una publicidad donde se acepta la tarjeta de crédito o débito de TARJETA "VISA S.A." le genera a ésta, a partir de su utilización ganancias. De hecho, por público y notorio, existen numerosísimos casos de promociones con las tarjetas, con "beneficios" en caso de su uso. La presencia de una publicidad en este sentido no tiene otro objeto por parte de la firma de inducir a su uso como forma de pago, con lo

cual es publicidad (Real Academia Española: Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios.), distinto sería si dijera que, en caso de utilizar la tarjeta de crédito "VISA S.A." su consumo tendrá un "interés del 3% mensual por cargo de uso" o se le "otorgará una devolución del 3% del IVA", eso sería información (1. f. Acción y efecto de informar, o sea dar noticia, Fuente Diccionario de la Real Academia Española.). El uso de la tarjeta "VISA S.A." es para ésta la "venta" de su servicio financiero y su promoción es para eso y no como una "noticia". La ley 24.240, Art. 4º dice: "...deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos..." una calco o cartel que dice "VISA S.A." no es otra cosa que publicidad, qué característica esencial del producto está informando? Lo que está haciendo es promoviendo su uso y su uso implica una ventaja comercial para el propietario de la marca, ergo, hace publicidad y busca el uso por el consumidor. En consecuencia no es este argumento tampoco una oposición válida a la legalidad del Derecho de Publicidad y Propaganda, como ninguna otra de las contestadas en este escrito.

Uno de los argumentos de la actora en relación a sus reproches del accionar comunal es que funda su derecho en una supuesta clasificación clásica de los tributos, en la conocida "tripartita" de Impuestos, Tasas y Contribuciones.

Sin que busquemos en estos párrafos profundizar sobre las ventajas o no de las clasificaciones, vemos que, sin perjuicio de no nombrarlo, la Municipalidad por imperativo constitucional puede crear "gravámenes", que entre otros son los impuestos. Pero más allá de esto, reconoce la categoría de Derechos, cuya naturaleza admitimos no es unánimemente aceptada doctrinariamente, pero que es legal, es legítima y por si fuera poco es constitucional y, en muchos casos se la emparenta, por vía de analogía, a la Tasa, pero para nosotros no tiene idéntica naturaleza sino que es una especie de tributo, no uniforme, dado la diversidad que adquiere y que se puede decir intermedia entre el impuesto y la tasa, porque tiene caracteres comunes a ambos.

En el caso, no nos encontramos frente a un impuesto y en su caso, si así erróneamente se considerara, el mismo no se encuentra gravado por el Estado Nacional, ni se coparticipa a la Municipalidad, ni se grava materia prima, ni producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo;

El denominado "derecho de publicidad y propaganda" es un tributo antiquísimo que las municipalidades y comunas de nuestro país establecieron por el registro, habilitación y control de elementos publicitarios o de propaganda exhibidos en la vía o espacios públicos, en el ámbito de su territorio y que-también desde antaño ha sido reconocido por la jurisprudencia de los más altos tribunales del país.

Con relación a la naturaleza jurídica de dicho gravamen, debemos mencionar que de acuerdo a los códigos tributarios de algunos Municipios, se caracteriza a la tasa como la "retribución de servicios públicos prestados",

mientras que el "derecho" sería un tributo a percibir como "Consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

La analogía que se le atribuye con la "Tasa" aparece cuando el "Derecho" -como tributo- reconoce en su creación -aunque podría no hacerlo-, la posibilidad, sin ser excluyentes, de la prestación por parte del Ente Público de algún tipo de servicio público indivisible, pero sin ser un servicio directo y específico frente al tributo (ejemplo de pago por un servicio específico es la "Tasa de alumbrado, barrido y limpieza", cuyos servicios principales, ergo, son el Alumbrado Público, el barrido y la limpieza). En el "Derecho" cuando se contempla la posibilidad de la prestación del servicio, como contraprestación del pago del tributo, puede o no estar ligado de manera directa al contribuyente o sujeto pasivo del mismo ("uti universis" o "uti singulis"), sobre esto profundizaremos infra, pero a manera de adelanto, como dijimos, pueda o no coincidir con esta postura, la Municipalidad de Rufino, en el caso particular del Derecho de Publicidad y Propaganda, presta servicios, con lo cual si fuera el caso de querer encuadrárselo como "Tasa", que insistimos no lo es, como pago de una gabela por la prestación de uno (o más) servicios y si el servicio es esencial en este tipo de tributo, el servicio se presta.

El Poder de Policía que ejercen las Municipalidades tiene que ver con los tamaños pesos, inclinaciones, soporte, ubicación y visibilidad de carteles, posters, anuncio, etc. Que las empresas pudieran colocar en los ejidos municipales, a fin de mantener la seguridad del público que transita por las calles, evitar la contaminación visual, o la moralidad pública, etc.

En efecto tal como lo ha dicho la C.S.J.N., el control del ornato y moralidad de la publicidad es parte de las funciones propias e inherentes del Poder de Policía de municipal in re "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús", Fallo de Fecha 18/04/1997 sosteniendo que "a su vez, el artículo 90 inc. a y b de la citada ordenanza establece una tasa en concepto de publicidad y propaganda escrita o gráfico hecha en la vía pública o en locales destinados al público con fines lucrativos y comerciales". "El sentido de las normas locales citadas no admite duda en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propia de los Comunas",

Así y todo y sólo a manera de ejemplo citamos las prestaciones y servicios que presta la Municipalidad como por ejemplo medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, control de moralidad, estética y ornato, contenido, etc., a manera de ejemplo y dichos servicios son prestados por la Municipalidad de Rufino.

Entonces, como dijimos supra, la naturaleza del tributo "Derecho" en Rufino -como en otras jurisdicciones-, existe, y es distinta a Tasa o Impuesto. Es el pago de un importe por la realización de cierta actividad impuesta por la norma tributaria que puede o no encontrarse sujeta a otra actividad que despliega la Municipalidad, con diversos fines -obvio todos públicos- que son conexos o secundarios a la actividad principal, con lo cual los servicios si bien se encuentran presentes no se

corresponden –no equivalen- en valor al monto que se percibe como contraprestación, como sí lo es en la Tasa. Por tanto, ante esta ausencia de obligatoriedad de la prestación del servicio en el “Derecho”, le sigue la no equivalencia de costo/valor del tributo, que puede o no guardar relación con el mismo. A contrario de lo que indica la recurrente, la carga probatoria le pesa al mismo cuando afirma que las prestaciones que son contenido del Derecho, que, quien, como, cuándo y dónde son prestadas por algún órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una publicidad, y que “... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrarse la misma en el padrón respectivo...”

En consecuencia, si se pretende que el “Derecho”, como tributo, tenga una contraprestación de “...inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia...” la misma, sin perjuicio de que la demandada, “PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.” no haya pedido autorización, ni inscripto, ni habilitado, que fuera sometida a inspección, la contraprestación fue efectivamente prestada por la Municipalidad actora.

Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: “no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente” (“Derecho Financiero”, p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde afinidad con el servicio instituido por el Municipio.

Todas esas prestaciones citadas (Registración, Inspección, medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, ambiental, medidas, control de moralidad, estética y ornato, etc.) gravitan decisivamente en beneficio del progreso de la ciudad, convirtiéndola en polo atrayente para vivir, crecer y desarrollar, en forma ordenada y segura, actividades de diversa índole, entre ellas la comercial y de publicidad, que ejerciten tanto los vecinos como los extraños, entre ellos la propia demandante, esta serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno.

No obstante, aún si quisiera esgrimir la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el accionante, ello no haría a la cuestión, pues su sola

disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados diciendo que no hace publicidad, cuando si la hace, lo que quedó determinado en dos actos administrativos (por lo menos).

Arguye, la vulneración al régimen de Coparticipación Federal y el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, frente a lo cual cabe destacar, en que el art. 9 inc. b) de la ley 23.548 establece como única limitación a los Municipios la no aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, intentando evitar con ello la doble imposición de aquellos impuestos coparticipados. El tributo denominado derecho publicidad y propaganda, no grava los mismos gravámenes nacionales, ni a las materias primas utilizadas en la elaboración, no concretándose en el caso la supuesta aplicación análoga de tributos y/o impuestos. Es decir, no surge a raíz de los derechos de publicidad y propaganda la existencia de doble imposición en modo alguno;

Completando tales ideas, conviene en este punto recurrir a Dino JARACH –autor intelectual del régimen de coparticipación federal de impuestos- quien sostiene que Sin perjuicio de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, se entenderá que los impuestos locales son análogos a los nacionales unificados cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: definiciones sustancialmente coincidentes de los hechos imponibles o definiciones más amplias que comprendan los hechos imponibles de los impuestos nacionales o más restringidas que estén comprendidas en éstos, aunque se adopten diferentes bases de medición; a pesar de una diferente definición de los hechos imponibles, adopción de bases de medición sustancialmente iguales. No será relevante para desechar la analogía la circunstancia de que no coincidan los contribuyentes o responsables de los impuestos, siempre que exista coincidencia sustancial, total o parcial, de hechos imponibles o bases de medición”.

Como puede advertirse, la empresa impugnante omite completamente la más mínima referencia a las nociones antes citadas, limitándose a afirmar que el tributo de marras es análogo a otros impuestos, sin detenerse a realizar en un necesario e ineludible análisis para llegar a semejante afirmación que supone, nada más y nada menos, que enervar el legítimo poder tributario constitucionalmente reconocido a la Municipalidad;

No es correcto que se verifique tal analogía. En efecto, el hecho imponible de los derechos de publicidad y propaganda consiste en la prestación del servicio individual por parte de la Municipalidad consistente en el control de ornato y moralidad del material publicitario colocado en lugares públicos y de acceso al público;

Hasta el mismo “Convenio Multilateral”, que no es otra cosa que un instrumento de oprobio y de avasallamiento a las autonomías municipales que supuestamente tiene por finalidad el evitar la doble imposición y la coordinación del accionar de los poderes fiscales autónomos, en su art. 35 estatuye que “En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades y otros entes

locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de tasas, derechos de inspección o de cualquier otro tributo cuya aplicación sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente en la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio"

También es importante destacar lo que resolviera la Justicia de Córdoba en el antecedente "Smithkline c. Municipalidad de Río Cuarto: ... 1ª cuestión. - El doctor Avalos dijo: En anteriores pronunciamientos ("Pfizer S.A.C.I." sent. 11/02, "Bayer Argentina SA" sent. 39/02, "New Holland Argentina SA" sent. 6/03, "Laboratorios Armstrong SACI y F" sent. 34/03, "Productos Roche SAQEIC" sent. 39/03, "Syncro Argentina S.A.Q.I.C.I.F" sent. 46/03) este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la validez del tributo establecido en los arts. 104 del CTM (ord. 644/2026) y 173 del CTMV (ord. 48/96) con sustento en que de la indagación del carácter de la contribución aparece conveniente un apartamiento de la clásica distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales realizadas por la doctrina tradicional, no sólo por carecer de aceptación unánime (v. Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", ed. 1987, vol. I, p. 313 y sigtes.) sino además por haber perdido sus perfiles nítidos con la adopción de nuevos mecanismos tributarios, acorde con las mayores exigencias derivadas del incremento de las necesidades sociales, conclusión que conlleva a la innecesidad de prestación individualizada de servicios y a la recepción favorable del sustento territorial que la norma tributaria erige sin exigencia de tener local; encuadramiento que puede efectuar este tribunal en virtud del principio "iura novit curia" y sin que empiece a ello la denominación que las partes le otorgan. Respecto de la conceptualización de tasa e impuesto, comparto la posición del ya citado prestigioso autor Giuliani Fonrouge, en cuanto sostiene que no existe jurídicamente una diferencia estructural entre el impuesto y la tasa, puesto que ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa en el poder de imperio." LLC2004 (noviembre), 1098 - IMP2004-B, 2118.-

Se ha desarrollado largamente en este escrito las razones por las cuales PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. es contribuyente de la Municipalidad de Rufino, como que debió –y no lo hizo- pedir autorización y registrarse para la realización de publicidad, como también brindar la información necesaria para que la comuna liquide en debida forma el tributo ("sobre base cierta"), todas estas irregularidades e incumplimientos le son reprochables tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo y los mismos traen aparejadas las sanciones previstas en la Ley y Ordenanza, que no son ni más ni menos que la de multa; que por otra parte no objetó en su alcance y monto, por lo que nada debemos argumentar al respecto.

Negamos que la determinación realizada en función a los relevamientos en diferentes comercios sean derivadas de Declaraciones Juradas, todo lo contrario, fueron determinaciones de oficio, dado la falta de declaraciones juradas. La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración

jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta (PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.), dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas.

Negamos que el demandado no sea contribuyente y que de ahí negamos todas las demás afirmaciones que realiza y negamos principalmente que no posea propaganda o publicidad gravada en jurisdicción de la Municipalidad de Rufino, o en forma directa o por interpósita persona, como que no es cierto que la publicidad le corresponda a otro sujeto y no es cierto que no tenga punto de venta propio o de terceros.

La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta ("PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A."); dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas.

Por un error en el sistema, se procedió a calcular el periodo 2012 con la Ordenanza del Año 2013 que incrementa el monto del mts2.

Que el fin último de esta Administración es alcanzar la Verdad Jurídica Objetiva, para lo cual el Contribuyente debe colaborar en forma eficaz, dentro del procedimiento administrativo incoado, a este fin común.

Por ello,

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Téngase por admisible formalmente el Recurso interpuesto por la firma "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A."; obrante en Expediente N° 0181/2013.-

ARTICULO 2º: Rechácese el mismo en cuanto a su contenido y fundamentación, en mérito a las consideraciones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 3º: Determinese nuevamente los derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la firma "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A."; en base a lo constatado y notificado por detalles N° 4500517, 4500518, 4500519, 4500520 y 4500521, atento considerarse a la misma beneficiaria y responsable de la publicidad y propaganda en los términos de la Ordenanza Tributaria vigente, se re-liquida el periodo 2012 con lo establecido en la Ordenanza 2775/2012.-

ARTICULO 4º: Notifíquese con entrega de copia a la Empresa responsable, otorgándosele un plazo de quince (15) días de recibida la presente para que proceda la cancelación total de la deuda (conforme "Liquidación" que como Anexo I se adjunta al presente), con más los intereses, multas y recargos correspondientes.-

ARTICULO 5º: Infórmese, además, a la Empresa beneficiaria y responsable que la notificación de marras produce el agotamiento de la vía

administrativa quedando en condiciones de iniciar, sin más trámite, las acciones legales correspondientes para obtener el cobro mediante vía judicial de apremio.-

ARTICULO 6°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 19
de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente
Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO –
Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION N°066/2016

VISTO:

El Expediente N° 0130/2013, por el que tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos - "Derechos de Publicidad y Propaganda", seguido por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, ante la constatada omisión en el cumplimiento de los deberes formales por parte de la "prima facie" responsable "AKAPOL S.A.";

Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2544/08, Código Fiscal Municipal Ordenanza N° 2554/2008; N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

La notificación a la citada firma a través de los correspondientes "Detalles de Medios", de la publicidad y propaganda relevada y constatada, en fecha 19/12/2012;

La presentación efectuada por la firma "AKAPOL S.A."; mediante la cual "FORMULA DESCARGO – RECHAZA LIQUIDACION – OFRECE PRUEBA – PLANTEA CUESTION FEDERAL", a través de su apoderado Eduardo Raúl Mujica, el día 14/01/2013; y

La Resolución N° 0137/2015, emitida por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, y notificada debidamente a la firma el día 02/11/2015, mediante la cual se le informara de la vía recursiva y sus plazos, concediéndosele a la empresa 15 (quince) días para cancelación total de la deuda;

La presentación efectuada por la Firma "AKAPOL S.A."; a través de su apoderado Eduardo Raúl Mujica, mediante la cual INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN-SOLICITA VISTA DE LAS ACTUACIONES-EFECTUA RESERVA DE AMPLIAR FUNDAMENTOS-SOLICITA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO-MANTIENE CUESTION FEDERAL; de fecha 24/11/2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado en el Distrito -a través de las correspondientes "Actas", suscriptas por los titulares y/o responsables de los lugares donde

se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión de presentación de "declaraciones juradas" y del cumplimiento de los demás "deberes formales" sobre los mismos, se procedió a la iniciación de procedimientos administrativos para la "Determinación de Oficio" de los "Derechos de Publicidad y Propaganda" y de la responsabilidad respecto de su pago;

Que, en tal sentido, por Expediente N° 0130/2013, tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos iniciado por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe para la determinación de los "Derechos de Publicidad y Propaganda", respecto de los medios y/o elementos publicitarios relevados y constatados de los que resultara "prima facie" responsable la Firma "AKAPOL S.A.";

Que, se procedió a la emisión de los "Detalles de Medios" N° 6300517, 6300518, 6300519, 6300520, 6300521, para la notificación a la citada Empresa de lo constatado, con indicación de: cantidad, medidas, características, marca y ubicación de los medios y/o elementos que se detallan; como así también, los períodos presuntos considerados por la Municipalidad;

Que, asimismo, en los mencionados "Detalles" -además de notificársele los medios constatados- se le hizo saber a la "prima facie" responsable que los mismos se emitieron en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos según la normativa legal vigente y que contaba con un plazo máximo para formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder; manifestar u ofrecer prueba en su favor, con carácter previo a la determinación; garantizando así ampliamente el ejercicio de su Derecho de Defensa;

En virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por el Distrito a través de las correspondientes Actas donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando "prima facie" beneficiaria responsable la firma "AKAPOL S.A."; de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa.

La Municipalidad ha efectuado un Relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda, describiendo con precisión el detalle de los mismos (medio publicitario/características/marca/domicilio/metros cuadrados), otorgando la posibilidad a la Empresa de verificar y controlar lo referido en la notificación y de efectuar un descargo dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación, pudiendo asimismo acompañar documentación respaldatoria a tales efectos. Reiteramos también, que el Relevamiento y la posterior notificación son efectuadas con anterioridad al dictado de la Resolución de determinación del

tributo, motivo por el cual el procedimiento determinativo resulta válido en todos sus aspectos, siendo la Municipalidad un legítimo sujeto activo y brindado amplias garantías de defensa en el presente procedimiento administrativo de determinación de deuda tributaria. Proceso dentro del cual el Contribuyente es considerado Colaborador de la Administración local, en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva en materia de deuda tributaria. El Procedimiento administrativo de determinación de deuda de oficio por parte de la Municipalidad, se genera ante la falta de presentación de una declaración jurada de Publicidad y Propaganda que debiera haber efectuado la titular de los medios, en un todo de acuerdo con la Ordenanza comunal vigente, y que debiera conocer el Contribuyente, máxime si se trata –como en estas actuaciones- de una empresa. Este procedimiento se inicia con el labrado de un acta de constatación por parte de los funcionarios públicos designados al efecto, quienes recorren la totalidad del ejido urbano. Estas actas reúnen todos los requisitos esenciales de validez.

Terminado este relevamiento integral (que debe tenerse como un hecho de la administración, y no acto administrativo), la información detallada en las Actas se vuelca, a un detalle de medios, que es lo que se notifica al Contribuyente. En esta notificación, que refleja fielmente las actas labradas, se informa al interesado que cuenta con un plazo de 15 días para presentar su descargo. Hasta aquí NO hay acto administrativo alguno, hecho que se produce con la Resolución determinativa, que se dicta una vez presentado el descargo por parte del Contribuyente, o vencido el plazo para hacerlo. Este Acto Administrativo se notifica, iniciándose – a partir de ese momento- la vía recursiva. Insistimos, todavía nos encontramos en la primera etapa de este iter administrativo, en el cual el Municipio pretende interactuar con el Contribuyente – Colaborador, para encontrar juntos la decisión más adecuada para todas las partes involucradas, sin soslayar el que la comuna es la gestora del Bien Común de sus vecinos y administrados; y en este sentido, priorizando el Bien General sobre el particular. Cabe señalar, para tranquilidad del Contribuyente, que esta Municipalidad aplica el principio de legalidad en forma acabada, que la comunicación de los detalles de medios tienen sustento jurídico y fáctico, que se aplicarán las normas vigentes por los períodos que correspondan, y –más aún- se aplicará la ley más benigna, si la Ordenanza actual fuera más beneficiosa para el Contribuyente.

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

Que, los detalles de medios mencionados ut-supra, emitido por este Municipio no revisten la calidad de Acto administrativo, si no de hecho de la administración, con lo cual no existe la posibilidad de plantear la existencias de vicios en algo inexistente;

El poder de imposición municipal se encuentra contemplado en la armonización de los artículos 5 y 75 (incisos 13, 14, 16), 123, 126 de la Constitución Nacional, de lo que surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a los municipios en virtud del poder de policía que detentan, fundado en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización.

Que, de este plexo normativo surge la capacidad de la Municipalidad para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular. Si bien no resulta el presente el ámbito propicio para la discusión sobre el nivel, el rango de los poderes municipales y la relación político-institucional con los sistemas nacionales y provinciales alrededor de la definición y conceptualización de la autonomía municipal, la reforma constitucional introdujo expresamente esta categoría dejando a criterio de cada provincia la regulación de su alcance y contenido, es decir desde el propio vértice de la pirámide kelseniana.

A mayor abundamiento, la discusión acerca del poder tributario municipal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, y la jurisprudencia del más alto tribunal a partir de “Rivademar” reconociendo la autonomía municipal. Resulta así que la autonomía consagrada en la reforma citada, desde hace años, viene imponiéndose como tendencia en el derecho público provincial.

El argumento sociológico es el de que las municipalidades, desde el punto de vista social, son fenómenos anteriores a los mismos Estados provinciales y al nacional. Por lo tanto, serían ellas las titulares del poder fiscal originario y no las provincias. El argumento de carácter constitucional, consiste en que la prescripción constitucional dispuesta en el Artículo 5 establece como obligación de las provincias asegurar el régimen municipal, implicando el ejercicio de un poder fiscal originario, entre otros.

Los recursos municipales que imponga la municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial, resultan tener así una presunción de legalidad que descalifica cualquier intento de menoscabar dicho poder, atento finalidades que se atienden con los recursos presupuestarios de la municipalidad. De todo ello se desprende como conclusión que la potestad tributaria del municipio está sustentada en un principio de legalidad de índole constitucional, social y jurisprudencial.

Por otra parte, no hace a la legitimidad del acto la supuesta falta de publicación de la Ordenanza Tributaria. Es manifiestamente mendaz tal afirmación.

La Ordenanza es un Acto Administrativo, que formalmente (atento a que se trata de un Acto de carácter general) pueda ser tenido – analógicamente- como Acto Legiferante o normativo, o sea como ley (o norma de Derecho) desde el punto de vista material, pero no lo es desde el punto de vista formal. Por tanto no le es

aplicable lo que dispone el Art. 2 del Código Civil en relación a las Normas, las que se refieren a las leyes en sentido formal. Pero incluso la propia jurisprudencia se ha dado alcance y contenido a esta norma (que es la correlación de lo que dispone la Constitución Nacional) dando su alcance –y recordando que la misma es para las leyes en sentido material y formal-: “... no es exclusivamente la inserción en el Boletín Oficial la manera de cumplir el requisito del carácter oficial de la publicación... incluso ésa puede hacerse de manera que el Poder Ejecutivo disponga en algún caso en particular...” (CNac. A. PenalEcon. En pleno 27-12-88, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

Y otro que dice: “...La publicación previa, establecida por el Art. 5º del Cód. Civil y Comercial como requisito para que las leyes entren en vigor es en realidad un acto de difusión cuya finalidad consiste en hacer posible que la ley sea conocida por todos antes que sea obligatoria. La publicación no produce conocimiento efectivo de la ley por quienes deban cumplirla y por ello se la considera acto de difusión y no acto de conocimiento. El sistema se basa en una presunción: producida la publicación (medio) se tiene como logrado el conocimiento (fin) ...” (CNac. A. Crim. Correc. Sala V 04-06-89, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

La ejecutoriedad de los actos administrativos dictados conforme a la legislación que los reglamenta, comienza a partir de la PROMULGACIÓN del mismo, en el caso de los Actos Administrativos de carácter General o bien, tratándose de Actos administrativos de carácter particular o individual desde la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación.

Las Ordenanzas Generales tienen su publicación (conocimiento/difusión conforme la jurisprudencia citada) en la respectiva oficina de despacho municipal, donde se concentran las ordenanzas, decretos y resoluciones vigentes en Rufino y que además se publican en transparentes dentro del edificio Municipal, por lo que de una y otra forma (notificación recibida y vigencia de la Ordenanza) mal puede alegar esta circunstancia como que no es sujeto pasivo del tributo. Negar esta circunstancia es como si cualquier vecino se negara a pagar la Tasa General de Inmuebles porque la Ordenanza Tributaria no está vigente, por falta de publicación en Boletín Oficial.-

Reiteramos, negamos que el Municipio no hubiere cumplido con el requisito de publicidad. Al respecto es indiscutible la opinión de Gordillo –de consulta obligada- en este aspecto “Ningún acto produce sus efectos jurídicos en forma inmediata mientras no ha sido dado a publicidad, mediante publicación o notificación según corresponda, ésta constituye un aspecto fundamental a considerar respecto del procedimiento de impugnación. Dado que el acto sólo produce sus efectos jurídicos una vez que ha sido dado a publicidad, ésta se transforma también en presupuesto lógico del recurso. La publicidad tiene diferentes reglas según se refiera a actos reglamentarios o individuales; en el

primer caso recibe el nombre de “publicación” y en el segundo de “notificación.” La publicación es pues la especie de publicidad aplicable a los reglamentos, e implica divulgarlos en forma apta para su conocimiento por el público; puede efectuarse mediante la inserción en un boletín oficial o su colocación en lugar visible y accesible al público que, en épocas de gobierno electrónico, bien puede significar la internet. La regla engloba casos tales como la fijación de carteles, murales, tabloneros de anuncios, etc. y también bandos, impresión y reparto o circulación, etc. El ordenamiento positivo de la administración pública nacional no se encuentra íntegramente en el Boletín Oficial.”

Cabe mencionar con respecto a la falta de publicación de las Ordenanzas que las mismas fueron publicadas en fecha 07 de marzo de 2008, la Ordenanza N° 2544/2008 promulgada por Decreto N° 058/2008 del Honorable Concejo Deliberante de Rufino; la Ordenanza N° 2775/2012 promulgada por Decreto N° 101/2012 de fecha 07 de septiembre de 2012, y publicada en la misma fecha; y la Ordenanza N° 2818/2013 promulgada el 19 de junio de 2013 y publicada en la misma fecha, por lo tanto las mismas se presumen conocidas por todos.

Negamos por tanto que los DPP no estén en la ley 8173 ni que deba estarlo expresamente.

Negamos que el art. 2º de la ley 8173 sea aplicable a los Municipios (dice “Comuna” y cada vez que la ley quiso diferenciar se refirió expresamente a “Municipio” o “Comuna”, como en este caso), sin perjuicio de que ninguna relación tenga en el presente caso, lo mismo que el artículo 3º, dado que, en primer lugar la Ordenanza que crea el Tributo no se opone al Código Tributario y es posterior a la ley 8173, con lo que mal puede haber sido dejada sin efecto como pretende la demandada.

Negamos que el Derecho de Publicidad y Propaganda sea ilegítimo e ilegal. Negamos que esto sea un achaque al carácter formal y extrínseco del título.

Negamos la supuesta inexistencia de deuda proclamada y no probada por la demandada.

Lamentablemente la demandada, cuando empezó a leer la ley 8.173 saltó el Art. 1º, donde con la claridad que resalta la misma tiene la ley, en el mismo autoriza a los Municipios a la creación de Tasas y Derechos en Ordenanzas Fiscales complementarias, más allá de las enumeradas en la ley: “Artículo 1 - Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por este Código Tributario y las ordenanzas fiscales complementarias que oportunamente se dicte. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras.”

Con respecto a la solicitud de Nulidad, debe tenerse presente que quien invoca una nulidad debe alegar y demostrar que existe un “vicio” y que el mismo le ocasiona un “perjuicio cierto e irreparable”, e indicar cuál fue el perjuicio, no solo invocarlo y desde ya adelantamos que en el caso de marras no lo

conforma, desde que nuestra parte obró de acuerdo a derecho cumpliendo con el procedimiento en legal forma, no existe aquí un perjuicio, desde que efectivamente la notificación al demandado fue realizada –como el mismo reconoce-, ya que no es admisible la declaración de nulidad en el solo beneficio de la ley, la nulidad no procede si no tiene trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio.-

Rige por tanto, en nuestro ordenamiento procesal, el principio de que NO EXISTE LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA.

Significa que para la declaración de la nulidad es imprescindible que con ello se repare un daño, un perjuicio. Así, si se impugna la validez de una notificación, es necesario que el defecto de la misma haya producido en el receptor la incertidumbre de lo que se está notificando y que ésta a su vez ocasione algún perjuicio al que la cuestiona. Si no existe tal perjuicio (o si este viene por la preclusión de su derecho), el interesado tuvo conocimiento del decreto notificado, no se ha presentado el perjuicio por lo que no obstante negar la nulidad pretendida, la nulidad de la notificación, de ser declarada, no repararía ningún perjuicio, sino sería declarada sólo porque la ley lo determina, es decir, se declararía la nulidad en el solo beneficio de la ley, o lo que es lo mismo, se declararía la nulidad por la nulidad misma, lo cual está proscrito de nuestro derecho. Una expresiva sentencia de un tribunal argentino y que hace referencia al tema expresa: "La nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos". (Rev. De jurisprudencia. Argentina. La ley, 1989-3-640).

Por citar sólo algunos fallos: "La sanción de nulidad constituye la última ratio del sistema y su declaración no puede efectuarse por la nulidad misma cuando no se encuentran configurados los requisitos que de manera positiva exige la ley y que la doctrina ha tipificado como 'principios de especificidad y trascendencia'. Estos imponen abstenerse de declararla en aquellos supuestos en que dicha sanción no esté impuesta legalmente (art. 124 C.P.C.C., supl. aplic.) y cuando no se demuestra, al menos argumentalmente, la existencia de un perjuicio insusceptible de ser reparado sin tal declaración (art. 126 del mismo cuerpo legal). En el caso, no se ha producido violación alguna de la ley que merezca la sanción solicitada en razón de que la notificación cuestionada por el ejecutado fue diligenciada en el domicilio especial a los efectos legales... Por lo tanto, las notificaciones de las que ahora se queja el impugnante se ajustaron a las pautas procedimentales correspondientes no gozando de vicio alguno que produzcan su nulidad. Debe resaltarse, como se anticipara, que el nulidicente ni siquiera se ha hecho cargo de concretar cuáles serían los perjuicios ocasionados por las actuaciones procesales atacadas para merecer como sanción la 'última ratio' del sistema, consecuencia directa del citado 'principio de trascendencia'; lo que convierte, en

definitiva, a su postulación en un pedido de nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de protección de los actos procesales. CANTERO, OSCAR RUBEN c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION- INCIDENTE DE APREMIO POR HONORARIOS- RECURSO DE NULIDAD (EXPT.E.: C.S.J. NRO. 417 AÑO 2001) SENTENCIA del 6 de Abril de 2005

La validez de la notificación cursada -en materia de nulidades constituye una pauta general de interpretación y que todo lo referente a dicha materia, debe ser entendido con carácter restrictivo, y no procede si no ha tenido trascendencia sobre las garantías de la defensa, como cuando el interesado no indica el perjuicio sufrido o las defensas que se vió imposibilitado de oponer (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", T. I, pág. 853 y 863/864, y esta Sala causas n° 5327/98 del 17/2/00 y 5173/07 del 28/8/08, entre otras). Además, la nulidad por la nulidad misma no tiene acogida en el derecho, pues se debe determinar el perjuicio, en forma concreta y fundada resultando inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no menciona las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su pedido (cfr. Falcón, E. "Código Procesal Anotado", T. III, pág. 545 y esta Sala, causas 16.614/04 del 1/12/05 y 5173/07, citada). Así, el nulidicente debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración, mencionando las defensas que no ha podido oponer -carga procesal que el apelante no cumplió- habida cuenta de que no expresó cuál era concretamente el perjuicio cierto e irreparable que la resolución le causó. En este sentido, el planteo deducido resulta improcedente pues la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacción de un interés meramente teórico resulta inconciliable con el adecuado servicio de justicia (cfr. esta Sala causa n° 5173/07, citada, causa n° 4600/00 del 6/12/07; y Sala 3, causa n° 4601/06 del 10/5/07, entre otras). CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL RICCIARDI UBER Y OTROS c/ BENZADON JEFFREY.

Antes de centrar la atención en los argumentos que realiza la recurrente, traemos a juicio que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la legitimidad –y constitucionalidad- del Derecho de Publicidad y Propaganda:

Vistos los autos: "Telefónica de Argentina c/Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa".

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Sala I- (fs. 302/308), al confirmar la de primera instancia (fs. 253/255), rechazó la acción meramente declarativa deducida por Telefónica de Argentina S.A. a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la exigibilidad del pago de los tributos municipales en concepto de "habilitación comercial", "seguridad, salubridad e higiene" y "publicidad y propaganda" reclamados por la Municipalidad de Chascomús.

2°) Que, para así resolver,... Además, desestimó los argumentos de la demandante relacionados específicamente con los "derechos de publicidad y propaganda" pues consideró que a su respecto

se encontraba configurado el hecho imponible previsto en el art. 137 de la ordenanza local.

A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123). Ello sentado, y como lo tiene dicho esta Corte desde antiguo, es indudable la facultad de las provincias de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales... y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional" (Fallos: 7:373, entre muchos otros), toda vez que, "entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña" (Fallos: 51:349; 114:282; 178:308 entre muchos otros).

Por lo tanto, es lógico concluir, como lo ha hecho esta Corte desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas" (Fallos: 3:131; 302:1181, entre muchos otros).

Antes bien: en la medida en que exista "mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna, pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo" (Fallos: 306:1883, sus citas y muchos otros).

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

El derecho de propiedad no es absoluto sino que se encuentra circunscripto a las leyes que reglamentan su ejercicio. Al solicitarse la habilitación comercial de los locales, su dueño se obliga al cumplimiento de las normas pertinentes que se refieren a seguridad, higiene y moralidad pública, todo ello para obtener del Municipio, que detenta el poder de policía autorización para tener acceso del público en dicho inmueble.-

En tal entendimiento es el Municipio quien detenta el poder de policía en relación a cualquier hecho que vaya en contra de los intereses colectivos de su comunidad y/o atente contra la moralidad, las buenas costumbres, motivo por el cual si cualquier administrado decidiera qué publicidad efectúa en el interior de

su local con acceso al público en general, sin que esto pueda ser materia de contralor municipal, nos encontraríamos ante la posibilidad de que, por ejemplo, dentro de un almacén o un locutorio se realicen publicidades obscenas, discriminatorias e inmorales, lo cual es totalmente inaceptable, y quien debe controlar y autorizar la publicidad que se efectúa en el interior de un local con acceso al público en general es el municipio.-

Uno de los argumentos de la actora en relación a sus reproches del accionar comunal es que funda su derecho en una supuesta clasificación clásica de los tributos, en la conocida "tripartita" de Impuestos, Tasas y Contribuciones.

Sin que busquemos en estos párrafos profundizar sobre las ventajas o no de las clasificaciones, vemos que, sin perjuicio de nombrarlo, la Municipalidad por imperativo constitucional puede crear "gravámenes", que entre otros son los impuestos. Pero más allá de esto, reconoce la categoría de Derechos, cuya naturaleza admitimos no es unánimemente aceptada doctrinariamente, pero que es legal, es legítima y por si fuera poco es constitucional y, en muchos casos se la emparenta, por vía de analogía, a la Tasa, pero para nosotros no tiene idéntica naturaleza sino que es una especie de tributo, no uniforme, dado la diversidad que adquiere y que se puede decir intermedia entre el impuesto y la tasa, porque tiene caracteres comunes a ambos.

En el caso, no nos encontramos frente a un impuesto y en su caso, si así erróneamente se considerara, el mismo no se encuentra gravado por el Estado Nacional, ni se coparticipa a la Municipalidad, ni se grava materia prima, ni producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo;

El denominado "derecho de publicidad y propaganda" es un tributo antiquísimo que las municipalidades y comunas de nuestro país establecieron por el registro, habilitación y control de elementos publicitarios o de propaganda exhibidos en la vía o espacios públicos, en el ámbito de su territorio y que-también desde antaño ha sido reconocido por la jurisprudencia de los más altos tribunales del país.

Con relación a la naturaleza jurídica de dicho gravamen, debemos mencionar que de acuerdo a los códigos tributarios de algunos Municipios, se caracteriza a la tasa como la "retribución de servicios públicos prestados", mientras que el "derecho" sería un tributo a percibir como "Consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

La analogía que se le atribuye con la "Tasa" aparece cuando el "Derecho" -como tributo- reconoce en su creación -aunque podría no hacerlo-, la posibilidad, sin ser excluyentes, de la prestación por parte del Ente Público de algún tipo de servicio público indivisible, pero sin ser un servicio directo y específico frente al tributo (ejemplo de pago por un servicio específico es la "Tasa de alumbrado, barrido y limpieza", cuyos servicios principales, ergo, son el Alumbrado Público, el barrido y la limpieza). En el "Derecho" cuando se contempla la posibilidad de la prestación del servicio, como contraprestación del pago del tributo, puede o no estar ligado de

manera directa al contribuyente o sujeto pasivo del mismo ("uti universis" o "uti singulis"), sobre esto profundizaremos infra, pero a manera de adelanto, como dijimos, pueda o no coincidir con esta postura, la Municipalidad de Rufino, en el caso particular del Derecho de Publicidad y Propaganda, presta servicios, con lo cual si fuera el caso de querer encuadrárselo como "Tasa", que insistimos no lo es, como pago de una gabela por la prestación de uno (o más) servicios y si el servicio es esencial en este tipo de tributo, el servicio se presta.

El Poder de Policía que ejercen las Municipalidades tiene que ver con los tamaños pesos, inclinaciones, soporte, ubicación y visibilidad de carteles, posters, anuncio, etc. Que las empresas pudieran colocar en los ejidos municipales, a fin de mantener la seguridad del público que transita por las calles, evitar la contaminación visual, o la moralidad pública, etc.

En efecto tal como lo ha dicho la C.S.J.N., el control del ornato y moralidad de la publicidad es parte de las funciones propias e inherentes del Poder de Policía de municipal in re "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús", Fallo de Fecha 18/04/1997 sosteniendo que "a su vez, el artículo 90 inc. a y b de la citada ordenanza establece una tasa en concepto de publicidad y propaganda escrita o gráfico hecha en la vía pública o en locales destinados al público con fines lucrativos y comerciales". "El sentido de las normas locales citadas no admite duda en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propia de los Comunas",

Así y todo y sólo a manera de ejemplo citamos las prestaciones y servicios que presta la Municipalidad como por ejemplo medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, control de moralidad, estética y ornato, contenido, etc., a manera de ejemplo y dichos servicios son prestados por la Municipalidad de Rufino.

Entonces, como dijimos supra, la naturaleza del tributo "Derecho" en Rufino –como en otras jurisdicciones-, existe, y es distinta a Tasa o Impuesto. Es el pago de un importe por la realización de cierta actividad impuesta por la norma tributaria que puede o no encontrarse sujeta a otra actividad que despliega la Municipalidad, con diversos fines –obvio todos públicos- que son conexos o secundarios a la actividad principal, con lo cual los servicios si bien se encuentran presentes no se corresponden –no equivalen- en valor al monto que se percibe como contraprestación, como sí lo es en la Tasa. Por tanto, ante esta ausencia de obligatoriedad de la prestación del servicio en el "Derecho", le sigue la no equivalencia de costo/valor del tributo, que puede o no guardar relación con el mismo. A contrario de lo que indica la recurrente, la carga probatoria le pesa al mismo cuando afirma que las prestaciones que son contenido del Derecho, que, quien, como, cuándo y dónde son prestadas por algún órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una publicidad, y que "... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando

corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo..."

En consecuencia, si se pretende que el "Derecho", como tributo, tenga una contraprestación de "...inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia..." la misma, sin perjuicio de que la demandada, "AKAPOL S.A." no haya pedido autorización, ni inscripto, ni habilitado, que fuera sometida a inspección, la contraprestación fue efectivamente prestada por la Municipalidad actora.

Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el Municipio.

Todas esas prestaciones citadas (Registración, Inspección, medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, ambiental, medidas, control de moralidad, estética y ornato, etc.) gravitan decisivamente en beneficio del progreso de la ciudad, convirtiéndola en polo atrayente para vivir, crecer y desarrollar, en forma ordenada y segura, actividades de diversa índole, entre ellas la comercial y de publicidad, que ejerciten tanto los vecinos como los extraños, entre ellos la propia demandante, esta serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno.

No obstante, aún si quisiera esgrimir la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el accionante, ello no haría a la cuestión, pues su sola disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados diciendo que no hace publicidad, cuando si la hace, lo que quedó determinado en dos actos administrativos (por lo menos).

Arguye, la vulneración al régimen de Coparticipación Federal y el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, frente a lo cual cabe destacar, en que el art. 9 inc. b) de la ley 23.548 establece como única limitación a los Municipios la no aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, intentando evitar con ello la doble imposición de aquellos impuestos coparticipados. El tributo denominado derecho publicidad y propaganda, no grava los mismos gravámenes nacionales, ni a las materias primas utilizadas en la elaboración, no concretándose en

el caso la supuesta aplicación análoga de tributos y/o impuestos. Es decir, no surge a raíz de los derechos de publicidad y propaganda la existencia de doble imposición en modo alguno;

Completando tales ideas, conviene en este punto recurrir a Dino JARACH –autor intelectual del régimen de coparticipación federal de impuestos- quien sostiene que Sin perjuicio de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, se entenderá que los impuestos locales son análogos a los nacionales unificados cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: definiciones sustancialmente coincidentes de los hechos imposables o definiciones más amplias que comprendan los hechos imposables de los impuestos nacionales o más restringidas que estén comprendidas en éstos, aunque se adopten diferentes bases de medición; a pesar de una diferente definición de los hechos imposables, adopción de bases de medición sustancialmente iguales. No será relevante para desechar la analogía la circunstancia de que no coincidan los contribuyentes o responsables de los impuestos, siempre que exista coincidencia sustancial, total o parcial, de hechos imposables o bases de medición”.

Como puede advertirse, la empresa impugnante omite completamente la más mínima referencia a las nociones antes citadas, limitándose a afirmar que el tributo de marras es análogo a otros impuestos, sin detenerse a realizar en un necesario e ineludible análisis para llegar a semejante afirmación que supone, nada más y nada menos, que enervar el legítimo poder tributario constitucionalmente reconocido a la Municipalidad;

No es correcto que se verifique tal analogía. En efecto, el hecho imponible de los derechos de publicidad y propaganda consiste en la prestación del servicio individual por parte de la Municipalidad consistente en el control de ornato y moralidad del material publicitario colocado en lugares públicos y de acceso al público;

Hasta el mismo “Convenio Multilateral”, que no es otra cosa que un instrumento de oprobio y de avasallamiento a las autonomías municipales que supuestamente tiene por finalidad el evitar la doble imposición y la coordinación del accionar de los poderes fiscales autónomos, en su art. 35 estatuye que “En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de tasas, derechos de inspección o de cualquier otro tributo cuya aplicación sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente en la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio”

También es importante destacar lo que resolvió la Justicia de Córdoba en el antecedente “Smithkline c. Municipalidad de Río Cuarto: ... 1ª cuestión. - El doctor Avalos dijo: En anteriores pronunciamientos (“Pfizer S.A.C.I”

sent. 11/02, “Bayer Argentina SA” sent. 39/02, “New Holland Argentina SA” sent. 6/03, “Laboratorios Armstrong SACI y F” sent. 34/03, “Productos Roche SAQEIC” sent. 39/03, “Syncro Argentina S.A.Q.I.C.I.F” sent. 46/03) este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la validez del tributo establecido en los arts. 104 del CTM (ord. 644/2026) y 173 del CTMV (ord. 48/96) con sustento en que de la indagación del carácter de la contribución aparece conveniente un apartamiento de la clásica distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales realizadas por la doctrina tradicional, no sólo por carecer de aceptación unánime (v. Giuliani Fonrouge, “Derecho Financiero”, ed. 1987, vol. I, p. 313 y sigtes.) sino además por haber perdido sus perfiles nítidos con la adopción de nuevos mecanismos tributarios, acorde con las mayores exigencias derivadas del incremento de las necesidades sociales, conclusión que conlleva a la innecesidad de prestación individualizada de servicios y a la recepción favorable del sustento territorial que la norma tributaria erige sin exigencia de tener local; encuadramiento que puede efectuar este tribunal en virtud del principio “iura novit curia” y sin que empiece a ello la denominación que las partes le otorguen. Respecto de la conceptualización de tasa e impuesto, comparto la posición del ya citado prestigioso autor Giuliani Fonrouge, en cuanto sostiene que no existe jurídicamente una diferencia estructural entre el impuesto y la tasa, puesto que ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa en el poder de imperio.” LLC2004 (noviembre), 1098 - IMP2004-B, 2118.-

Se ha desarrollado largamente en este escrito las razones por las cuales AKAPOL S.A. es contribuyente de la Municipalidad de Rufino, como que debió –y no lo hizo- pedir autorización y registrarse para la realización de publicidad, como también brindar la información necesaria para que la comuna liquide en debida forma el tributo (“sobre base cierta”), todas estas irregularidades e incumplimientos le son reprochables tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo y los mismos traen aparejadas las sanciones previstas en la Ley y Ordenanza, que no son ni más ni menos que la de multa; que por otra parte no objetó en su alcance y monto, por lo que nada debemos argumentar al respecto.

A partir de que Negamos que el demandado no sea contribuyente y que de ahí negamos todas las demás afirmaciones que realiza y negamos principalmente que no posea propaganda o publicidad gravada en jurisdicción de la Municipalidad de Rufino, o en forma directa o por interpósita persona, como que no es cierto que la publicidad le corresponda a otro sujeto de cuyo pago está eximido o que por otros motivos no le corresponda obrar.

Negamos que la determinación realizada en función a los relevamientos en diferentes comercios sean derivadas de Declaraciones Juradas, todo lo contrario, fueron determinaciones de oficio, dado la falta de declaraciones juradas. La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta (AKAPOL S.A.), dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de

multas (sobre esto volveremos en el punto específico).

Negamos que el demandado no sea contribuyente y que de ahí negamos todas las demás afirmaciones que realiza y negamos principalmente que no posea propaganda o publicidad gravada en jurisdicción de la Municipalidad de Rufino, o en forma directa o por interpósita persona, como que no es cierto que la publicidad le corresponda a otro sujeto y no es cierto que no tenga punto de venta propio o de terceros.

Negamos en este punto la inconstitucionalidad planteada y esto sea cual sea la naturaleza jurídica asignada a los DPP, o como derecho o como tasa. Negamos la aplicación tanto del dictamen del procurador en "Laboratorios Raffo", y de la jurisprudencia de Corte citada en este punto.

Negamos el análisis que realiza en relación a comparar el DPP con una tasa y a lo que expresa de la no prestación de servicios a favor de la demandada.

La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta ("AKAPOL S.A.");, dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas.

No obstante, para colaborar con la resolución de la causa y sin que sea imposición legal de nuestra parte el mérito del acto impugnado el acto supuestamente viciado es legítimo y en cuanto tal, válido y eficaz. Es válido porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento y la forma para llegar al acto, tiene causa y está debidamente motivado, como también fue dictado por quien tiene competencia para hacerlo. Ya sea lo que determina la ley N° 8173, en los artículos que se transcriben:

"...Capítulo V De la determinación de las obligaciones fiscales - Deberes formales Artículo 16 - Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales...."

...g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos, y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de determinación

Artículo 17 - La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- Mediante determinación directa del gravamen.
- Mediante determinación de oficio.

Determinación de oficio

Artículo 20 - Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación....

...Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos impositivos contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Artículo 26 - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

Por un error en el sistema, se procedió a calcular el periodo 2012 con la Ordenanza del Año 2013 que incrementa el monto del mts2.

Que el fin último de esta Administración es alcanzar la Verdad Jurídica Objetiva, para lo cual el Contribuyente debe colaborar en forma eficaz, dentro del procedimiento administrativo incoado, a este fin común.

Por ello,

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Téngase por admisible formalmente el Recurso interpuesto por la firma "AKAPOL S.A."; obrante en Expediente N° 0130/2013.-

ARTICULO 2°: Rechácese el mismo en cuanto a su contenido y fundamentación, en mérito a las consideraciones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 3°: Determinese nuevamente los derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la firma "AKAPOL S.A."; en base a lo constatado y notificado por detalles N° 6300517, 6300518, 6300519, 6300520, 6300521, atento considerarse a la misma beneficiaria y responsable de la publicidad y propaganda en los términos de la Ordenanza Tributaria vigente, se re-liquida el periodo 2012 con lo establecido en la Ordenanza 2775/2012.-

ARTICULO 4°: Notifíquese con entrega de copia a la Empresa responsable, otorgándosele un plazo de quince (15) días de recibida la presente para que proceda la cancelación total de la deuda (conforme "Liquidación" que como Anexo I se adjunta al presente), con más los intereses, multas y recargos correspondientes.-

ARTICULO 5°: Infórmese, además, a la Empresa beneficiaria y responsable que la notificación de marras produce el agotamiento de la vía administrativa quedando en condiciones de iniciar, sin más trámite, las acciones legales correspondientes para obtener el cobro mediante vía judicial de apremio.-

ARTICULO 6°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 19 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION N°067/2016

VISTO:

El Expediente N° 014/2013, por el que tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos - "Derechos de Publicidad y Propaganda", seguido por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, ante la constatada omisión en el cumplimiento de los deberes formales por parte de la "prima facie" responsable "AMX ARGENTINA S.A.";

Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2544/08, Código Fiscal Municipal Ordenanza N° 2554/2008; N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

La notificación a la citada firma a través de los correspondientes "Detalles de Medios", de la publicidad y propaganda relevada y constatada, en fecha 04/01/2013;

La presentación efectuada por la firma "AMX ARGENTINA S.A."; mediante la cual Formula Descargo a través de su apoderado Mariano Pascual, el día 14/01/2013; y

La anulación de la Resolución N° 039/2014 de fecha 28/04/2014 y notificada debidamente a la firma el 15/05/2014;

La Resolución N° 132/2015, emitida por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, y notificada debidamente a la firma el día 03/11/2015, mediante la cual se le informara de la vía recursiva y sus plazos, concediéndosele a la empresa 15 (quince) días para cancelación total de la deuda;

La presentación efectuada por la Firma "AMX ARGENTINA S.A."; a través de su apoderado Mariano Pascual, mediante la cual Interpone Recurso de reconsideración fecha 17/11/2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado en el Distrito -a través de las correspondientes "Actas", suscriptas por los titulares y/o responsables de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión de presentación de "declaraciones juradas" y del cumplimiento de los demás "deberes formales" sobre los mismos, se procedió a la iniciación de procedimientos administrativos para la "Determinación de Oficio" de los "Derechos de Publicidad y Propaganda" y de la responsabilidad respecto de su pago;

Que, en tal sentido, por Expediente N° 014/2013, tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos iniciado por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe para la determinación de los "Derechos de Publicidad y Propaganda", respecto de los medios y/o elementos publicitarios relevados y constatados de los que resultara "prima facie" responsable la Firma "AMX ARGENTINA S.A.";

Que, se procedió a la emisión de los "Detalles de Medios" N° 4700517, 4700518, 4700519, 4700520 y 4700521, para la notificación a la citada Empresa de lo constatado, con indicación de: cantidad, medidas, características, marca y ubicación de los medios y/o elementos que se detallan; como así también, los períodos presuntos considerados por la Municipalidad;

Que, asimismo, en los mencionados "Detalles" -además de notificársele los medios constatados- se le hizo saber a la "prima facie" responsable que los mismos se emitieron en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos según la normativa legal vigente y que contaba con un plazo máximo para formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder; manifestar u ofrecer prueba en su favor, con carácter previo a la determinación; garantizando así ampliamente el ejercicio de su Derecho de Defensa;

En virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por el Distrito a través de las correspondientes Actas donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando "prima facie" beneficiaria responsable la firma "AMX ARGENTINA S.A."; de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa.

La Municipalidad ha efectuado un Relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda, describiendo con precisión el detalle de los mismos (medio publicitario/características/marca/domicilio/metros cuadrados), otorgando la posibilidad a la Empresa de verificar y controlar lo referido en la notificación y de efectuar un descargo dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación, pudiendo asimismo acompañar documentación respaldatoria a tales efectos. Reiteramos también, que el Relevamiento y la posterior notificación son efectuadas con anterioridad al dictado de la Resolución de determinación del tributo, motivo por el cual el procedimiento determinativo resulta válido en todos sus aspectos, siendo la Municipalidad un legítimo sujeto activo y brindado amplias garantías de defensa en el presente procedimiento administrativo de determinación de deuda tributaria. Proceso dentro del cual el Contribuyente es considerado Colaborador de la

Administración local, en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva en materia de deuda tributaria. El Procedimiento administrativo de determinación de deuda de oficio por parte de la Municipalidad, se genera ante la falta de presentación de una declaración jurada de Publicidad y Propaganda que debiera haber efectuado la titular de los medios, en un todo de acuerdo con la Ordenanza comunal vigente, y que debiera conocer el Contribuyente, máxime si se trata –como en estas actuaciones- de una empresa. Este procedimiento se inicia con el labrado de un acta de constatación por parte de los funcionarios públicos designados al efecto, quienes recorren la totalidad del ejido urbano. Estas actas reúnen todos los requisitos esenciales de validez.

Terminado este relevamiento integral (que debe tenerse como un hecho de la administración, y no acto administrativo), la información detallada en las Actas se vuelca, a un detalle de medios, que es lo que se notifica al Contribuyente. En esta notificación, que refleja fielmente las actas labradas, se informa al interesado que cuenta con un plazo de 15 días para presentar su descargo. Hasta aquí NO hay acto administrativo alguno, hecho que se produce con la Resolución determinativa, que se dicta una vez presentado el descargo por parte del Contribuyente, o vencido el plazo para hacerlo. Este Acto Administrativo se notifica, iniciándose – a partir de ese momento- la vía recursiva. Insistimos, todavía nos encontramos en la primera etapa de este iter administrativo, en el cual el Municipio pretende interactuar con el Contribuyente – Colaborador, para encontrar juntos la decisión más adecuada para todas las partes involucradas, sin soslayar el que la comuna es la gestora del Bien Común de sus vecinos y administrados; y en este sentido, priorizando el Bien General sobre el particular. Cabe señalar, para tranquilidad del Contribuyente, que esta Municipalidad aplica el principio de legalidad en forma acabada, que la comunicación de los detalles de medios tienen sustento jurídico y fáctico, que se aplicarán las normas vigentes por los períodos que correspondan, y –más aún- se aplicará la ley más benigna, si la Ordenanza actual fuera más beneficiosa para el Contribuyente.

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

Que, los detalles de medios mencionados ut-supra, emitido por este Municipio no revisten la calidad de Acto administrativo, si no de hecho de la administración, con lo cual no existe la posibilidad de plantear la existencias de vicios en algo inexistente;

El poder de imposición municipal se encuentra contemplado en la armonización de los artículos 5 y 75 (incisos 13, 14, 16), 123, 126 de la Constitución Nacional, de lo que surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a los municipios en virtud del poder de policía que detentan, fundado

en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización.

Que, de este plexo normativo surge la capacidad de la Municipalidad para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular. Si bien no resulta el presente el ámbito propicio para la discusión sobre el nivel, el rango de los poderes municipales y la relación político-institucional con los sistemas nacionales y provinciales alrededor de la definición y conceptualización de la autonomía municipal, la reforma constitucional introdujo expresamente esta categoría dejando a criterio de cada provincia la regulación de su alcance y contenido, es decir desde el propio vértice de la pirámide kelseniana.

A mayor abundamiento, la discusión acerca del poder tributario municipal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, y la jurisprudencia del más alto tribunal a partir de “Rivademar” reconociendo la autonomía municipal. Resulta así que la autonomía consagrada en la reforma citada, desde hace años, viene imponiéndose como tendencia en el derecho público provincial.

El argumento sociológico es el de que las municipalidades, desde el punto de vista social, son fenómenos anteriores a los mismos Estados provinciales y al nacional. Por lo tanto, serían ellas las titulares del poder fiscal originario y no las provincias. El argumento de carácter constitucional, consiste en que la prescripción constitucional dispuesta en el Artículo 5 establece como obligación de las provincias asegurar el régimen municipal, implicando el ejercicio de un poder fiscal originario, entre otros.

Los recursos municipales que imponga la municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial, resultan tener así una presunción de legalidad que descalifica cualquier intento de menoscabar dicho poder, atento finalidades que se atienden con los recursos presupuestarios de la municipalidad. De todo ello se desprende como conclusión que la potestad tributaria del municipio está sustentada en un principio de legalidad de índole constitucional, social y jurisprudencial.

Por otra parte, no hace a la legitimidad del acto la supuesta falta de publicación de la Ordenanza Tributaria. Es manifiestamente mendaz tal afirmación.

La Ordenanza es un Acto Administrativo, que formalmente (atento a que se trata de un Acto de carácter general) pueda ser tenido – analógicamente- como Acto Legiferante o normativo, o sea como ley (o norma de Derecho) desde el punto de vista material, pero no lo es desde el punto de vista formal. Por tanto no le es aplicable lo que dispone el Art. 2 del Código Civil en relación a las Normas, las que se refieren a las leyes en sentido formal. Pero incluso la propia jurisprudencia se ha dado alcance y contenido a esta norma (que es la correlación de lo que dispone la Constitución Nacional) dando su alcance –y recordando que la misma es para las leyes en sentido material y formal-: “... no es

exclusivamente la inserción en el Boletín Oficial la manera de cumplir el requisito del carácter oficial de la publicación... incluso ésa puede hacerse de manera que el Poder Ejecutivo disponga en algún caso en particular..." (CNac. A. PenalEcon. En pleno 27-12-88, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

Y otro que dice: "...La publicación previa, establecida por el Art. 2º del Cód. Civil como requisito para que las leyes entren en vigor es en realidad un acto de difusión cuya finalidad consiste en hacer posible que la ley sea conocida por todos antes que sea obligatoria. La publicación no produce conocimiento efectivo de la ley por quienes deban cumplirla y por ello se la considera acto de difusión y no acto de conocimiento. El sistema se basa en una presunción: producida la publicación (medio) se tiene como logrado el conocimiento (fin) ..." (CNac. A. Crim.Correc.Sala V 04-06-89, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

La ejecutoriedad de los actos administrativos dictados conforme a la legislación que los reglamenta, comienza a partir de la PROMULGACIÓN del mismo, en el caso de los Actos Administrativos de carácter General o bien, tratándose de Actos administrativos de carácter particular o individual desde la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación.

Las Ordenanzas Generales tienen su publicación (conocimiento/difusión conforme la jurisprudencia citada) en la respectiva oficina de despacho municipal, donde se concentran las ordenanzas, decretos y resoluciones vigentes en Rufino y que además se publican en transparentes dentro del edificio Municipal, por lo que de una y otra forma (notificación recibida y vigencia de la Ordenanza) mal puede alegar esta circunstancia como que no es sujeto pasivo del tributo. Negar esta circunstancia es como si cualquier vecino se negara a pagar la Tasa General de Inmuebles porque la Ordenanza Tributaria no está vigente, por falta de publicación en Boletín Oficial.-

Reiteramos, negamos que el Municipio no hubiere cumplido con el requisito de publicidad. Al respecto es indiscutible la opinión de Gordillo – de consulta obligada- en este aspecto "Ningún acto produce sus efectos jurídicos en forma inmediata mientras no ha sido dado a publicidad, mediante publicación o notificación según corresponda, ésta constituye un aspecto fundamental a considerar respecto del procedimiento de impugnación. Dado que el acto sólo produce sus efectos jurídicos una vez que ha sido dado a publicidad, ésta se transforma también en presupuesto lógico del recurso. La publicidad tiene diferentes reglas según se refiera a actos reglamentarios o individuales; en el primer caso recibe el nombre de "publicación" y en el segundo de "notificación." La publicación es pues la especie de publicidad aplicable a los reglamentos, e implica divulgarlos en forma apta para su conocimiento por el público; puede efectuarse mediante la inserción en un boletín oficial o su colocación en lugar visible y accesible al público que, en épocas de gobierno

electrónico, bien puede significar la internet. La regla engloba casos tales como la fijación de carteles, murales, tabloneros de anuncios, etc. y también bandos, impresión y reparto o circulación, etc. El ordenamiento positivo de la administración pública nacional no se encuentra íntegramente en el Boletín Oficial."

Cabe mencionar con respecto a la falta de publicación de las Ordenanzas que las mismas fueron publicadas en fecha 07 de marzo de 2008, la Ordenanza N° 2544/2008 promulgada por Decreto N° 058/2008 del Honorable Concejo Deliberante de Rufino; la Ordenanza N° 2775/2012 promulgada por Decreto N° 101/2012 de fecha 07 de septiembre de 2012, y publicada en la misma fecha; y la Ordenanza N° 2818/2013 promulgada el 19 de junio de 2013 y publicada en la misma fecha, por lo tanto las mismas se presumen conocidas por todos.

En cuanto al planteo de la delegación realizada por el Municipio en los referente al cobro de tributos, cabe sostener con toda claridad que no existe tal "delegación", ya que el cobro de los impuestos los realiza el Municipio directamente y no hay entre el contribuyente y el Municipio intermediarios, repetimos que la recaudación de los tributos los realiza el Municipio mismo, en modo alguno puede sostenerse el planteo esgrimido por la apoderada de la empresa que pretende acreditar tal hecho, sin perjuicio que el Intendente tiene entre sus atribuciones poder suficiente para la designación de empleados para el cumplimiento de diferentes tareas, siempre que tales designaciones se hayan hecho dentro del marco de legalidad y cumpliendo con todos los requisitos que impone la normativa, además se informa, para serenar la sana curiosidad del apoderado que lo ha llevado a la elaboración de una extraña idea, que en el caso de quienes llevaron adelante las constataciones estamos hablando de empleados designados por decreto a través del ejecutivo y no de delegaciones en terceros como alega el apoderado, que por otra parte el se aclara que se trata de servicios de asesoría administrativa y tributaria por parte de una empresa prestados a la Municipalidad a fin de que la misma pueda cumplir eficientemente con fin primero y último que tiene cualquier ente estatal, que es el bien común de la comunidad y de evitar situaciones injustas e inequitativas, cumpliendo con el principio de igualdad entre iguales, que además conduce a otro principio no menos importante, el cual es la proporcionalidad conforme la capacidad contributiva acogida en la Constitución Provincial y Nacional y de histórico y planteo tal como lo encontramos en la Declaración Francesa de Derechos de 1789 y la Constitución de 1791, de acuerdo con lo mencionado la contribución debe ser proporcionalmente igual en todo el territorio de la Nación, conforme su capacidad contributiva, preocupa además la particular referencia que se hace del fallo "Jiménez, María Elena-Presidente de la sociedad civil "Red solidaria de ciudadanos en defensa de sus derechos" (Red Sol-Salta)-Acción de Inconstitucionalidad (Expte. N° C.J.S. 30.555/07), el cual no aplica al caso, aunque verse sobre materia tributaria.-

Que respecto de la irretroactividad, en materia tributaria, en el cobro de los derechos de

publicidad y propaganda, vale decir que, estamos hablando del Municipio de Rufino y no de la Comuna de Gobernador Crespo como reza en el Descargo en el Sexto Agravio, se trata del procedimiento de Determinación del monto del gravamen de Oficio y Sobre Base Presunta que así se abre tiene pues, como causa, el incumplimiento previo del deber formal que pesa sobre la citada de presentar, previo a publicitar su marca, la Declaración Jurada prevista en Código Tributario Vigente. Como consecuencia de ello, el incumplimiento de llevar a cabo la declaración jurada que exige la normativa vigente, debe evaluarse como una presunción que juega en su contra, y que adicionalmente es pasible de multas.-

La retroactividad en materia tributaria es permitida cuando surge de la norma legal que la determina e impone, no siendo procedente alegar la prescripción, toda vez que el procedimiento administrativo es condición sine qua non, para el cobro del pretendido tributo, pudiendo reclamarse judicialmente solo una vez agotado aquel trámite, con lo cual la no interrupción de la prescripción al iniciar el procedimiento administrativo, no tiene, en modo alguno, lógica jurídica. Sin perjuicio de lo cual, en el caso, no se trata de la aplicación retroactiva, sino de la determinación de oficio de obligaciones pendientes de cumplimiento; rigiendo el principio general consagrado en el propio art. 3 del C.C., en cuanto las leyes se aplicarán, aún a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas preexistentes.

Que, en consecuencia de lo dicho en el párrafo precedente, y con relación a "la imposibilidad de aplicar verificaciones retroactivamente", dejamos en claro que a falta de cumplimiento de los deberes formales de la Firma (entre otros falta de presentación de declaración jurada y pago), la Municipalidad se vio en la obligación de impulsar este tipo de procedimientos para "determinar de oficio sobre base presunta" los derechos de publicidad y propaganda, resultando admisible todo tipo de pruebas, constancias, presunciones e indicios, que posibiliten la determinación, por la propia culpa del contribuyente de incumplir su deber formal. El incumplimiento u omisión de los deberes formales en este tipo de tributos es fundamental, ya que pone a la administración municipal en una situación de imposibilidad de percibir sus tributos, por cuanto para poder controlar y liquidar los derechos en cuestión resulta indispensable contar con la declaración jurada y/o con datos y constancias aportadas por el contribuyente para poder determinar la obligación pertinente.-

Con respecto a la solicitud de Nulidad, debe tenerse presente que quien invoca una nulidad debe alegar y demostrar que existe un "vicio" y que el mismo le ocasiona un "perjuicio cierto e irreparable", e indicar cuál fue el perjuicio, no solo invocarlo y desde ya adelantamos que en el caso de marras no lo conforma, desde que nuestra parte obró de acuerdo a derecho cumpliendo con el procedimiento en legal forma, no existe aquí un perjuicio, desde que efectivamente la notificación al demandado fue realizada –como el mismo reconoce-, ya que no es admisible la declaración de nulidad en el solo beneficio de la ley, la

nulidad no procede si no tiene trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio.-

Rige por tanto, en nuestro ordenamiento procesal, el principio de que NO EXISTE LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA.

Significa que para la declaración de la nulidad es imprescindible que con ello se repare un daño, un perjuicio. Así, si se impugna la validez de una notificación, es necesario que el defecto de la misma haya producido en el receptor la incertidumbre de lo que se está notificando y que ésta a su vez ocasione algún perjuicio al que la cuestiona. Si no existe tal perjuicio (o si este viene por la preclusión de su derecho), el interesado tuvo conocimiento del decreto notificado, no se ha presentado el perjuicio por lo que no obstante negar la nulidad pretendida, la nulidad de la notificación, de ser declarada, no repararía ningún perjuicio, sino sería declarada sólo porque la ley lo determina, es decir, se declararía la nulidad en el solo beneficio de la ley, o lo que es lo mismo, se declararía la nulidad por la nulidad misma, lo cual está proscrito de nuestro derecho. Una expresiva sentencia de un tribunal argentino y que hace referencia al tema expresa: "La nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos". (Rev. De jurisprudencia. Argentina. La ley, 1989-3-640).

Por citar sólo algunos fallos: "La sanción de nulidad constituye la última ratio del sistema y su declaración no puede efectuarse por la nulidad misma cuando no se encuentran configurados los requisitos que de manera positiva exige la ley y que la doctrina ha tipificado como 'principios de especificidad y trascendencia'. Estos imponen abstenerse de declararla en aquellos supuestos en que dicha sanción no esté impuesta legalmente (art. 124 C.P.C.C., supl. aplic.) y cuando no se demuestra, al menos argumentalmente, la existencia de un perjuicio insusceptible de ser reparado sin tal declaración (art. 126 del mismo cuerpo legal). En el caso, no se ha producido violación alguna de la ley que merezca la sanción solicitada en razón de que la notificación cuestionada por el ejecutado fue diligenciada en el domicilio especial a los efectos legales... Por lo tanto, las notificaciones de las que ahora se queja el impugnante se ajustaron a las pautas procedimentales correspondientes no gozando de vicio alguno que produzcan su nulidad. Debe resaltarse, como se anticipara, que el nulisdicente ni siquiera se ha hecho cargo de concretar cuáles serían los perjuicios ocasionados por las actuaciones procesales atacadas para merecer como sanción la 'ultima ratio' del sistema, consecuencia directa del citado 'principio de trascendencia'; lo que convierte, en definitiva, a su postulación en un pedido de nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de protección de los actos procesales. CANTERO, OSCAR RUBEN c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION- INCIDENTE DE

APREMIO POR HONORARIOS- RECURSO DE NULIDAD (EXPT.E.: C.S.J. NRO. 417 AÑO 2001) SENTENCIA del 6 de Abril de 2005

La validez de la notificación cursada -en materia de nulidades constituye una pauta general de interpretación y que todo lo referente a dicha materia, debe ser entendido con carácter restrictivo, y no procede si no ha tenido trascendencia sobre las garantías de la defensa, como cuando el interesado no indica el perjuicio sufrido o las defensas que se vió imposibilitado de oponer (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", T. I, pág. 853 y 863/864, y esta Sala causas n° 5327/98 del 17/2/00 y 5173/07 del 28/8/08, entre otras). Además, la nulidad por la nulidad misma no tiene acogida en el derecho, pues se debe determinar el perjuicio, en forma concreta y fundada resultando inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no menciona las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su pedido (cfr. Falcón, E. "Código Procesal Anotado", T. III, pág. 545 y esta Sala, causas 16.614/04 del 1/12/05 y 5173/07, citada). Así, el nulificante debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración, mencionando las defensas que no ha podido oponer -carga procesal que el apelante no cumplió- habida cuenta de que no expresó cuál era concretamente el perjuicio cierto e irreparable que la resolución le causó. En este sentido, el planteo deducido resulta improcedente pues la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacción de un interés meramente teórico resulta inconciliable con el adecuado servicio de justicia (cfr. esta Sala causa n° 5173/07, citada, causa n° 4600/00 del 6/12/07; y Sala 3, causa n° 4601/06 del 10/5/07, entre otras). CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL RICCIARDI UBER Y OTROS c/ BENZADON JEFFREY.

Antes de centrar la atención en los argumentos que realiza la recurrente, traemos a juicio que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la legitimidad -y constitucionalidad- del Derecho de Publicidad y Propaganda:

Vistos los autos: "Telefónica de Argentina c/Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa".

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Sala I- (fs. 302/308), al confirmar la de primera instancia (fs. 253/255), rechazó la acción meramente declarativa deducida por Telefónica de Argentina S.A. a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la exigibilidad del pago de los tributos municipales en concepto de "habilitación comercial", "seguridad, salubridad e higiene" y "publicidad y propaganda" reclamados por la Municipalidad de Chascomús.

2°) Que, para así resolver,... Además, desestimó los argumentos de la demandante relacionados específicamente con los "derechos de publicidad y propaganda" pues consideró que a su respecto se encontraba configurado el hecho imponible previsto en el art. 137 de la ordenanza local.

A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186,

entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123). Ello sentado, y como lo tiene dicho esta Corte desde antiguo, es indudable la facultad de las provincias de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales... y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional" (Fallos: 7:373, entre muchos otros), toda vez que, "entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña" (Fallos: 51:349; 114:282; 178:308 entre muchos otros).

Por lo tanto, es lógico concluir, como lo ha hecho esta Corte desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas" (Fallos: 3:131; 302:1181, entre muchos otros).

Antes bien: en la medida en que exista "mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna, pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo" (Fallos: 306:1883, sus citas y muchos otros).

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

El derecho de propiedad no es absoluto sino que se encuentra circunscripto a las leyes que reglamentan su ejercicio. Al solicitarse la habilitación comercial de los locales, su dueño se obliga al cumplimiento de las normas pertinentes que se refieren a seguridad, higiene y moralidad pública, todo ello para obtener del Municipio, que detenta el poder de policía autorización para tener acceso del público en dicho inmueble.-

En tal entendimiento es el Municipio quien detenta el poder de policía en relación a cualquier hecho que vaya en contra de los intereses colectivos de su comunidad y/o atenten contra la moralidad, las buenas costumbres, motivo por el cual si cualquier administrado decidiera qué publicidad efectúa en el interior de su local con acceso al público en general, sin que esto pueda ser materia de contralor municipal, nos encontraríamos ante la posibilidad de que, por ejemplo, dentro de un almacén o un locutorio se realicen publicidades obscenas, discriminatorias e inmorales, lo cual es totalmente inaceptable, y quien debe controlar y autorizar la publicidad que se efectúa en el

interior de un local con acceso al público en general es el municipio.-

Uno de los argumentos de la actora en relación a sus reproches del accionar comunal es que funda su derecho en una supuesta clasificación clásica de los tributos, en la conocida “tripartita” de Impuestos, Tasas y Contribuciones.

Sin que busquemos en estos párrafos profundizar sobre las ventajas o no de las clasificaciones, vemos que, sin perjuicio de no nombrarlo, la Municipalidad por imperativo constitucional puede crear “gravámenes”, que entre otros son los impuestos. Pero más allá de esto, reconoce la categoría de Derechos, cuya naturaleza admitimos no es unánimemente aceptada doctrinariamente, pero que es legal, es legítima y por si fuera poco es constitucional y, en muchos casos se la emparenta, por vía de analogía, a la Tasa, pero para nosotros no tiene idéntica naturaleza sino que es una especie de tributo, no uniforme, dado la diversidad que adquiere y que se puede decir intermedia entre el impuesto y la tasa, porque tiene caracteres comunes a ambos.

En el caso, no nos encontramos frente a un impuesto y en su caso, si así erróneamente se considerara, el mismo no se encuentra gravado por el Estado Nacional, ni se coparticipa a la Municipalidad, ni se grava materia prima, ni producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo;

El denominado “derecho de publicidad y propaganda” es un tributo antiquísimo que las municipalidades y comunas de nuestro país establecieron por el registro, habilitación y control de elementos publicitarios o de propaganda exhibidos en la vía o espacios públicos, en el ámbito de su territorio y que-también desde antaño ha sido reconocido por la jurisprudencia de los más altos tribunales del país.

Con relación a la naturaleza jurídica de dicho gravamen, debemos mencionar que de acuerdo a los códigos tributarios de algunos Municipios, se caracteriza a la tasa como la “retribución de servicios públicos prestados”, mientras que el “derecho” sería un tributo a percibir como “Consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

La analogía que se le atribuye con la “Tasa” aparece cuando el “Derecho” -como tributo- reconoce en su creación -aunque podría no hacerlo-, la posibilidad, sin ser excluyentes, de la prestación por parte del Ente Público de algún tipo de servicio público indivisible, pero sin ser un servicio directo y específico frente al tributo (ejemplo de pago por un servicio específico es la “Tasa de alumbrado, barrido y limpieza”, cuyos servicios principales, ergo, son el Alumbrado Público, el barrido y la limpieza). En el “Derecho” cuando se contempla la posibilidad de la prestación del servicio, como contraprestación del pago del tributo, puede o no estar ligado de manera directa al contribuyente o sujeto pasivo del mismo (“uti universis” o “uti singulis”), sobre esto profundizaremos infra, pero a manera de adelanto, como dijimos, pueda o no coincidir con esta postura, la Municipalidad de Rufino, en el caso particular del Derecho de Publicidad y Propaganda, presta servicios, con lo cual si fuera el caso de querer encuadrárselo como “Tasa”,

que insistimos no lo es, como pago de una gabela por la prestación de uno (o más) servicios y si el servicio es esencial en este tipo de tributo, el servicio se presta.

El Poder de Policía que ejercen las Municipalidades tiene que ver con los tamaños pesos, inclinaciones, soporte, ubicación y visibilidad de carteles, posters, anuncio, etc. Que las empresas pudieran colocar en los ejidos municipales, a fin de mantener la seguridad del público que transita por las calles, evitar la contaminación visual, o la moralidad pública, etc.

En efecto tal como lo ha dicho la C.S.J.N., el control del ornato y moralidad de la publicidad es parte de las funciones propias e inherentes del Poder de Policía de municipal in re “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús”, Fallo de Fecha 18/04/1997 sosteniendo que “a su vez, el artículo 90 inc. a y b de la citada ordenanza establece una tasa en concepto de publicidad y propaganda escrita o gráfico hecha en la vía pública o en locales destinados al público con fines lucrativos y comerciales”. “El sentido de las normas locales citadas no admite duda en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propia de los Comunas”,

Así y todo y sólo a manera de ejemplo citamos las prestaciones y servicios que presta la Municipalidad como por ejemplo medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, control de moralidad, estética y ornato, contenido, etc., a manera de ejemplo y dichos servicios son prestados por la Municipalidad de Rufino.

Entonces, como dijimos supra, la naturaleza del tributo “Derecho” en Rufino -como en otras jurisdicciones-, existe, y es distinta a Tasa o Impuesto. Es el pago de un importe por la realización de cierta actividad impuesta por la norma tributaria que puede o no encontrarse sujeta a otra actividad que despliega la Municipalidad, con diversos fines -obvio todos públicos- que son conexos o secundarios a la actividad principal, con lo cual los servicios si bien se encuentran presentes no se corresponden -no equivalen- en valor al monto que se percibe como contraprestación, como sí lo es en la Tasa. Por tanto, ante esta ausencia de obligatoriedad de la prestación del servicio en el “Derecho”, le sigue la no equivalencia de costo/valor del tributo, que puede o no guardar relación con el mismo. A contrario de lo que indica la recurrente, la carga probatoria le pesa al mismo cuando afirma que las prestaciones que son contenido del Derecho, que, quien, como, cuándo y dónde son prestadas por algún órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una publicidad, y que “... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo...”

En consecuencia, si se pretende que el “Derecho”, como tributo, tenga una contraprestación de “...inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia...” la misma, sin perjuicio de que la demandada, “AMX ARGENTINA S.A.” no haya pedido autorización,

ni inscripto, ni habilitado, que fuera sometida a inspección, la contraprestación fue efectivamente prestada por la Municipalidad actora.

Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde afinidad con el servicio instituido por el Municipio.

Todas esas prestaciones citadas (Registración, Inspección, medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, ambiental, medidas, control de moralidad, estética y ornato, etc.) gravitan decisivamente en beneficio del progreso de la ciudad, convirtiéndola en polo atrayente para vivir, crecer y desarrollar, en forma ordenada y segura, actividades de diversa índole, entre ellas la comercial y de publicidad, que ejerciten tanto los vecinos como los extraños, entre ellos la propia demandante, esta serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno.

No obstante, aún si quisiera esgrimir la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el accionante, ello no haría a la cuestión, pues su sola disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados diciendo que no hace publicidad, cuando si la hace, lo que quedó determinado en dos actos administrativos (por lo menos).

Arguye, la vulneración al régimen de Coparticipación Federal y el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, frente a lo cual cabe destacar, en que el art. 9 inc. b) de la ley 23.548 establece como única limitación a los Municipios la no aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, intentando evitar con ello la doble imposición de aquellos impuestos coparticipados. El tributo denominado derecho publicidad y propaganda, no grava los mismos gravámenes nacionales, ni a las materias primas utilizadas en la elaboración, no concretándose en el caso la supuesta aplicación análoga de tributos y/o impuestos. Es decir, no surge a raíz de los derechos de publicidad y propaganda la existencia de doble imposición en modo alguno;

Completando tales ideas, conviene en este punto recurrir a Dino JARACH –autor intelectual del régimen de coparticipación federal

de impuestos- quien sostiene que Sin perjuicio de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, se entenderá que los impuestos locales son análogos a los nacionales unificados cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: definiciones sustancialmente coincidentes de los hechos imposables o definiciones más amplias que comprendan los hechos imposables de los impuestos nacionales o más restringidas que estén comprendidas en éstos, aunque se adopten diferentes bases de medición; a pesar de una diferente definición de los hechos imposables, adopción de bases de medición sustancialmente iguales. No será relevante para desechar la analogía la circunstancia de que no coincidan los contribuyentes o responsables de los impuestos, siempre que exista coincidencia sustancial, total o parcial, de hechos imposables o bases de medición".

Como puede advertirse, la empresa impugnante omite completamente la más mínima referencia a las nociones antes citadas, limitándose a afirmar que el tributo de marras es análogo a otros impuestos, sin detenerse a realizar en un necesario e ineludible análisis para llegar a semejante afirmación que supone, nada más y nada menos, que enervar el legítimo poder tributario constitucionalmente reconocido a la Municipalidad;

No es correcto que se verifique tal analogía. En efecto, el hecho imponible de los derechos de publicidad y propaganda consiste en la prestación del servicio individual por parte de la Municipalidad consistente en el control de ornato y moralidad del material publicitario colocado en lugares públicos y de acceso al público;

Hasta el mismo "Convenio Multilateral", que no es otra cosa que un instrumento de oprobio y de avasallamiento a las autonomías municipales que supuestamente tiene por finalidad el evitar la doble imposición y la coordinación del accionar de los poderes fiscales autónomos, en su art. 35 estatuye que "En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de tasas, derechos de inspección o de cualquier otro tributo cuya aplicación sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente en la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio"

También es importante destacar lo que resolviera la Justicia de Córdoba en el antecedente "Smithkline c. Municipalidad de Río Cuarto: ... 1ª cuestión. - El doctor Avalos dijo: En anteriores pronunciamientos ("Pfizer S.A.C.I." sent. 11/02, "Bayer Argentina SA" sent. 39/02, "New Holland Argentina SA" sent. 6/03, "Laboratorios Armstrong SACI y F" sent. 34/03, "Productos Roche SAQEIC" sent. 39/03, "Syncro Argentina S.A.Q.I.C.I.F" sent. 46/03) este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la validez del tributo establecido en los arts. 104 del CTM (ord. 644/2026) y 173 del CTMV (ord.

48/96) con sustento en que de la indagación del carácter de la contribución aparece conveniente un apartamiento de la clásica distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales realizadas por la doctrina tradicional, no sólo por carecer de aceptación unánime (v. Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", ed. 1987, vol. I, p. 313 y sigtes.) sino además por haber perdido sus perfiles nítidos con la adopción de nuevos mecanismos tributarios, acorde con las mayores exigencias derivadas del incremento de las necesidades sociales, conclusión que conlleva a la innecesidad de prestación individualizada de servicios y a la recepción favorable del sustento territorial que la norma tributaria erige sin exigencia de tener local; encuadramiento que puede efectuar este tribunal en virtud del principio "iura novit curia" y sin que empiece a ello la denominación que las partes le otorguen. Respecto de la conceptualización de tasa e impuesto, comparto la posición del ya citado prestigioso autor Giuliani Fonrouge, en cuanto sostiene que no existe jurídicamente una diferencia estructural entre el impuesto y la tasa, puesto que ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa en el poder de imperio." LLC2004 (noviembre), 1098 - IMP2004-B, 2118.-

Se ha desarrollado largamente en este escrito las razones por las cuales AMX ARGENTINA S.A. es contribuyente de la Municipalidad de Rufino, como que debió –y no lo hizo- pedir autorización y registrarse para la realización de publicidad, como también brindar la información necesaria para que la comuna liquide en debida forma el tributo ("sobre base cierta"), todas estas irregularidades e incumplimientos le son reprochables tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo y los mismos traen aparejadas las sanciones previstas en la Ley y Ordenanza, que no son ni más ni menos que la de multa; que por otra parte no objetó en su alcance y monto, por lo que nada debemos argumentar al respecto.

Negamos que la determinación realizada en función a los relevamientos en diferentes comercios sean derivadas de Declaraciones Juradas, todo lo contrario, fueron determinaciones de oficio, dado la falta de declaraciones juradas. La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta (AMX ARGENTINA S.A.), dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas (sobre esto volveremos en el punto específico).

Negamos que el demandado no sea contribuyente y que de ahí negamos todas las demás afirmaciones que realiza y negamos principalmente que no posea propaganda o publicidad gravada en jurisdicción de la Municipalidad de Rufino, o en forma directa o por interpósita persona, como que no es cierto que la publicidad le corresponda a otro sujeto y no es cierto que no tenga punto de venta propio o de terceros.

La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta ("AMX ARGENTINA S.A.");, dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede

quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas.

Por un error en el sistema, se procedió a calcular el periodo 2012 con la Ordenanza del Año 2013 que incrementa el monto del mts2.

Que el fin último de esta Administración es alcanzar la Verdad Jurídica Objetiva, para lo cual el Contribuyente debe colaborar en forma eficaz, dentro del procedimiento administrativo incoado, a este fin común.

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Téngase por admisible formalmente el Recurso interpuesto por la firma "AMX ARGENTINA S.A."; obrante en Expediente N° 014/2013.-

ARTICULO 2°: Rechácese el mismo en cuanto a su contenido y fundamentación, en mérito a las consideraciones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 3°: Determínese nuevamente los derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la firma "AMX ARGENTINA S.A."; en base a lo constatado y notificado por detalles N° 4700517, 4700518, 4700519, 4700520 y 4700521, atento considerarse a la misma beneficiaria y responsable de la publicidad y propaganda en los términos de la Ordenanza Tributaria vigente, se re-liquida el periodo 2012 con lo establecido en la Ordenanza 2775/2012.-

ARTICULO 4°: Notifíquese con entrega de copia a la Empresa responsable, otorgándosele un plazo de quince (15) días de recibida la presente para que proceda la cancelación total de la deuda (conforme "Liquidación" que como Anexo I se adjunta al presente), con más los intereses, multas y recargos correspondientes.-

ARTICULO 5°: Infórmese, además, a la Empresa beneficiaria y responsable que la notificación de marras produce el agotamiento de la vía administrativa quedando en condiciones de iniciar, sin más trámite, las acciones legales correspondientes para obtener el cobro mediante vía judicial de apremio.-

ARTICULO 6°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 19 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION Nro.068/2016

VISTO:

El Expediente N° 031/2013, por el que tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos - "Derechos

de Publicidad y Propaganda”, seguido por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, ante la constatada omisión en el cumplimiento de los deberes formales por parte de la “prima facie” responsable “CADBURY STANI ADAMS ARGENTINA S.A.” (Absorbida por KRAFT FOODS ARGENTINA S.A. bajo la nueva denominación MONDELEZ ARGENTINA S.A. conforme surge del Acta de Directorio N° 1318 de fecha 20/09/2012 y Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 09/11/2012);

Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2544/08, Código Fiscal Municipal Ordenanza N° 2554/2008; N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

La notificación a la citada firma a través de los correspondientes “Detalles de Medios”, de la publicidad y propaganda relevada y constatada, en fecha 03/01/2013;

La presentación efectuada por la firma “MONDELEZ ARGENTINA S.A.”; mediante la cual “FORMULA DESCARGO – RECHAZA LIQUIDACION – OFRECE PRUEBA – PLANTEA CUESTION FEDERAL”, a través de su apoderado Eduardo Raúl Mujica, el día 09/01/2013; y

La Resolución N° 0134/2015, emitida por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, y notificada debidamente a la firma el día 02/11/2015, mediante la cual se le informara de la vía recursiva y sus plazos, concediéndosele a la empresa 15 (quince) días para cancelación total de la deuda;

La presentación efectuada por la Firma “MONDELEZ ARGENTINA S.A.”; a través de su apoderado Eduardo Raúl Mujica, mediante la cual INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN-SOLICITA VISTA DE LAS ACTUACIONES-EFECTUA RESERVA DE AMPLIAR FUNDAMENTOS-SOLICITA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO-MANTIENE CUESTION FEDERAL; de fecha 24/11/2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado en el Distrito -a través de las correspondientes “Actas”, suscriptas por los titulares y/o responsables de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión de presentación de “declaraciones juradas” y del cumplimiento de los demás “deberes formales” sobre los mismos, se procedió a la iniciación de procedimientos administrativos para la “Determinación de Oficio” de los “Derechos de Publicidad y Propaganda” y de la responsabilidad respecto de su pago;

Que, en tal sentido, por Expediente N° 031/2013, tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos iniciado por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe para la determinación de los “Derechos de Publicidad y Propaganda”, respecto de los medios y/o elementos publicitarios relevados y constatados de los que resultara “prima facie” responsable la Firma “MONDELEZ ARGENTINA S.A.”;

Que, se procedió a la emisión de los “Detalles de Medios” N° 17100517, 17100518, 17100519, 17100520 y 17100521, para la notificación a la citada Empresa de lo constatado, con indicación de: cantidad, medidas,

características, marca y ubicación de los medios y/o elementos que se detallan; como así también, los períodos presuntos considerados por la Municipalidad;

Que, asimismo, en los mencionados “Detalles” -además de notificársele los medios constatados- se le hizo saber a la “prima facie” responsable que los mismos se emitieron en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos según la normativa legal vigente y que contaba con un plazo máximo para formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder; manifestar u ofrecer prueba en su favor, con carácter previo a la determinación; garantizando así ampliamente el ejercicio de su Derecho de Defensa;

En virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por el Distrito a través de las correspondientes Actas donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando “prima facie” beneficiaria responsable la firma “MONDELEZ ARGENTINA S.A.”; de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa.

La Municipalidad ha efectuado un Relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda, describiendo con precisión el detalle de los mismos (medio publicitario/características/marca/domicilio/metros cuadrados), otorgando la posibilidad a la Empresa de verificar y controlar lo referido en la notificación y de efectuar un descargo dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación, pudiendo asimismo acompañar documentación respaldatoria a tales efectos. Reiteramos también, que el Relevamiento y la posterior notificación son efectuadas con anterioridad al dictado de la Resolución de determinación del tributo, motivo por el cual el procedimiento determinativo resulta válido en todos sus aspectos, siendo la Municipalidad un legítimo sujeto activo y brindado amplias garantías de defensa en el presente procedimiento administrativo de determinación de deuda tributaria. Proceso dentro del cual el Contribuyente es considerado Colaborador de la Administración local, en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva en materia de deuda tributaria. El Procedimiento administrativo de determinación de deuda de oficio por parte de la Municipalidad, se genera ante la falta de presentación de una declaración jurada de Publicidad y Propaganda que debiera haber efectuado la titular de los medios, en un todo de acuerdo con la Ordenanza comunal vigente, y que debiera conocer el Contribuyente, máxime si se trata -como en estas actuaciones- de una empresa. Este procedimiento se inicia con el labrado de un acta de constatación por parte de los funcionarios públicos designados al efecto, quienes recorren la totalidad del ejido urbano. Estas actas reúnen todos los requisitos esenciales de validez.

Terminado este relevamiento integral (que debe tenerse como un hecho de la administración, y no acto administrativo), la información detallada en las Actas se vuelca, a un detalle de medios, que es lo que se notifica al Contribuyente. En esta notificación, que refleja fielmente las actas labradas, se informa al interesado que cuenta con un plazo de 15 días para presentar su descargo. Hasta aquí NO hay acto administrativo alguno, hecho que se produce con la Resolución determinativa, que se dicta una vez presentado el descargo por parte del Contribuyente, o vencido el plazo para hacerlo. Este Acto Administrativo se notifica, iniciándose – a partir de ese momento- la vía recursiva. Insistimos, todavía nos encontramos en la primera etapa de este iter administrativo, en el cual el Municipio pretende interactuar con el Contribuyente – Colaborador, para encontrar juntos la decisión más adecuada para todas las partes involucradas, sin soslayar el que la comuna es la gestora del Bien Común de sus vecinos y administrados; y en este sentido, priorizando el Bien General sobre el particular. Cabe señalar, para tranquilidad del Contribuyente, que esta Municipalidad aplica el principio de legalidad en forma acabada, que la comunicación de los detalles de medios tienen sustento jurídico y fáctico, que se aplicarán las normas vigentes por los períodos que correspondan, y –más aún- se aplicará la ley más benigna, si la Ordenanza actual fuera más beneficiosa para el Contribuyente.

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

Que, los detalles de medios mencionados ut-supra, emitido por este Municipio no revisten la calidad de Acto administrativo, si no de hecho de la administración, con lo cual no existe la posibilidad de plantear la existencias de vicios en algo inexistente;

Negamos que la determinación realizada en función a los relevamientos y actas labradas en diferentes comercios sean derivadas de Declaraciones Juradas, todo lo contrario, fueron determinaciones de oficio, dado la falta de declaraciones juradas. La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta (“MONDELEZ ARGENTINA S.A.”), dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas.

El poder de imposición municipal se encuentra contemplado en la armonización de los artículos 5 y 75 (incisos 13, 14, 16), 123, 126 de la Constitución Nacional, de lo que surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a los municipios en virtud del poder de policía que detentan, fundado en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización.

Que, de este plexo normativo surge la capacidad de la Municipalidad para establecer

gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular. Si bien no resulta el presente el ámbito propicio para la discusión sobre el nivel, el rango de los poderes municipales y la relación político-institucional con los sistemas nacionales y provinciales alrededor de la definición y conceptualización de la autonomía municipal, la reforma constitucional introdujo expresamente esta categoría dejando a criterio de cada provincia la regulación de su alcance y contenido, es decir desde el propio vértice de la pirámide kelseniana.

A mayor abundamiento, la discusión acerca del poder tributario municipal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, y la jurisprudencia del más alto tribunal a partir de “Rivademar” reconociendo la autonomía municipal. Resulta así que la autonomía consagrada en la reforma citada, desde hace años, viene imponiéndose como tendencia en el derecho público provincial.

El argumento sociológico es el de que las municipalidades, desde el punto de vista social, son fenómenos anteriores a los mismos Estados provinciales y al nacional. Por lo tanto, serían ellas las titulares del poder fiscal originario y no las provincias. El argumento de carácter constitucional, consiste en que la prescripción constitucional dispuesta en el Artículo 5 establece como obligación de las provincias asegurar el régimen municipal, implicando el ejercicio de un poder fiscal originario, entre otros.

Los recursos municipales que imponga la municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial, resultan tener así una presunción de legalidad que descalifica cualquier intento de menoscabar dicho poder, atento finalidades que se atienden con los recursos presupuestarios de la municipalidad. De todo ello se desprende como conclusión que la potestad tributaria del municipio está sustentada en un principio de legalidad de índole constitucional, social y jurisprudencial.

Por otra parte, no hace a la legitimidad del acto la supuesta falta de publicación de la Ordenanza Tributaria. Es manifiestamente mendaz tal afirmación.

La Ordenanza es un Acto Administrativo, que formalmente (atento a que se trata de un Acto de carácter general) pueda ser tenido – analógicamente- como Acto Legiferante o normativo, o sea como ley (o norma de Derecho) desde el punto de vista material, pero no lo es desde el punto de vista formal. Por tanto no le es aplicable lo que dispone el Art. 5 del Código Civil en relación a las Normas, las que se refieren a las leyes en sentido formal. Pero incluso la propia jurisprudencia se ha dado alcance y contenido a esta norma (que es la correlación de lo que dispone la Constitución Nacional) dando su alcance –y recordando que la misma es para las leyes en sentido material y formal-: “... no es exclusivamente la inserción en el Boletín Oficial la manera de cumplir el requisito del carácter oficial de la publicación... incluso ésta puede hacerse de manera que el Poder Ejecutivo disponga en algún caso en particular...” (CNac. A. PenalEcon. En pleno 27-12-88, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

Y otro que dice: "...La publicación previa, establecida por el Art. 2º del Cód. Civil como requisito para que las leyes entren en vigor es en realidad un acto de difusión cuya finalidad consiste en hacer posible que la ley sea conocida por todos antes que sea obligatoria. La publicación no produce conocimiento efectivo de la ley por quienes deban cumplirla y por ello se la considera acto de difusión y no acto de conocimiento. El sistema se basa en una presunción: producida la publicación (medio) se tiene como logrado el conocimiento (fin) ..." (CNac. A. Crim. Correc. Sala V 04-06-89, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

La ejecutoriedad de los actos administrativos dictados conforme a la legislación que los reglamenta, comienza a partir de la PROMULGACIÓN del mismo, en el caso de los Actos Administrativos de carácter General o bien, tratándose de Actos administrativos de carácter particular o individual desde la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación.

Las Ordenanzas Generales tienen su publicación (conocimiento/difusión conforme la jurisprudencia citada) en la respectiva oficina de despacho municipal, donde se concentran las ordenanzas, decretos y resoluciones vigentes en Rufino y que además se publican en transparentes dentro del edificio Municipal, por lo que de una y otra forma (notificación recibida y vigencia de la Ordenanza) mal puede alegar esta circunstancia como que no es sujeto pasivo del tributo. Negar esta circunstancia es como si cualquier vecino se negara a pagar la Tasa General de Inmuebles porque la Ordenanza Tributaria no está vigente, por falta de publicación en Boletín Oficial.-

Reiteramos, negamos que el Municipio no hubiere cumplido con el requisito de publicidad. Al respecto es indiscutible la opinión de Gordillo – de consulta obligada- en este aspecto "Ningún acto produce sus efectos jurídicos en forma inmediata mientras no ha sido dado a publicidad, mediante publicación o notificación según corresponda, ésta constituye un aspecto fundamental a considerar respecto del procedimiento de impugnación. Dado que el acto sólo produce sus efectos jurídicos una vez que ha sido dado a publicidad, ésta se transforma también en presupuesto lógico del recurso. La publicidad tiene diferentes reglas según se refiera a actos reglamentarios o individuales; en el primer caso recibe el nombre de "publicación" y en el segundo de "notificación." La publicación es pues la especie de publicidad aplicable a los reglamentos, e implica divulgarlos en forma apta para su conocimiento por el público; puede efectuarse mediante la inserción en un boletín oficial o su colocación en lugar visible y accesible al público que, en épocas de gobierno electrónico, bien puede significar la internet. La regla engloba casos tales como la fijación de carteles, murales, tableros de anuncios, etc. y también bandos, impresión y reparto o circulación, etc. El ordenamiento positivo de la administración pública nacional no se encuentra íntegramente en el Boletín Oficial."

Cabe mencionar con respecto a la falta de publicación de las Ordenanzas que las mismas fueron publicadas en fecha 07 de marzo de 2008, la Ordenanza N° 2544/2008 promulgada por Decreto N° 058/2008 del Honorable Concejo

Deliberante de Rufino; la Ordenanza N° 2775/2012 promulgada por Decreto N° 101/2012 de fecha 07 de septiembre de 2012, y publicada en la misma fecha; y la Ordenanza N° 2818/2013 promulgada el 19 de junio de 2013 y publicada en la misma fecha, por lo tanto las mismas se presumen conocidas por todos.

Negamos por tanto que los DPP no estén en la ley 8173 ni que deba estarlo expresamente.

Negamos que el art. 2º de la ley 8173 sea aplicable a los Municipios (dice "Comuna" y cada vez que la ley quiso diferenciar se refirió expresamente a "Municipio" o "Comuna", como en este caso), sin perjuicio de que ninguna relación tenga en el presente caso, lo mismo que el artículo 3º, dado que, en primer lugar la Ordenanza que crea el Tributo no se opone al Código Tributario y es posterior a la ley 8173, con lo que mal puede haber sido dejada sin efecto como pretende la demandada.

Negamos que el Derecho de Publicidad y Propaganda sea ilegítimo e ilegal. Negamos que esto sea un achaque al carácter formal y extrínseco del título.

Negamos la supuesta inexistencia de deuda proclamada y no probada por la demandada.

Lamentablemente la demandada, cuando empezó a leer la ley 8.173 saltó el Art. 1º, donde con la claridad que resalta la misma tiene la ley, en el mismo autoriza a los Municipios a la creación de Tasas y Derechos en Ordenanzas Fiscales complementarias, más allá de las enumeradas en la ley: "Artículo 1 - Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por este Código Tributario y las ordenanzas fiscales complementarias que oportunamente se dicte. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras."

Con respecto a la solicitud de Nulidad, debe tenerse presente que quien invoca una nulidad debe alegar y demostrar que existe un "vicio" y que el mismo le ocasiona un "perjuicio cierto e irreparable", e indicar cuál fue el perjuicio, no solo invocarlo y desde ya adelantamos que en el caso de marras no lo conforma, desde que nuestra parte obró de acuerdo a derecho cumpliendo con el procedimiento en legal forma, no existe aquí un perjuicio, desde que efectivamente la notificación al demandado fue realizada –como el mismo reconoce-, ya que no es admisible la declaración de nulidad en el solo beneficio de la ley, la nulidad no procede si no tiene trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio.-

Rige por tanto, en nuestro ordenamiento procesal, el principio de que NO EXISTE LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA.

Significa que para la declaración de la nulidad es imprescindible que con ello se repare un daño, un perjuicio. Así, si se impugna la validez de una notificación, es necesario que el defecto de la misma haya producido en el receptor la incertidumbre de lo que se está notificando y que ésta a su vez ocasione algún perjuicio al que la cuestiona. Si no existe tal perjuicio (o si este viene por la preclusión de su derecho), el interesado tuvo conocimiento del decreto notificado, no se ha presentado el

perjuicio por lo que no obstante negar la nulidad pretendida, la nulidad de la notificación, de ser declarada, no repararía ningún perjuicio, sino sería declarada sólo porque la ley lo determina, es decir, se declararía la nulidad en el solo beneficio de la ley, o lo que es lo mismo, se declararía la nulidad por la nulidad misma, lo cual está proscrito de nuestro derecho. Una expresiva sentencia de un tribunal argentino y que hace referencia al tema expresa: "La nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos". (Rev. De jurisprudencia. Argentina. La ley, 1989-3-640).

Por citar sólo algunos fallos: "La sanción de nulidad constituye la última ratio del sistema y su declaración no puede efectuarse por la nulidad misma cuando no se encuentran configurados los requisitos que de manera positiva exige la ley y que la doctrina ha tipificado como 'principios de especificidad y trascendencia'. Estos imponen abstenerse de declararla en aquellos supuestos en que dicha sanción no esté impuesta legalmente (art. 124 C.P.C.C., supl. aplic.) y cuando no se demuestra, al menos argumentalmente, la existencia de un perjuicio insusceptible de ser reparado sin tal declaración (art. 126 del mismo cuerpo legal). En el caso, no se ha producido violación alguna de la ley que merezca la sanción solicitada en razón de que la notificación cuestionada por el ejecutado fue diligenciada en el domicilio especial a los efectos legales... Por lo tanto, las notificaciones de las que ahora se queja el impugnante se ajustaron a las pautas procedimentales correspondientes no gozando de vicio alguno que produzcan su nulidad. Debe resaltarse, como se anticipara, que el nulidicente ni siquiera se ha hecho cargo de concretar cuáles serían los perjuicios ocasionados por las actuaciones procesales atacadas para merecer como sanción la 'última ratio' del sistema, consecuencia directa del citado 'principio de trascendencia'; lo que convierte, en definitiva, a su postulación en un pedido de nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de protección de los actos procesales. CANTERO, OSCAR RUBEN c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION- INCIDENTE DE APREMIO POR HONORARIOS- RECURSO DE NULIDAD (EXPT.E.: C.S.J. NRO. 417 AÑO 2001) SENTENCIA del 6 de Abril de 2005

La validez de la notificación cursada -en materia de nulidades constituye una pauta general de interpretación y que todo lo referente a dicha materia, debe ser entendido con carácter restrictivo, y no procede si no ha tenido trascendencia sobre las garantías de la defensa, como cuando el interesado no indica el perjuicio sufrido o las defensas que se vió imposibilitado de oponer (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", T. I, pág. 853 y 863/864, y esta Sala causas n° 5327/98 del 17/2/00 y 5173/07 del 28/8/08, entre otras). Además, la nulidad por la nulidad misma no tiene acogida en el derecho, pues se debe determinar el perjuicio, en forma concreta y fundada resultando inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no menciona

las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su pedido (cfr. Falcón, E. "Código Procesal Anotado", T. III, pág. 545 y esta Sala, causas 16.614/04 del 1/12/05 y 5173/07, citada). Así, el nulidicente debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración, mencionando las defensas que no ha podido oponer -carga procesal que el apelante no cumplió- habida cuenta de que no expresó cuál era concretamente el perjuicio cierto e irreparable que la resolución le causó. En este sentido, el planteo deducido resulta improcedente pues la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacción de un interés meramente teórico resulta inconciliable con el adecuado servicio de justicia (cfr. esta Sala causa n° 5173/07, citada, causa n° 4600/00 del 6/12/07; y Sala 3, causa n° 4601/06 del 10/5/07, entre otras). CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL RICCIARDI UBER Y OTROS c/ BENZADON JEFFREY.

Antes de centrar la atención en los argumentos que realiza la recurrente, traemos a juicio que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la legitimidad -y constitucionalidad- del Derecho de Publicidad y Propaganda:

Vistos los autos: "Telefónica de Argentina c/Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa".

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Sala I- (fs. 302/308), al confirmar la de primera instancia (fs. 253/255), rechazó la acción meramente declarativa deducida por Telefónica de Argentina S.A. a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la exigibilidad del pago de los tributos municipales en concepto de "habilitación comercial", "seguridad, salubridad e higiene" y "publicidad y propaganda" reclamados por la Municipalidad de Chascomús.

2°) Que, para así resolver,... Además, desestimó los argumentos de la demandante relacionados específicamente con los "derechos de publicidad y propaganda" pues consideró que a su respecto se encontraba configurado el hecho imponible previsto en el art. 137 de la ordenanza local.

A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123).

Ello sentado, y como lo tiene dicho esta Corte desde antiguo, es indudable la facultad de las provincias de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales... y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional" (Fallos: 7:373, entre muchos otros), toda vez que, "entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña" (Fallos: 51:349; 114:282; 178:308 entre muchos otros).

Por lo tanto, es lógico concluir, como lo ha hecho esta Corte desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas" (Fallos: 3:131; 302:1181, entre muchos otros).

Antes bien: en la medida en que exista "mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna, pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo" (Fallos: 306:1883, sus citas y muchos otros).

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

El derecho de propiedad no es absoluto sino que se encuentra circunscripto a las leyes que reglamentan su ejercicio. Al solicitarse la habilitación comercial de los locales, su dueño se obliga al cumplimiento de las normas pertinentes que se refieren a seguridad, higiene y moralidad pública, todo ello para obtener del Municipio, que detenta el poder de policía autorización para tener acceso del público en dicho inmueble.-

En tal entendimiento es el Municipio quien detenta el poder de policía en relación a cualquier hecho que vaya en contra de los intereses colectivos de su comunidad y/o atenten contra la moralidad, las buenas costumbres, motivo por el cual si cualquier administrado decidiera qué publicidad efectúa en el interior de su local con acceso al público en general, sin que esto pueda ser materia de contralor municipal, nos encontraríamos ante la posibilidad de que, por ejemplo, dentro de un almacén o un locutorio se realicen publicidades obscenas, discriminatorias e inmorales, lo cual es totalmente inaceptable, y quien debe controlar y autorizar la publicidad que se efectúa en el interior de un local con acceso al público en general es el municipio.-

Uno de los argumentos de la actora en relación a sus reproches del accionar comunal es que funda su derecho en una supuesta clasificación clásica de los tributos, en la conocida "tripartita" de Impuestos, Tasas y Contribuciones.

Sin que busquemos en estos párrafos profundizar sobre las ventajas o no de las clasificaciones, vemos que, sin perjuicio de no nombrarlo, la Municipalidad por imperativo constitucional puede crear "gravámenes", que entre otros son los impuestos. Pero más allá de esto, reconoce la categoría de Derechos, cuya naturaleza admitimos no es unánimemente aceptada doctrinariamente, pero que es legal, es legítima y por si fuera poco es constitucional y, en muchos casos se la emparenta, por vía de analogía, a la Tasa, pero para nosotros no tiene idéntica naturaleza sino que es una especie de

tributo, no uniforme, dado la diversidad que adquiere y que se puede decir intermedia entre el impuesto y la tasa, porque tiene caracteres comunes a ambos.

En el caso, no nos encontramos frente a un impuesto y en su caso, si así erróneamente se considerara, el mismo no se encuentra gravado por el Estado Nacional, ni se coparticipa a la Municipalidad, ni se grava materia prima, ni producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo;

El denominado "derecho de publicidad y propaganda" es un tributo antiquísimo que las municipalidades y comunas de nuestro país establecieron por el registro, habilitación y control de elementos publicitarios o de propaganda exhibidos en la vía o espacios públicos, en el ámbito de su territorio y que-también desde antaño ha sido reconocido por la jurisprudencia de los más altos tribunales del país.

Con relación a la naturaleza jurídica de dicho gravamen, debemos mencionar que de acuerdo a los códigos tributarios de algunos Municipios, se caracteriza a la tasa como la "retribución de servicios públicos prestados", mientras que el "derecho" sería un tributo a percibir como "Consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

La analogía que se le atribuye con la "Tasa" aparece cuando el "Derecho" -como tributo- reconoce en su creación -aunque podría no hacerlo-, la posibilidad, sin ser excluyentes, de la prestación por parte del Ente Público de algún tipo de servicio público indivisible, pero sin ser un servicio directo y específico frente al tributo (ejemplo de pago por un servicio específico es la "Tasa de alumbrado, barrido y limpieza", cuyos servicios principales, ergo, son el Alumbrado Público, el barrido y la limpieza). En el "Derecho" cuando se contempla la posibilidad de la prestación del servicio, como contraprestación del pago del tributo, puede o no estar ligado de manera directa al contribuyente o sujeto pasivo del mismo ("uti universis" o "uti singulis"), sobre esto profundizaremos infra, pero a manera de adelanto, como dijimos, pueda o no coincidir con esta postura, la Municipalidad de Rufino, en el caso particular del Derecho de Publicidad y Propaganda, presta servicios, con lo cual si fuera el caso de querer encuadrárselo como "Tasa", que insistimos no lo es, como pago de una gabela por la prestación de uno (o más) servicios y si el servicio es esencial en este tipo de tributo, el servicio se presta.

El Poder de Policía que ejercen las Municipalidades tiene que ver con los tamaños pesos, inclinaciones, soporte, ubicación y visibilidad de carteles, posters, anuncio, etc. Que las empresas pudieran colocar en los ejidos municipales, a fin de mantener la seguridad del público que transita por las calles, evitar la contaminación visual, o la moralidad pública, etc.

En efecto tal como lo ha dicho la C.S.J.N., el control del ornato y moralidad de la publicidad es parte de las funciones propias e inherentes del Poder de Policía de municipal in re "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús", Fallo de Fecha 18/04/1997 sosteniendo que "a su vez, el artículo 90 inc. a y b de la citada ordenanza establece una tasa en concepto de publicidad y propaganda escrita o

gráfico hecha en la vía pública o en locales destinados al público con fines lucrativos y comerciales". "El sentido de las normas locales citadas no admite duda en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propia de los Comunas",

Así y todo y sólo a manera de ejemplo citamos las prestaciones y servicios que presta la Municipalidad como por ejemplo medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, control de moralidad, estética y ornato, contenido, etc., a manera de ejemplo y dichos servicios son prestados por la Municipalidad de Rufino.

Entonces, como dijimos supra, la naturaleza del tributo "Derecho" en Rufino –como en otras jurisdicciones–, existe, y es distinta a Tasa o Impuesto. Es el pago de un importe por la realización de cierta actividad impuesta por la norma tributaria que puede o no encontrarse sujeta a otra actividad que despliega la Municipalidad, con diversos fines –obvio todos públicos– que son conexos o secundarios a la actividad principal, con lo cual los servicios si bien se encuentran presentes no se corresponden –no equivalen– en valor al monto que se percibe como contraprestación, como sí lo es en la Tasa. Por tanto, ante esta ausencia de obligatoriedad de la prestación del servicio en el "Derecho", le sigue la no equivalencia de costo/valor del tributo, que puede o no guardar relación con el mismo. A contrario de lo que indica la recurrente, la carga probatoria le pesa al mismo cuando afirma que las prestaciones que son contenido del Derecho, que, quien, como, cuándo y dónde son prestadas por algún órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una publicidad, y que "... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo..."

En consecuencia, si se pretende que el "Derecho", como tributo, tenga una contraprestación de "...inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia..." la misma, sin perjuicio de que la demandada, "MONDELEZ ARGENTINA S.A." no haya pedido autorización, ni inscripto, ni habilitado, que fuera sometida a inspección, la contraprestación fue efectivamente prestada por la Municipalidad actora.

Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población

antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el Municipio.

Todas esas prestaciones citadas (Registración, Inspección, medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, ambiental, medidas, control de moralidad, estética y ornato, etc.) gravitan decisivamente en beneficio del progreso de la ciudad, convirtiéndola en polo atrayente para vivir, crecer y desarrollar, en forma ordenada y segura, actividades de diversa índole, entre ellas la comercial y de publicidad, que ejerciten tanto los vecinos como los extraños, entre ellos la propia demandante, esta serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno.

No obstante, aún si quisiera esgrimir la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el accionante, ello no haría a la cuestión, pues su sola disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados diciendo que no hace publicidad, cuando si la hace, lo que quedó determinado en dos actos administrativos (por lo menos).

Arguye, la vulneración al régimen de Coparticipación Federal y el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, frente a lo cual cabe destacar, en que el art. 9 inc. b) de la ley 23.548 establece como única limitación a los Municipios la no aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, intentando evitar con ello la doble imposición de aquellos impuestos coparticipados. El tributo denominado derecho publicidad y propaganda, no grava los mismos gravámenes nacionales, ni a las materias primas utilizadas en la elaboración, no concretándose en el caso la supuesta aplicación análoga de tributos y/o impuestos. Es decir, no surge a raíz de los derechos de publicidad y propaganda la existencia de doble imposición en modo alguno;

Completando tales ideas, conviene en este punto recurrir a Dino JARACH –autor intelectual del régimen de coparticipación federal de impuestos– quien sostiene que Sin perjuicio de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, se entenderá que los impuestos locales son análogos a los nacionales significados cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: definiciones sustancialmente coincidentes de los hechos imposables o definiciones más amplias que comprendan los hechos imposables de los impuestos nacionales o más restringidas que estén comprendidas en éstos, aunque se adopten diferentes bases de medición; a pesar de una diferente definición de los hechos imposables, adopción de bases de medición sustancialmente iguales. No será relevante para desechar la analogía la circunstancia de que no coincidan los contribuyentes o responsables de los impuestos, siempre que exista coincidencia sustancial, total o parcial, de hechos imposables o bases de medición".

Como puede advertirse, la empresa impugnante omite completamente la más mínima

referencia a las nociones antes citadas, limitándose a afirmar que el tributo de marras es análogo a otros impuestos, sin detenerse a realizar en un necesario e ineludible análisis para llegar a semejante afirmación que supone, nada más y nada menos, que enervar el legítimo poder tributario constitucionalmente reconocido a la Municipalidad;

No es correcto que se verifique tal analogía. En efecto, el hecho imponible de los derechos de publicidad y propaganda consiste en la prestación del servicio individual por parte de la Municipalidad consistente en el control de ornato y moralidad del material publicitario colocado en lugares públicos y de acceso al público;

Hasta el mismo "Convenio Multilateral", que no es otra cosa que un instrumento de oprobio y de avasallamiento a las autonomías municipales que supuestamente tiene por finalidad el evitar la doble imposición y la coordinación del accionar de los poderes fiscales autónomos, en su art. 35 estatuye que "En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de tasas, derechos de inspección o de cualquier otro tributo cuya aplicación sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente en la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio"

También es importante destacar lo que resolviera la Justicia de Córdoba en el antecedente "Smithkline c. Municipalidad de Río Cuarto: ... 1ª cuestión. - El doctor Avalos dijo: En anteriores pronunciamientos ("Pfizer S.A.C.I." sent. 11/02, "Bayer Argentina SA" sent. 39/02, "New Holland Argentina SA" sent. 6/03, "Laboratorios Armstrong SACI y F" sent. 34/03, "Productos Roche SAQEIC" sent. 39/03, "Syncro Argentina S.A.Q.I.C.I.F" sent. 46/03) este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la validez del tributo establecido en los arts. 104 del CTM (ord. 644/2026) y 173 del CTMV (ord. 48/96) con sustento en que de la indagación del carácter de la contribución aparece conveniente un apartamiento de la clásica distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales realizadas por la doctrina tradicional, no sólo por carecer de aceptación unánime (v. Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", ed. 1987, vol. I, p. 313 y sigtes.) sino además por haber perdido sus perfiles nítidos con la adopción de nuevos mecanismos tributarios, acorde con las mayores exigencias derivadas del incremento de las necesidades sociales, conclusión que conlleva a la innecesidad de prestación individualizada de servicios y a la recepción favorable del sustento territorial que la norma tributaria erige sin exigencia de tener local; encuadramiento que puede efectuar este tribunal en virtud del principio "iura novit curia" y sin que empezca a ello la denominación que las partes le otorguen. Respecto de la conceptualización de tasa e impuesto, comparto la posición del ya citado prestigioso autor Giuliani Fonrouge, en cuanto sostiene que no existe jurídicamente una diferencia estructural entre el impuesto y la tasa, puesto que ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa

en el poder de imperio." LLC2004 (noviembre), 1098 - IMP2004-B, 2118.-

Se ha desarrollado largamente en este escrito las razones por las cuales "MONDELEZ ARGENTINA S.A." es contribuyente de la Municipalidad de Rufino, como que debió -y no lo hizo- pedir autorización y registrarse para la realización de publicidad, como también brindar la información necesaria para que la comuna liquide en debida forma el tributo ("sobre base cierta"), todas estas irregularidades e incumplimientos le son reprochables tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo y los mismos traen aparejadas las sanciones previstas en la Ley y Ordenanza, que no son ni más ni menos que la de multa; que por otra parte no objetó en su alcance y monto, por lo que nada debemos argumentar al respecto.

A partir de que Negamos que el demandado no sea contribuyente y que de ahí negamos todas las demás afirmaciones que realiza y negamos principalmente que no posea propaganda o publicidad gravada en jurisdicción de la Municipalidad de Rufino, o en forma directa o por interpósita persona, como que no es cierto que la publicidad le corresponda a otro sujeto de cuyo pago está eximido o que por otros motivos no le corresponda oblar.

Negamos que la determinación realizada en función a los relevamientos en diferentes comercios sean derivadas de Declaraciones Juradas, todo lo contrario, fueron determinaciones de oficio, dado la falta de declaraciones juradas. La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta ("MONDELEZ ARGENTINA S.A."), dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas (sobre esto volveremos en el punto específico).

Negamos que el Municipio haya determinado la deuda de manera incorrecta, como dice por tomar a declaraciones de comerciantes como declaraciones juradas que nada tienen de verdad respecto a la forma de determinación de las deudas. Negamos primero que las actas fueran suscriptas por el sujeto pasivo de la obligación, como también la necesidad de la presencia del mismo en el lugar del hecho imponible, como que esto tuviera el efecto de considerarlo declaración jurada ni que ninguna conducta surja respecto a la demandada para considerarla sujeto pasivo del tributo.

Negamos la conclusión a la que llega en este punto, de que sea absurdo e inadmisiblesu deuda por ser efectivamente realizada la publicidad, como que la pretensión Municipal sea absurda y contraria al principio de razonabilidad y seguridad jurídica.

Negamos que la Municipalidad no esté facultada a gravar DPP o cualquier otro tributo no enumerado en la ley 8173.

Negamos que el demandado no sea contribuyente y que de ahí negamos todas las demás afirmaciones que realiza y negamos principalmente que no posea propaganda o publicidad gravada en jurisdicción de la Municipalidad de Rufino, o en forma directa o por interpósita persona, como que no es cierto que la publicidad le corresponda a otro sujeto y no es

cierto que no tenga punto de venta propio o de terceros.

Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Rufino y por decir que los comercios vecinos de la localidad son absolutamente ajenos a "MONDELEZ ARGENTINA S.A.", siendo que son comercios clientes de "MONDELEZ ARGENTINA S.A.", y que comercializan sus productos, y donde no acompaña prueba alguna que indique que durante todos estos años (desde el 2.008 a la fecha) realizara algún hecho tendiente a remover una publicidad no autorizada, va de suyo que la verificación realizada por el funcionario público actuante, convierte al acta en instrumento público para lo cual debió, en primer lugar redarguirse de falsedad, en su caso, impugnar el acto administrativo dictado en función de la misma, lo cual no mencionó en su responde haber realizado la demandada (por razones de que obviamente no se hizo), eximiéndose a mi parte de una prueba negativa.

Ninguna duda cabe que, en la resolución del procedimiento por la determinación sobre base presunta, la Municipalidad de manera correcta, ha considerado que la publicidad fue hecha voluntariamente por "MONDELEZ ARGENTINA S.A.", de lo contrario debería haber actuado de otra manera a la que se indicó supra o, en su caso, reclamar la repetición de lo pagado en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda del comerciante (que denomina "tercero" en su recurso), situación que no fue hecha por firma demandada.

De la utilización posterior nada puede hacer el INPI, como no sea un control de uso de la marca o dibujo que alguien utiliza, que no entre en colisión con otro registrado, pero no de contenidos. De los controles de moralidad posterior que se hace en envases, etiquetas, y, lo que nos ocupa, PUBLICIDADES Y PROPAGANDAS –que realizó la Municipalidad de Rufino, respecto a la publicidad objeto del presente, como de todas las otras que fiscaliza-no.

De hecho, a manera de ejemplo, de la moralidad y contenidos de la Publicidad y Propaganda televisiva y de radiodifusión el control lo realiza el ComFeR (Comité Federal de Radiodifusión- en su anterior denominación), no el INPI. A mayor abundamiento, no tiene el INPI un cuerpo de inspectores que recorran el país verificando que cada propietario de marca utilice la suya en legal forma –o que un tercero de manera ilegítima-, con lo cual, este argumento absurdo del control de moralidad, ornato y medidas –servicios y prestaciones que ejerce y presta la Municipalidad de Rufino que no realiza, ni puede ser realizado, por el organismo Nacional. Obvio decir que es la "MONDELEZ ARGENTINA S.A." quien debería demostrar esto y no la municipalidad, pero por razones obvias no se va a hacer.

Negamos en este punto la inconstitucionalidad planteada y esto sea cual sea la naturaleza jurídica asignada a los DPP, o como derecho o como tasa. Negamos la aplicación tanto del dictamen del procurador en "Laboratorios Raffo", y de la jurisprudencia de Corte citada en este punto.

Negamos el análisis que realiza en relación a comparar el DPP con una tasa y a lo que expresa de la no prestación de servicios a favor de la demandada.

No obstante, para colaborar con la resolución de la causa y sin que sea imposición legal de nuestra parte el mérito del acto impugnado el acto supuestamente viciado es legítimo y en cuanto tal, válido y eficaz. Es válido porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento y la forma para llegar al acto, tiene causa y está debidamente motivado, como también fue dictado por quien tiene competencia para hacerlo. Ya sea lo que determina la ley N° 8173, en los artículos que se transcriben:

"...Capítulo V De la determinación de las obligaciones fiscales - Deberes formales
Artículo 16 - Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales....

...g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos, y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de determinación

Artículo 17 - La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- Mediante determinación directa del gravamen.
- Mediante determinación de oficio.

Determinación de oficio

Artículo 20 - Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación....

...Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos impositivos contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Artículo 26 - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

Por un error en el sistema, se procedió a calcular el periodo 2012 con la Ordenanza del Año 2013 que incrementa el monto del mts2.

Que el fin último de esta Administración es alcanzar la Verdad Jurídica Objetiva, para lo cual el Contribuyente debe colaborar en forma eficaz, dentro del procedimiento administrativo incoado, a este fin común.

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Téngase por admisible formalmente el Recurso interpuesto por la firma "MONDELEZ ARGENTINA S.A."; obrante en Expediente N° 031/2013.-

ARTICULO 2º: Rechácese el mismo en cuanto a su contenido y fundamentación, en mérito a las consideraciones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 3º: Determinése nuevamente los derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la firma "MONDELEZ ARGENTINA S.A."; en base a lo constatado y notificado por detalles N° 17100517, 17100518, 17100519, 17100520 y 17100521, atento considerarse a la misma beneficiaria y responsable de la publicidad y propaganda en los términos de la Ordenanza Tributaria vigente, se reliquida el periodo 2012 con lo establecido en la Ordenanza 2775/2012.-

ARTICULO 4º: Notifíquese con entrega de copia a la Empresa responsable, otorgándosele un plazo de quince (15) días de recibida la presente para que proceda la cancelación total de la deuda (conforme "Liquidación" que como Anexo I se adjunta al presente), con más los intereses, multas y recargos correspondientes.-

ARTICULO 5º: Infórmese, además, a la Empresa beneficiaria y responsable que la notificación de marras produce el agotamiento de la vía administrativa quedando en condiciones de iniciar, sin más trámite, las acciones legales correspondientes para obtener el cobro mediante vía judicial de apremio.-

ARTICULO 6º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.

RUFINO, 19 de Julio de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION Nro.069/2016

VISTO:

El Expediente N° 067/2013, por el que tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos - "Derechos de Publicidad y Propaganda", seguido por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, ante la constatada omisión en el cumplimiento de los deberes formales por parte de la "prima facie" responsable "FIRST DATA CONO SUR S.R.L.";

Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2544/08, Código Fiscal Municipal Ordenanza N° 2554/2008; N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

La notificación a la citada firma a través de los correspondientes "Detalles de Medios", de la

publicidad y propaganda relevada y constatada, en fecha 18/12/2012;

La Resolución N° 138/2015, emitida por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, y notificada debidamente a la firma el día 03/11/2015, mediante la cual se le informara de la vía recursiva y sus plazos, concediéndosele a la empresa 15 (quince) días para cancelación total de la deuda;

La presentación efectuada por la Firma "FIRST DATA CONO SUR S.R.L."; a través de su apoderado Gastón Armando Miani, mediante la cual Interpone Recurso de reconsideración fecha 23/11/2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado en el Distrito -a través de las correspondientes "Actas", suscriptas por los titulares y/o responsables de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión de presentación de "declaraciones juradas" y del cumplimiento de los demás "deberes formales" sobre los mismos, se procedió a la iniciación de procedimientos administrativos para la "Determinación de Oficio" de los "Derechos de Publicidad y Propaganda" y de la responsabilidad respecto de su pago;

Que, en tal sentido, por Expediente N° 067/2013, tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos iniciado por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe para la determinación de los "Derechos de Publicidad y Propaganda", respecto de los medios y/o elementos publicitarios relevados y constatados de los que resultara "prima facie" responsable la Firma "FIRST DATA CONO SUR S.R.L.";

Que, se procedió a la emisión de los "Detalles de Medios" N° 4400517, 4400518, 4400519, 4400520 y 4400521, para la notificación a la citada Empresa de lo constatado, con indicación de: cantidad, medidas, características, marca y ubicación de los medios y/o elementos que se detallan; como así también, los períodos presuntos considerados por la Municipalidad;

Que, asimismo, en los mencionados "Detalles" -además de notificársele los medios constatados- se le hizo saber a la "prima facie" responsable que los mismos se emitieron en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos según la normativa legal vigente y que contaba con un plazo máximo para formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder; manifestar u ofrecer prueba en su favor, con carácter previo a la determinación; garantizando así ampliamente el ejercicio de su Derecho de Defensa;

En virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por el Distrito a través de las correspondientes Actas donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la

Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando "prima facie" beneficiaria responsable la firma "FIRST DATA CONO SUR S.R.L."; de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa.

La Municipalidad ha efectuado un Relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda, describiendo con precisión el detalle de los mismos (medio publicitario/características/marca/domicilio/metros cuadrados), otorgando la posibilidad a la Empresa de verificar y controlar lo referido en la notificación y de efectuar un descargo dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación, pudiendo asimismo acompañar documentación respaldatoria a tales efectos. Reiteramos también, que el Relevamiento y la posterior notificación son efectuadas con anterioridad al dictado de la Resolución de determinación del tributo, motivo por el cual el procedimiento determinativo resulta válido en todos sus aspectos, siendo la Municipalidad un legítimo sujeto activo y brindado amplias garantías de defensa en el presente procedimiento administrativo de determinación de deuda tributaria. Proceso dentro del cual el Contribuyente es considerado Colaborador de la Administración local, en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva en materia de deuda tributaria. El Procedimiento administrativo de determinación de deuda de oficio por parte de la Municipalidad, se genera ante la falta de presentación de una declaración jurada de Publicidad y Propaganda que debiera haber efectuado la titular de los medios, en un todo de acuerdo con la Ordenanza comunal vigente, y que debiera conocer el Contribuyente, máxime si se trata –como en estas actuaciones- de una empresa. Este procedimiento se inicia con el labrado de un acta de constatación por parte de los funcionarios públicos designados al efecto, quienes recorren la totalidad del ejido urbano. Estas actas reúnen todos los requisitos esenciales de validez.

Terminado este relevamiento integral (que debe tenerse como un hecho de la administración, y no acto administrativo), la información detallada en las Actas se vuelca, a un detalle de medios, que es lo que se notifica al Contribuyente. En esta notificación, que refleja fielmente las actas labradas, se informa al interesado que cuenta con un plazo de 15 días para presentar su descargo. Hasta aquí NO hay acto administrativo alguno, hecho que se produce con la Resolución determinativa, que se dicta una vez presentado el descargo por parte del Contribuyente, o vencido el plazo para hacerlo. Este Acto Administrativo se notifica, iniciándose – a partir de ese momento- la vía recursiva. Insistimos, todavía nos encontramos en la primera etapa de este iter administrativo, en el cual el Municipio pretende interactuar con el Contribuyente – Colaborador, para encontrar juntos la decisión más adecuada para todas las partes involucradas, sin soslayar el que la comuna es la gestora del Bien Común de sus vecinos y administrados; y en este sentido, priorizando el Bien General sobre el particular. Cabe señalar, para tranquilidad del Contribuyente, que esta Municipalidad aplica el

principio de legalidad en forma acabada, que la comunicación de los detalles de medios tienen sustento jurídico y fáctico, que se aplicarán las normas vigentes por los períodos que correspondan, y –más aún- se aplicará la ley más benigna, si la Ordenanza actual vulnera más beneficiosa para el Contribuyente.

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

Que, los detalles de medios mencionados ut-supra, emitido por este Municipio no revisten la calidad de Acto administrativo, si no de hecho de la administración, con lo cual no existe la posibilidad de plantear la existencias de vicios en algo inexistente;

El poder de imposición municipal se encuentra contemplado en la armonización de los artículos 5 y 75 (incisos 13, 14, 16), 123, 126 de la Constitución Nacional, de lo que surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a los municipios en virtud del poder de policía que detentan, fundado en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización.

Que, de este plexo normativo surge la capacidad de la Municipalidad para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular. Si bien no resulta el presente el ámbito propicio para la discusión sobre el nivel, el rango de los poderes municipales y la relación político-institucional con los sistemas nacionales y provinciales alrededor de la definición y conceptualización de la autonomía municipal, la reforma constitucional introdujo expresamente esta categoría dejando a criterio de cada provincia la regulación de su alcance y contenido, es decir desde el propio vértice de la pirámide kelseniana.

A mayor abundamiento, la discusión acerca del poder tributario municipal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, y la jurisprudencia del más alto tribunal a partir de "Rivademar" reconociendo la autonomía municipal. Resulta así que la autonomía consagrada en la reforma citada, desde hace años, viene imponiéndose como tendencia en el derecho público provincial.

El argumento sociológico es el de que las municipalidades, desde el punto de vista social, son fenómenos anteriores a los mismos Estados provinciales y al nacional. Por lo tanto, serían ellas las titulares del poder fiscal originario y no las provincias. El argumento de carácter constitucional, consiste en que la prescripción constitucional dispuesta en el Artículo 5 establece como obligación de las provincias asegurar el régimen municipal, implicando el ejercicio de un poder fiscal originario, entre otros.

Los recursos municipales que imponga la municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial, resultan tener así una presunción de legalidad que descalifica cualquier intento de menoscabar dicho poder, atento finalidades que se atienden con los recursos presupuestarios de la municipalidad. De todo ello se desprende como conclusión que la potestad tributaria del municipio está sustentada en un principio de legalidad de índole constitucional, social y jurisprudencial.

Por otra parte, no hace a la legitimidad del acto la supuesta falta de publicación de la Ordenanza Tributaria. Es manifiestamente mendaz tal afirmación.

La Ordenanza es un Acto Administrativo, que formalmente (atento a que se trata de un Acto de carácter general) pueda ser tenido – analógicamente– como Acto Legiferante o normativo, o sea como ley (o norma de Derecho) desde el punto de vista material, pero no lo es desde el punto de vista formal. Por tanto no le es aplicable lo que dispone el Art. 2 del Código Civil en relación a las Normas, las que se refieren a las leyes en sentido formal. Pero incluso la propia jurisprudencia se ha dado alcance y contenido a esta norma (que es la correlación de lo que dispone la Constitución Nacional) dando su alcance –y recordando que la misma es para las leyes en sentido material y formal–: “... no es exclusivamente la inserción en el Boletín Oficial la manera de cumplir el requisito del carácter oficial de la publicación... incluso ésa puede hacerse de manera que el Poder Ejecutivo disponga en algún caso en particular...” (CNac. A. PenalEcon. En pleno 27-12-88, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

Y otro que dice: “...La publicación previa, establecida por el Art. 2º del Cód. Civil como requisito para que las leyes entren en vigor es en realidad un acto de difusión cuya finalidad consiste en hacer posible que la ley sea conocida por todos antes que sea obligatoria. La publicación no produce conocimiento efectivo de la ley por quienes deban cumplirla y por ello se la considera acto de difusión y no acto de conocimiento. El sistema se basa en una presunción: producida la publicación (medio) se tiene como logrado el conocimiento (fin) ...” (CNac. A. Crim.Correc.Sala V 04-06-89, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

La ejecutoriedad de los actos administrativos dictados conforme a la legislación que los reglamenta, comienza a partir de la PROMULGACIÓN del mismo, en el caso de los Actos Administrativos de carácter General o bien, tratándose de Actos administrativos de carácter particular o individual desde la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación.

Las Ordenanzas Generales tienen su publicación (conocimiento/difusión conforme la jurisprudencia citada) en la respectiva oficina de despacho municipal, donde se concentran las ordenanzas, decretos y resoluciones vigentes en Rufino y que además se publican en transparentes dentro del edificio Municipal, por lo

que de una y otra forma (notificación recibida y vigencia de la Ordenanza) mal puede alegar esta circunstancia como que no es sujeto pasivo del tributo. Negar esta circunstancia es como si cualquier vecino se negara a pagar la Tasa General de Inmuebles porque la Ordenanza Tributaria no está vigente, por falta de publicación en Boletín Oficial.-

Reiteramos, negamos que el Municipio no hubiere cumplido con el requisito de publicidad. Al respecto es indiscutible la opinión de Gordillo – de consulta obligada- en este aspecto “Ningún acto produce sus efectos jurídicos en forma inmediata mientras no ha sido dado a publicidad, mediante publicación o notificación según corresponda, ésta constituye un aspecto fundamental a considerar respecto del procedimiento de impugnación. Dado que el acto sólo produce sus efectos jurídicos una vez que ha sido dado a publicidad, ésta se transforma también en presupuesto lógico del recurso. La publicidad tiene diferentes reglas según se refiera a actos reglamentarios o individuales; en el primer caso recibe el nombre de “publicación” y en el segundo de “notificación.” La publicación es pues la especie de publicidad aplicable a los reglamentos, e implica divulgarlos en forma apta para su conocimiento por el público; puede efectuarse mediante la inserción en un boletín oficial o su colocación en lugar visible y accesible al público que, en épocas de gobierno electrónico, bien puede significar la internet. La regla engloba casos tales como la fijación de carteles, murales, tableros de anuncios, etc. y también bandos, impresión y reparto o circulación, etc. El ordenamiento positivo de la administración pública nacional no se encuentra íntegramente en el Boletín Oficial.”

Por último, dentro de este párrafo también hace una impugnación “semántica” para desvirtuar el hecho imponible, diciendo que lo que la Municipalidad determinó como publicidad se trata de “información”, nada más ajeno a la realidad. La información a la que refiere la ley 24.240 (que dicho sea de paso el objeto del hecho imponible no es un acto de consumo) se trata de la información que debe contener, precisamente el acto de consumo. La presencia de una publicidad donde se acepta la tarjeta de crédito o débito de TARJETA MASTERCARD le genera a ésta, a partir de su utilización ganancias. De hecho, por público y notorio, existen numerosísimos casos de promociones con las tarjetas, con “beneficios” en caso de su uso. La presencia de una publicidad en este sentido no tiene otro objeto por parte de la firma de inducir a su uso como forma de pago, con lo cual es publicidad (Real Academia Española: Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios.), distinto sería si dijera que, en caso de utilizar la tarjeta de crédito MASTERCARD su consumo tendrá un “interés del 3% mensual por cargo de uso” o se le “otorgará una devolución del 3% del IVA”, eso sería información (1. f. Acción y efecto de informar, o sea dar noticia, Fuente Diccionario de la Real Academia Española.). El uso de la tarjeta MASTERCARD es para ésta la “venta” de su servicio financiero y su promoción es para eso y no como una “noticia”. La ley 24.240, Art. 4º dice: “...deben suministrar a los consumidores o

usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos..." una calco o cartel que dice "MASTERCARD" no es otra cosa que publicidad, qué característica esencial del producto está informando? Lo que está haciendo es promoviendo su uso y su uso implica una ventaja comercial para el propietario de la marca, ergo, hace publicidad y busca el uso por el consumidor. En consecuencia no es este argumento tampoco una oposición válida a la legalidad del Derecho de Publicidad y Propaganda, como ninguna otra de las contestadas en este escrito.

Cabe mencionar con respecto a la falta de publicación de las Ordenanzas que las mismas fueron publicadas en fecha 07 de marzo de 2008, la Ordenanza N° 2544/2008 promulgada por Decreto N° 058/2008 del Honorable Concejo Deliberante de Rufino; la Ordenanza N° 2775/2012 promulgada por Decreto N° 101/2012 de fecha 07 de septiembre de 2012, y publicada en la misma fecha; y la Ordenanza N° 2818/2013 promulgada el 19 de junio de 2013 y publicada en la misma fecha, por lo tanto las mismas se presumen conocidas por todos.

Con respecto al planteo de Prescripción: efectivamente como dice la Empresa el plazo de la procedencia de la prescripción liberatoria es de 5 años, que mi parte adhiere y consiente, tal como lo determina el Código Tributario Municipal que es de aplicación en la Municipalidad de Rufino y que, dicha norma es concordante con lo dispuesto en el Código Civil (art. 4.027 inc. 3°), que es mucho más antigua que "Filcrosa", con lo que resulta abstracta cualquier invocación de ese fallo o los demás que cita la demandada en su escrito, por lo que nos exime de negar o afirmar.

Lo que no es correcto es la interpretación del demandado en cuanto al nacimiento del plazo de prescripción (que no es el del art. 3.956 del Código Civil), sin que afecte esto, como pretende hacer creer la demandada, la constitucionalidad de la norma tributaria, sobre lo que volveremos más adelante (desde ya negamos la inconstitucionalidad invocada). Transcribimos en lo pertinente las normas tributarias aplicables:

Dice la ley: "Artículo 34 - Prescribirán a los cinco (5) años:

- a) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales de su jurisdicción y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.
- b) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables, o sus causahabientes.

(Modificado mediante Ley N° 11.443, publicada en el B.O. de fecha 21.01.97)

Plazos de prescripción

Artículo 35 - El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición comenzara a correr a partir del 1° de enero del año siguiente en que se produzca: a) La exigibilidad del pago del tributo; b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Suspensión e interrupción

Artículo 36 - La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil."

La Administración determina la deuda del demandado en fecha 29 de noviembre de 2.012, la que la misma Firma reconoce notificados el 18 de diciembre de 2012. Ergo, esta determinación surte el efecto suspensivo que REGULA EL CÓDIGO CIVIL.

¿Porqué sostenemos esto? En primer lugar debemos dejar bien aclarado que existen 2 plazos: 1° para la determinación (5 años, Art. 34 inc. a) y 2° de la deuda determinada para la ejecución fiscal (5 años, Art. 34 inc. b).

Entonces, por lo expuesto precedentemente y que en nada contradice al Art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional dado que se trata de facultades reservadas o no delegadas por las Provincias a la Nación, se deberá estar "...a la naturaleza y finalidad de las normas fiscales..." con lo cual dado que durante el período anual de la imposición el contribuyente tiene plazo ordinario para determinar su deuda fiscal, sobre la base de la presentación de declaraciones juradas; al no hacerlo (omisión) el plazo para hacerlo de oficio por la Administración no puede empezar sino el 1° de enero del año siguiente ("...al de la exigibilidad del pago del tributo..." Art. 122 Código Tributario Municipal), por tanto la manera de contar los plazos es la siguiente:

Para determinar la deuda del año 2.008 el plazo de su prescripción comienza el 1° de enero de 2.009, con lo cual y en función a lo que determina el Código Civil (art. 25 ss y cc), tratándose de plazos de años (5) vence el último día del año en que se cumple esto es el 1° de enero de 2.014. Teniendo en cuenta que la administración realizó su determinación el 29 de noviembre de 2.012, se notificó el 04/01/2013 la determinación se efectuó dentro del plazo legal, por lo que no estaba prescripto.

Cuando la administración realiza el procedimiento de determinación en noviembre de 2.012, por Expediente Administrativo N° 067, está realizando un hecho primero suspensivo –desde la determinación notificada (detalle de medios con determinación de publicidad) al dictado del acto administrativo determinativo) y luego interruptivo de la prescripción, desde el dictado de la Resolución, dado que de esa determinación (que se hizo para cada año una) es la que estaba obligada a hacerla dentro del plazo de 5 años, a partir de esa determinación nace el nuevo plazo de 5 años para ejecutar civilmente el pago, (Art. 979 C.C.).

Con respecto a la solicitud de Nulidad, debe tenerse presente que quien invoca una nulidad debe alegar y demostrar que existe un "vicio" y que el mismo le ocasiona un "perjuicio cierto e irreparable", e indicar cuál fue el perjuicio, no solo invocarlo y desde ya adelantamos que en el caso de marras no lo conforma, desde que nuestra parte obró de

acuerdo a derecho cumpliendo con el procedimiento en legal forma, no existe aquí un perjuicio, desde que efectivamente la notificación al demandado fue realizada –como el mismo reconoce-, ya que no es admisible la declaración de nulidad en el solo beneficio de la ley, la nulidad no procede si no tiene trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio.-

Rige por tanto, en nuestro ordenamiento procesal, el principio de que NO EXISTE LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA.

Significa que para la declaración de la nulidad es imprescindible que con ello se repare un daño, un perjuicio. Así, si se impugna la validez de una notificación, es necesario que el defecto de la misma haya producido en el receptor la incertidumbre de lo que se está notificando y que ésta a su vez ocasione algún perjuicio al que la cuestiona. Si no existe tal perjuicio (o si este viene por la preclusión de su derecho), el interesado tuvo conocimiento del decreto notificado, no se ha presentado el perjuicio por lo que no obstante negar la nulidad pretendida, la nulidad de la notificación, de ser declarada, no repararía ningún perjuicio, sino sería declarada sólo porque la ley lo determina, es decir, se declararía la nulidad en el solo beneficio de la ley, o lo que es lo mismo, se declararía la nulidad por la nulidad misma, lo cual está proscrito de nuestro derecho. Una expresiva sentencia de un tribunal argentino y que hace referencia al tema expresa: "La nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos". (Rev. De jurisprudencia. Argentina. La ley, 1989-3-640).

Por citar sólo algunos fallos: "La sanción de nulidad constituye la última ratio del sistema y su declaración no puede efectuarse por la nulidad misma cuando no se encuentran configurados los requisitos que de manera positiva exige la ley y que la doctrina ha tipificado como 'principios de especificidad y trascendencia'. Estos imponen abstenerse de declararla en aquellos supuestos en que dicha sanción no esté impuesta legalmente (art. 124 C.P.C.C., supl. aplic.) y cuando no se demuestra, al menos argumentalmente, la existencia de un perjuicio insuperable de ser reparado sin tal declaración (art. 126 del mismo cuerpo legal). En el caso, no se ha producido violación alguna de la ley que merezca la sanción solicitada en razón de que la notificación cuestionada por el ejecutado fue diligenciada en el domicilio especial a los efectos legales... Por lo tanto, las notificaciones de las que ahora se queja el impugnante se ajustaron a las pautas procedimentales correspondientes no gozando de vicio alguno que produzcan su nulidad. Debe resaltarse, como se anticipara, que el nulidicente ni siquiera se ha hecho cargo de concretar cuáles serían los perjuicios ocasionados por las actuaciones procesales atacadas para merecer como sanción la 'última ratio' del sistema, consecuencia directa del citado 'principio de trascendencia'; lo que convierte, en definitiva, a su postulación en un pedido de

nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de protección de los actos procesales. CANTERO, OSCAR RUBEN c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION- INCIDENTE DE APREMIO POR HONORARIOS- RECURSO DE NULIDAD (EXPT.E.: C.S.J. NRO. 417 AÑO 2001) SENTENCIA del 6 de Abril de 2005

La validez de la notificación cursada -en materia de nulidades constituye una pauta general de interpretación y que todo lo referente a dicha materia, debe ser entendido con carácter restrictivo, y no procede si no ha tenido trascendencia sobre las garantías de la defensa, como cuando el interesado no indica el perjuicio sufrido o las defensas que se vió imposibilitado de oponer (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", T. I, pág. 853 y 863/864, y esta Sala causas n° 5327/98 del 17/2/00 y 5173/07 del 28/8/08, entre otras). Además, la nulidad por la nulidad misma no tiene acogida en el derecho, pues se debe determinar el perjuicio, en forma concreta y fundada resultando inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no menciona las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su pedido (cfr. Falcón, E. "Código Procesal Anotado", T. III, pág. 545 y esta Sala, causas 16.614/04 del 1/12/05 y 5173/07, citada). Así, el nulidicente debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración, mencionando las defensas que no ha podido oponer -carga procesal que el apelante no cumplió- habida cuenta de que no expresó cuál era concretamente el perjuicio cierto e irreparable que la resolución le causó. En este sentido, el planteo deducido resulta improcedente pues la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacción de un interés meramente teórico resulta inconciliable con el adecuado servicio de justicia (cfr. esta Sala causa n° 5173/07, citada, causa n° 4600/00 del 6/12/07; y Sala 3, causa n° 4601/06 del 10/5/07, entre otras). CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL RICCIARDI UBER Y OTROS c/ BENZADON JEFFREY.

Antes de centrar la atención en los argumentos que realiza la recurrente, traemos a juicio que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la legitimidad –y constitucionalidad- del Derecho de Publicidad y Propaganda:

Vistos los autos: "Telefónica de Argentina c/Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa".

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Sala I- (fs. 302/308), al confirmar la de primera instancia (fs. 253/255), rechazó la acción meramente declarativa deducida por Telefónica de Argentina S.A. a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la exigibilidad del pago de los tributos municipales en concepto de "habilitación comercial", "seguridad, salubridad e higiene" y "publicidad y propaganda" reclamados por la Municipalidad de Chascomús.

2°) Que, para así resolver,... Además, desestimó los argumentos de la demandante relacionados específicamente con los "derechos de publicidad y propaganda" pues consideró que a su respecto se encontraba configurado el hecho imponible previsto en el art. 137 de la ordenanza local.

A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123). Ello sentado, y como lo tiene dicho esta Corte desde antiguo, es indudable la facultad de las provincias de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales... y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional" (Fallos: 7:373, entre muchos otros), toda vez que, "entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña" (Fallos: 51:349; 114:282; 178:308 entre muchos otros).

Por lo tanto, es lógico concluir, como lo ha hecho esta Corte desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas" (Fallos: 3:131; 302:1181, entre muchos otros).

Antes bien: en la medida en que exista "mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna, pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo" (Fallos: 306:1883, sus citas y muchos otros).

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

El derecho de propiedad no es absoluto sino que se encuentra circunscripto a las leyes que reglamentan su ejercicio. Al solicitarse la habilitación comercial de los locales, su dueño se obliga al cumplimiento de las normas pertinentes que se refieren a seguridad, higiene y moralidad pública, todo ello para obtener del Municipio, que detenta el poder de policía autorización para tener acceso del público en dicho inmueble.-

En tal entendimiento es el Municipio quien detenta el poder de policía en relación a cualquier hecho que vaya en contra de los intereses colectivos de su comunidad y/o atenten contra la moralidad, las buenas costumbres, motivo por el cual si cualquier administrado decidiera qué publicidad efectúa en el interior de su local con acceso al público en general, sin que esto pueda ser materia de contralor municipal,

nos encontraríamos ante la posibilidad de que, por ejemplo, dentro de un almacén o un locutorio se realicen publicidades obscenas, discriminatorias e inmorales, lo cual es totalmente inaceptable, y quien debe controlar y autorizar la publicidad que se efectúa en el interior de un local con acceso al público en general es el municipio.-

Uno de los argumentos de la actora en relación a sus reproches del accionar comunal es que funda su derecho en una supuesta clasificación clásica de los tributos, en la conocida "tripartita" de Impuestos, Tasas y Contribuciones.

Sin que busquemos en estos párrafos profundizar sobre las ventajas o no de las clasificaciones, vemos que, sin perjuicio de no nombrarlo, la Municipalidad por imperativo constitucional puede crear "gravámenes", que entre otros son los impuestos. Pero más allá de esto, reconoce la categoría de Derechos, cuya naturaleza admitimos no es unánimemente aceptada doctrinariamente, pero que es legal, es legítima y por si fuera poco es constitucional y, en muchos casos se la emparenta, por vía de analogía, a la Tasa, pero para nosotros no tiene idéntica naturaleza sino que es una especie de tributo, no uniforme, dado la diversidad que adquiere y que se puede decir intermedia entre el impuesto y la tasa, porque tiene caracteres comunes a ambos.

En el caso, no nos encontramos frente a un impuesto y en su caso, si así erróneamente se considerara, el mismo no se encuentra gravado por el Estado Nacional, ni se coparticipa a la Municipalidad, ni se grava materia prima, ni producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo;

El denominado "derecho de publicidad y propaganda" es un tributo antiquísimo que las municipalidades y comunas de nuestro país establecieron por el registro, habilitación y control de elementos publicitarios o de propaganda exhibidos en la vía o espacios públicos, en el ámbito de su territorio y que-también desde antaño ha sido reconocido por la jurisprudencia de los más altos tribunales del país.

Con relación a la naturaleza jurídica de dicho gravamen, debemos mencionar que de acuerdo a los códigos tributarios de algunos Municipios, se caracteriza a la tasa como la "retribución de servicios públicos prestados", mientras que el "derecho" sería un tributo a percibir como "Consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

La analogía que se le atribuye con la "Tasa" aparece cuando el "Derecho" -como tributo- reconoce en su creación -aunque podría no hacerlo-, la posibilidad, sin ser excluyentes, de la prestación por parte del Ente Público de algún tipo de servicio público indivisible, pero sin ser un servicio directo y específico frente al tributo (ejemplo de pago por un servicio específico es la "Tasa de alumbrado, barrido y limpieza", cuyos servicios principales, ergo, son el Alumbrado Público, el barrido y la limpieza). En el "Derecho" cuando se contempla la posibilidad de la prestación del servicio, como contraprestación del pago del tributo, puede o no estar ligado de manera directa al contribuyente o sujeto pasivo del mismo ("uti universis" o "uti singulis"), sobre

esto profundizaremos infra, pero a manera de adelanto, como dijimos, pueda o no coincidir con esta postura, la Municipalidad de Rufino, en el caso particular del Derecho de Publicidad y Propaganda, presta servicios, con lo cual si fuera el caso de querer encuadrárselo como "Tasa", que insistimos no lo es, como pago de una gabela por la prestación de uno (o más) servicios y si el servicio es esencial en este tipo de tributo, el servicio se presta.

El Poder de Policía que ejercen las Municipalidades tiene que ver con los tamaños pesos, inclinaciones, soporte, ubicación y visibilidad de carteles, posters, anuncio, etc. Que las empresas pudieran colocar en los ejidos municipales, a fin de mantener la seguridad del público que transita por las calles, evitar la contaminación visual, o la moralidad pública, etc.

En efecto tal como lo ha dicho la C.S.J.N., el control del ornato y moralidad de la publicidad es parte de las funciones propias e inherentes del Poder de Policía de municipal in re "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús", Fallo de Fecha 18/04/1997 sosteniendo que "a su vez, el artículo 90 inc. a y b de la citada ordenanza establece una tasa en concepto de publicidad y propaganda escrita o gráfico hecha en la vía pública o en locales destinados al público con fines lucrativos y comerciales". "El sentido de las normas locales citadas no admite duda en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propia de las Comunas".

Así y todo y sólo a manera de ejemplo citamos las prestaciones y servicios que presta la Municipalidad como por ejemplo medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, control de moralidad, estética y ornato, contenido, etc., a manera de ejemplo y dichos servicios son prestados por la Municipalidad de Rufino.

Entonces, como dijimos supra, la naturaleza del tributo "Derecho" en Rufino –como en otras jurisdicciones–, existe, y es distinta a Tasa o Impuesto. Es el pago de un importe por la realización de cierta actividad impuesta por la norma tributaria que puede o no encontrarse sujeta a otra actividad que despliega la Municipalidad, con diversos fines –obvio todos públicos– que son conexos o secundarios a la actividad principal, con lo cual los servicios si bien se encuentran presentes no se corresponden –no equivalen– en valor al monto que se percibe como contraprestación, como sí lo es en la Tasa. Por tanto, ante esta ausencia de obligatoriedad de la prestación del servicio en el "Derecho", le sigue la no equivalencia de costo/valor del tributo, que puede o no guardar relación con el mismo. A contrario de lo que indica la recurrente, la carga probatoria le pesa al mismo cuando afirma que las prestaciones que son contenido del Derecho, que, quien, como, cuándo y dónde son prestadas por algún órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una publicidad, y que "... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo..."

En consecuencia, si se pretende que el "Derecho", como tributo, tenga una contraprestación de "...inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia..." la misma, sin perjuicio de que la demandada, "FIRST DATA CONO SUR S.R.L." no haya pedido autorización, ni inscripto, ni habilitado, que fuera sometida a inspección, la contraprestación fue efectivamente prestada por la Municipalidad actora.

Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el Municipio.

Todas esas prestaciones citadas (Registración, Inspección, medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, ambiental, medidas, control de moralidad, estética y ornato, etc.) gravitan decisivamente en beneficio del progreso de la ciudad, convirtiéndola en polo atrayente para vivir, crecer y desarrollar, en forma ordenada y segura, actividades de diversa índole, entre ellas la comercial y de publicidad, que ejerciten tanto los vecinos como los extraños, entre ellos la propia demandante, esta serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno.

No obstante, aún si quisiera esgrimir la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el accionante, ello no haría a la cuestión, pues su sola disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados diciendo que no hace publicidad, cuando si la hace, lo que quedó determinado en dos actos administrativos (por lo menos).

Arguye, la vulneración al régimen de Coparticipación Federal y el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, frente a lo cual cabe destacar, en que el art. 9 inc. b) de la ley 23.548 establece como única limitación a los Municipios la no aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, intentando evitar con ello la doble imposición de aquellos impuestos coparticipados. El tributo denominado derecho publicidad y propaganda, no grava los mismos gravámenes nacionales, ni a las materias primas utilizadas en la elaboración, no concretándose en el caso la supuesta aplicación análoga de tributos y/o impuestos. Es decir, no surge a raíz de los

derechos de publicidad y propaganda la existencia de doble imposición en modo alguno;

Completando tales ideas, conviene en este punto recurrir a Dino JARACH –autor intelectual del régimen de coparticipación federal de impuestos- quien sostiene que Sin perjuicio de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, se entenderá que los impuestos locales son análogos a los nacionales unificados cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: definiciones sustancialmente coincidentes de los hechos imposables o definiciones más amplias que comprendan los hechos imposables de los impuestos nacionales o más restringidas que estén comprendidas en éstos, aunque se adopten diferentes bases de medición; a pesar de una diferente definición de los hechos imposables, adopción de bases de medición sustancialmente iguales. No será relevante para desechar la analogía la circunstancia de que no coincidan los contribuyentes o responsables de los impuestos, siempre que exista coincidencia sustancial, total o parcial, de hechos imposables o bases de medición”.

Como puede advertirse, la empresa impugnante omite completamente la más mínima referencia a las nociones antes citadas, limitándose a afirmar que el tributo de marras es análogo a otros impuestos, sin detenerse a realizar en un necesario e ineludible análisis para llegar a semejante afirmación que supone, nada más y nada menos, que enervar el legítimo poder tributario constitucionalmente reconocido a la Municipalidad;

No es correcto que se verifique tal analogía. En efecto, el hecho imponible de los derechos de publicidad y propaganda consiste en la prestación del servicio individual por parte de la Municipalidad consistente en el control de ornato y moralidad del material publicitario colocado en lugares públicos y de acceso al público;

Hasta el mismo “Convenio Multilateral”, que no es otra cosa que un instrumento de oprobio y de avasallamiento a las autonomías municipales que supuestamente tiene por finalidad el evitar la doble imposición y la coordinación del accionar de los poderes fiscales autónomos, en su art. 35 estatuye que “En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de tasas, derechos de inspección o de cualquier otro tributo cuya aplicación sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente en la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio”

También es importante destacar lo que resolviera la Justicia de Córdoba en el antecedente “Smithkline c. Municipalidad de Río Cuarto: ... 1ª cuestión. - El doctor Avalos dijo: En anteriores pronunciamientos (“Pfizer S.A.C.I.” sent. 11/02, “Bayer Argentina SA” sent. 39/02, “New Holland Argentina SA” sent. 6/03, “Laboratorios Armstrong SACI y F” sent. 34/03, “Productos Roche SAQEIC” sent. 39/03, “Synco Argentina S.A.Q.I.C.I.F.” sent. 46/03) este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la validez del tributo establecido en los arts. 104 del

CTM (ord. 644/2026) y 173 del CTMV (ord. 48/96) con sustento en que de la indagación del carácter de la contribución aparece conveniente un apartamiento de la clásica distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales realizadas por la doctrina tradicional, no sólo por carecer de aceptación unánime (v. Giuliani Fonrouge, “Derecho Financiero”, ed. 1987, vol. I, p. 313 y sigtes.) sino además por haber perdido sus perfiles nítidos con la adopción de nuevos mecanismos tributarios, acorde con las mayores exigencias derivadas del incremento de las necesidades sociales, conclusión que conlleva a la innecesidad de prestación individualizada de servicios y a la recepción favorable del sustento territorial que la norma tributaria erige sin exigencia de tener local; encuadramiento que puede efectuar este tribunal en virtud del principio “iura novit curia” y sin que empezcra a ello la denominación que las partes le otorguen. Respecto de la conceptualización de tasa e impuesto, comparto la posición del ya citado prestigioso autor Giuliani Fonrouge, en cuanto sostiene que no existe jurídicamente una diferencia estructural entre el impuesto y la tasa, puesto que ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa en el poder de imperio.” LLC2004 (noviembre), 1098 - IMP2004-B, 2118.-

Se ha desarrollado largamente en este escrito las razones por las cuales FIRST DATA CONO SUR S.R.L. es contribuyente de la Municipalidad de Rufino, como que debió –y no lo hizo- pedir autorización y registrarse para la realización de publicidad, como también brindar la información necesaria para que la comuna liquide en debida forma el tributo (“sobre base cierta”), todas estas irregularidades e incumplimientos le son reprochables tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo y los mismos traen aparejadas las sanciones previstas en la Ley y Ordenanza, que no son ni más ni menos que la de multa; que por otra parte no objetó en su alcance y monto, por lo que nada debemos argumentar al respecto.

Negamos que la determinación realizada en función a los relevamientos en diferentes comercios sean derivadas de Declaraciones Juradas, todo lo contrario, fueron determinaciones de oficio, dado la falta de declaraciones juradas. La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta (FIRST DATA CONO SUR S.R.L.), dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas (sobre esto volveremos en el punto específico).

Negamos que el demandado no sea contribuyente y que de ahí negamos todas las demás afirmaciones que realiza y negamos principalmente que no posea propaganda o publicidad gravada en jurisdicción de la Municipalidad de Rufino, o en forma directa o por interpósita persona, como que no es cierto que la publicidad le corresponda a otro sujeto y no es cierto que no tenga punto de venta propio o de terceros.

La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta (“FIRST DATA CONO SUR S.R.L.”); dicha

situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas.

Por un error en el sistema, se procedió a calcular el periodo 2012 con la Ordenanza del Año 2013 que incrementa el monto del mts2.

Que el fin último de esta Administración es alcanzar la Verdad Jurídica Objetiva, para lo cual el Contribuyente debe colaborar en forma eficaz, dentro del procedimiento administrativo incoado, a este fin común.

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Téngase por admisible formalmente el Recurso interpuesto por la firma "FIRST DATA CONO SUR S.R.L."; obrante en Expediente N° 067/2013.-

ARTICULO 2°: Rechácese el mismo en cuanto a su contenido y fundamentación, en mérito a las consideraciones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 3°: Determínese nuevamente los derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la firma "FIRST DATA CONO SUR S.R.L."; en base a lo constatado y notificado por detalles N° 4400517, 4400518, 4400519, 4400520 y 4400521, atento considerarse a la misma beneficiaria y responsable de la publicidad y propaganda en los términos de la Ordenanza Tributaria vigente, se re-liquida el periodo 2012 con lo establecido en la Ordenanza 2775/2012.-

ARTICULO 4°: Notifíquese con entrega de copia a la Empresa responsable, otorgándosele un plazo de quince (15) días de recibida la presente para que proceda la cancelación total de la deuda (conforme "Liquidación" que como Anexo I se adjunta al presente), con más los intereses, multas y recargos correspondientes.-

ARTICULO 5°: Infórmese, además, a la Empresa beneficiaria y responsable que la notificación de marras produce el agotamiento de la vía administrativa quedando en condiciones de iniciar, sin más trámite, las acciones legales correspondientes para obtener el cobro mediante vía judicial de apremio.-

ARTICULO 6°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.

RUFINO, 19 de Julio de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION Nro.070/2016

VISTO:

El Expediente N° 071/2013, por el que tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos - "Derechos

de Publicidad y Propaganda", seguido por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, ante la constatada omisión en el cumplimiento de los deberes formales por parte de la "prima facie" responsable "FV S.A.", (en adelante "FV");

Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2544/08, Código Fiscal Municipal Ordenanza N° 2554/2008; N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

La notificación a la citada firma a través de los correspondientes "Detalles de Medios", de la publicidad y propaganda relevada y constatada, en fecha 04/01/2013;

La presentación efectuada por la firma "FV"; mediante la cual Formula Descargo a través de su apoderado José Juan Diego Carreño, el día 07/03/2013; y

La Resolución N° 143/2015, emitida por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, y notificada debidamente a la firma el día 03/11/2015, mediante la cual se le informara de la vía recursiva y sus plazos, concediéndosele a la empresa 15 (quince) días para cancelación total de la deuda;

La presentación efectuada por la Firma "FV S.A."; a través de su apoderado José Juan Diego Carreño, mediante la cual Interpone Recurso de reconsideración fecha 25/11/2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado en el Distrito -a través de las correspondientes "Actas", suscriptas por los titulares y/o responsables de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión de presentación de "declaraciones juradas" y del cumplimiento de los demás "deberes formales" sobre los mismos, se procedió a la iniciación de procedimientos administrativos para la "Determinación de Oficio" de los "Derechos de Publicidad y Propaganda" y de la responsabilidad respecto de su pago;

Que, en tal sentido, por Expediente N° 071/2013, tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos iniciado por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe para la determinación de los "Derechos de Publicidad y Propaganda", respecto de los medios y/o elementos publicitarios relevados y constatados de los que resultara "prima facie" responsable la Firma "FV";

Que, se procedió a la emisión de los "Detalles de Medios" N° 18400517, 18400518, 18400519, 18400520 y 18400521, para la notificación a la citada Empresa de lo constatado, con indicación de: cantidad, medidas, características, marca y ubicación de los medios y/o elementos que se detallan; como así también, los periodos presuntos considerados por la Municipalidad;

Que, asimismo, en los mencionados "Detalles" -además de notificársele los medios constatados- se le hizo saber a la "prima facie" responsable que los mismos se emitieron en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos según la normativa legal vigente y que contaba con un plazo máximo para formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder;

manifiestar u ofrecer prueba en su favor, con carácter previo a la determinación; garantizando así ampliamente el ejercicio de su Derecho de Defensa;

En virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por el Distrito a través de las correspondientes Actas donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando “prima facie” beneficiaria responsable la firma “FV”; de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa.

La Municipalidad ha efectuado un Relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda, describiendo con precisión el detalle de los mismos (medio publicitario/características/marca/domicilio/metros cuadrados), otorgando la posibilidad a la Empresa de verificar y controlar lo referido en la notificación y de efectuar un descargo dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación, pudiendo asimismo acompañar documentación respaldatoria a tales efectos. Reiteramos también, que el Relevamiento y la posterior notificación son efectuadas con anterioridad al dictado de la Resolución de determinación del tributo, motivo por el cual el procedimiento determinativo resulta válido en todos sus aspectos, siendo la Municipalidad un legítimo sujeto activo y brindado amplias garantías de defensa en el presente procedimiento administrativo de determinación de deuda tributaria. Proceso dentro del cual el Contribuyente es considerado Colaborador de la Administración local, en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva en materia de deuda tributaria. El Procedimiento administrativo de determinación de deuda de oficio por parte de la Municipalidad, se genera ante la falta de presentación de una declaración jurada de Publicidad y Propaganda que debiera haber efectuado la titular de los medios, en un todo de acuerdo con la Ordenanza comunal vigente, y que debiera conocer el Contribuyente, máxime si se trata –como en estas actuaciones- de una empresa. Este procedimiento se inicia con el labrado de un acta de constatación por parte de los funcionarios públicos designados al efecto, quienes recorren la totalidad del ejido urbano. Estas actas reúnen todos los requisitos esenciales de validez.

Terminado este relevamiento integral (que debe tenerse como un hecho de la administración, y no acto administrativo), la información detallada en las Actas se vuelca, a un detalle de medios, que es lo que se notifica al Contribuyente. En esta notificación, que refleja fielmente las actas labradas, se informa al interesado que cuenta con un plazo de 15 días para presentar su descargo. Hasta aquí NO hay acto administrativo alguno, hecho que se produce con la Resolución determinativa, que se dicta una vez presentado el descargo por parte del Contribuyente, o vencido el plazo para hacerlo. Este Acto Administrativo se notifica, iniciándose – a partir de ese momento- la vía recursiva.

Insistimos, todavía nos encontramos en la primera etapa de este iter administrativo, en el cual el Municipio pretende interactuar con el Contribuyente – Colaborador, para encontrar juntos la decisión más adecuada para todas las partes involucradas, sin soslayar el que la comuna es la gestora del Bien Común de sus vecinos y administrados; y en este sentido, priorizando el Bien General sobre el particular. Cabe señalar, para tranquilidad del Contribuyente, que esta Municipalidad aplica el principio de legalidad en forma acabada, que la comunicación de los detalles de medios tienen sustento jurídico y fáctico, que se aplicarán las normas vigentes por los períodos que correspondan, y –más aún- se aplicará la ley más benigna, si la Ordenanza actual fuera más beneficiosa para el Contribuyente.

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

Que, los detalles de medios mencionados ut-supra, emitido por este Municipio no revisten la calidad de Acto administrativo, si no de hecho de la administración, con lo cual no existe la posibilidad de plantear la existencias de vicios en algo inexistente;

El poder de imposición municipal se encuentra contemplado en la armonización de los artículos 5 y 75 (incisos 13, 14, 16), 123, 126 de la Constitución Nacional, de lo que surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a los municipios en virtud del poder de policía que detentan, fundado en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización.

Que, de este plexo normativo surge la capacidad de la Municipalidad para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular. Si bien no resulta el presente el ámbito propicio para la discusión sobre el nivel, el rango de los poderes municipales y la relación político-institucional con los sistemas nacionales y provinciales alrededor de la definición y conceptualización de la autonomía municipal, la reforma constitucional introdujo expresamente esta categoría dejando a criterio de cada provincia la regulación de su alcance y contenido, es decir desde el propio vértice de la pirámide kelseneana.

A mayor abundamiento, la discusión acerca del poder tributario municipal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, y la jurisprudencia del más alto tribunal a partir de “Rivademar” reconociendo la autonomía municipal. Resulta así que la autonomía consagrada en la reforma citada, desde hace años, viene imponiéndose como tendencia en el derecho público provincial.

El argumento sociológico es el de que las municipalidades, desde el punto de vista

social, son fenómenos anteriores a los mismos Estados provinciales y al nacional. Por lo tanto, serían ellas las titulares del poder fiscal originario y no las provincias. El argumento de carácter constitucional, consiste en que la prescripción constitucional dispuesta en el Artículo 5 establece como obligación de las provincias asegurar el régimen municipal, implicando el ejercicio de un poder fiscal originario, entre otros.

Los recursos municipales que imponga la municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial, resultan tener así una presunción de legalidad que descalifica cualquier intento de menoscabar dicho poder, atento finalidades que se atienden con los recursos presupuestarios de la municipalidad. De todo ello se desprende como conclusión que la potestad tributaria del municipio está sustentada en un principio de legalidad de índole constitucional, social y jurisprudencial.

Si fue utilizado el nombre comercial "FV" en contra del consentimiento de "FV" debería haber realizado la denuncia administrativa en el INPI y la penal correspondiente en función a lo establecido por la Ley N° 22.362. A esto ya nos hemos referido en el punto 4.2.1.2. al que remitimos por razones de brevedad.

Simplemente recordar que "FV" debió recurrir al mismo y a la justicia penal cuando fue notificado de los detalles de medios que en los domicilios se estaba utilizando su marca sin autorización.

Dice la ley relacionada: "ARTICULO 3° — No pueden ser registrados:

e) las palabras, dibujos y demás signos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
f) las letras, palabras, nombres, distintivos, símbolos, que usen o deban usar la Nación, las provincias, las municipalidades, las organizaciones religiosas y sanitarias;"

Como también más adelante señala: "Actos punibles y acciones: ARTICULO 31. — Será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años pudiendo aplicarse además una multa de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (A 1.368.000) a DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL (A 206.189.000). (Montos sustituidos por art. 1° de la Resolución N° 198/1990 de la Subsecretaría de Industria y Comercio B.O. 1/10/1990)

a) el que falsifique o imite fraudulentamente una marca registrada o una designación;
b) el que use una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización:..."

De esto surgen varias consecuencias. El INPI es el organismo de aplicación al que debió recurrir en caso de oposición, mal uso, defraudación, etc. (protectorio) cuando un titular de una marca (logo, dibujo, etc.) considera que ha sido violado en el mismo. Ahora bien, si la marca "FV" fue usada en contra de su consentimiento por los comercios indicados debió hacer el reclamo en el INPI y la denuncia penal, pero de eso nada dijo, con lo cual debemos suponer que no se hizo.

Ninguna duda cabe que, en la resolución N° 0143/2015, como decisión del procedimiento por la determinación sobre base presunta, la Municipalidad de Rufino de manera correcta, ha considerado que la publicidad fue hecha voluntariamente por FV -por lo menos por omisión de la oposición-, de lo contrario debería haber actuado de otra manera a la que se indicó supra o, en su caso, reclamar la repetición de lo pagado en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda del comerciante situación que no fue hecha por la recurrente.

De la utilización posterior nada puede hacer el INPI, como no sea un control de uso de la marca o dibujo que alguien utiliza, que no entre en colisión con otro registrado, pero no de contenidos. De los controles de moralidad posterior que se hace en envases, etiquetas, y, lo que nos ocupa, PUBLICIDADES Y PROPAGANDAS -que realizó la Municipalidad de Rufino, respecto a la publicidad objeto del presente, como de todas las otras que fiscaliza-

no. Uno de los argumentos de la actora en relación a sus reproches del accionar municipal ES LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DPP, fundando su derecho en una supuesta clasificación clásica de los tributos, en la conocida "tripartita" de Impuestos, Tasas y Contribuciones.

Sin que busquemos en estos párrafos profundizar sobre las ventajas o no de las clasificaciones, vemos que, el municipio por imperativo constitucional puede crear "gravámenes", que entre otros son los impuestos (Constitución Provincial). Pero más allá de esto, reconoce la categoría de Derechos, cuya naturaleza admitimos no es unánimemente aceptada doctrinariamente, pero que es legal, es legítima y por si fuera poco es constitucional y, en muchos casos se la emparenta, por vía de analogía, a la Tasa, pero para nosotros no tiene idéntica naturaleza sino que es una especie de tributo, no uniforme, dado la diversidad que adquiere y que se puede decir intermedia entre el impuesto y la tasa, porque tiene caracteres comunes a ambos.

En el caso, no nos encontramos frente a un impuesto y en su caso, si así erróneamente se considerara, el mismo no se encuentra gravado por el Estado Nacional, ni se coparticipa a la Municipalidad, ni se grava materia prima, ni producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo;

El denominado "derecho de publicidad y propaganda" es un tributo antiquísimo que las municipalidades y comunas de nuestro país establecieron por el registro, habilitación y control de elementos publicitarios o de propaganda exhibidos en la vía o espacios públicos, en el ámbito de su territorio y que-también desde antaño ha sido reconocido por la jurisprudencia de los más altos tribunales del país.

Con relación a la naturaleza jurídica de dicho gravamen, debemos mencionar que de acuerdo a los códigos tributarios de algunos municipios, se caracteriza a la tasa como la

“retribución de servicios públicos prestados”, mientras que el “derecho” sería un tributo a percibir como “Consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

La analogía que se le atribuye con la “Tasa” aparece cuando el “Derecho” -como tributo- reconoce en su creación –aunque podría no hacerlo-, la posibilidad, sin ser excluyentes, de la prestación por parte del Ente Público de algún tipo de servicio público indivisible, pero sin ser un servicio directo y específico frente al tributo (ejemplo de pago por un servicio específico es la “Tasa de alumbrado, barrido y limpieza”, cuyos servicios principales, ergo, son el Alumbrado Público, el barrido y la limpieza). En el “Derecho” cuando se contempla la posibilidad de la prestación del servicio, como contraprestación del pago del tributo, puede o no estar ligado de manera directa al contribuyente o sujeto pasivo del mismo (“uti universis” o “uti singulis”), sobre esto profundizaremos infra, pero a manera de adelanto, como dijimos, pueda o no coincidir con esta postura, la Municipalidad de Rufino, en el caso particular del Derecho de Publicidad y Propaganda, presta servicios, con lo cual si fuera el caso de querer encuadrárselo como “Tasa”, que insistimos no lo es, como pago de una gabela por la prestación de uno (o más) servicios y si el servicio es esencial en este tipo de tributo, el servicio se presta.

El Poder de Policía que ejercen las Municipalidades tiene que ver con los tamaños pesos, inclinaciones, soporte, ubicación y visibilidad de carteles, posters, anuncio, etc. Que las empresas pudieran colocar en los ejidos municipales, a fin de mantener la seguridad del público que transita por las calles, evitar la contaminación visual, o la moralidad pública, etc.

En efecto tal como lo ha dicho la C.S.J.N., el control del ornato y moralidad de la publicidad es parte de las funciones propias e inherentes del Poder de Policía de municipal in re “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús”, Fallo de Fecha 18/04/1997 sosteniendo que “a su vez, el artículo 90 inc. a y b de la citada ordenanza establece una tasa en concepto de publicidad y propaganda escrita o gráfico hecha en la vía pública o en locales destinados al público con fines lucrativos y comerciales”. “El sentido de las normas locales citadas no admite duda en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propia de los municipios”,

Así y todo y sólo a manera de ejemplo citamos las prestaciones y servicios que presta la Municipalidad como por ejemplo medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, control de moralidad, estética y ornato, contenido, etc., a manera de ejemplo y dichos servicios son prestados por la Municipalidad de Rufino.

Entonces, como dijimos supra, la naturaleza del tributo “Derecho” en Rufino –como en otras jurisdicciones-, existe, y es distinta a Tasa o Impuesto. Es el pago de un importe por la realización de cierta actividad impuesta por la

norma tributaria que puede o no encontrarse sujeta a otra actividad que despliega la comuna, con diversos fines –obvio todos públicos- que son conexos o secundarios a la actividad principal, con lo cual los servicios si bien se encuentran presentes no se corresponden –no equivalen- en valor al monto que se percibe como contraprestación, como sí lo es en la Tasa. Por tanto, ante esta ausencia de obligatoriedad de la prestación del servicio en el “Derecho”, le sigue la no equivalencia de costo/valor del tributo, que puede o no guardar relación con el mismo. A contrario de lo que indica la recurrente, la carga probatoria le pesa al mismo cuando afirma que las prestaciones que son contenido del Derecho, que, quien, como, cuándo y dónde son prestadas por algún órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una publicidad, y que “... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo...”

En consecuencia, si se pretende que el “Derecho”, como tributo, tenga una contraprestación de “...inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia...” la misma, sin perjuicio de que la demandada, “FV” no haya pedido autorización, ni inscripto, ni habilitado, que fuera sometida a inspección, la contraprestación fue efectivamente prestada por la Municipalidad actora.

Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: “no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente” (“Derecho Financiero”, p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el municipio.

Reiteramos todas esas prestaciones citadas (Registración, Inspección, medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, ambiental, medidas, control de moralidad, estética y ornato, etc.) gravitan decisivamente en beneficio del progreso de la ciudad, convirtiéndola en polo atrayente para vivir, crecer y desarrollar, en forma ordenada y segura, actividades de diversa índole, entre ellas la comercial y de publicidad, que ejerciten tanto los vecinos como los extraños, entre ellos la propia demandante, esta serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en

su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno.

No obstante, aún si quisiera esgrimir la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el accionante, ello no haría a la cuestión, pues su sola disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados diciendo que no hace publicidad, cuando si la hace.

A partir de que Negamos que el demandado no sea contribuyente y que de ahí negamos todas las demás afirmaciones que realiza y negamos principalmente que no posea propaganda o publicidad gravada en jurisdicción de la Municipalidad de Rufino, o en forma directa o por interpósita persona, como que no es cierto que la publicidad le corresponda a otro sujeto de cuyo pago está eximido o que por otros motivos no le corresponda obrar.

Negamos que la Municipalidad le atribuya naturaleza de Tasa a los DPP y negamos que esto no tenga ningún elemento de la Tasa.

Negamos que la defensa articulada sea autónoma o se subsuma en la de inhabilidad de título.

Negamos la clasificación de "sujetos pasivos" que hace la demandada, y negamos que el demandado no constituya un "contribuyente" o que dicha calidad se traslade a un tercero como responsable solidario o como sustituto o cualquier otro nombre o categoría que prenda dársele, como que no sea parte en la relación jurídica sustancial.

Negamos que "FV" no tenga local en jurisdicción de Rufino y más aún que esto sea condición para que el demandado sea sujeto pasivo. Negamos que no sea quien hubiera realizado el hecho imponible.

Negamos también que nuestra mandante hubiera prescindido de toda consideración respecto del "contribuyente", como que negamos que sea el comerciante o titular de los inmuebles donde habrían sido relevados los avisos publicitarios quienes sean los responsables que suscribieran las declaraciones juradas que hacen mención los detalles de medios. Negamos que los avisos no fueran puestos por el demandado ni que no tenga vinculación con el inmueble o que ese supuesto obste a que el mismo sea contribuyente. Negamos no pueda legítimamente evitar que se realice una publicidad sin su autorización.

Negamos que deba incorporarse ya al procedimiento administrativo y también a este proceso a cualquier tercero (comerciante) ajeno a la relación tributaria, negamos no sea el deudor principal, como la supuesta responsabilidad solidaria esgrimida y desarrollada como defensa, la que negamos expresamente.

Negamos que la Municipalidad no esté facultada a gravar DPP o cualquier otro tributo no enumerado en la ley 8173.

No obstante, aún cuando fuese verdad la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el demandado, ello no haría a la cuestión, pues su sola disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la

contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Rufino y por decir que los comercios vecinos de la localidad son absolutamente ajenos a "FV", siendo que son comercios clientes de "FV" y que comercializan sus productos, y donde no acompaña prueba alguna que indique que durante todos estos años (desde el 2.008 a la fecha) realizara algún hecho tendiente a remover una publicidad no autorizada, va de suyo que la verificación realizada por el funcionario público actuante, convierte al acta en instrumento público para lo cual debió, en primer lugar redarguirse de falsedad, en su caso, impugnar el acto administrativo dictado en función de la misma, lo cual no mencionó en su responde haber realizado la demandada (por razones de que obviamente no se hizo), eximiéndose a mi parte de una prueba negativa.

La inteligencia diversa que la demandada defiende, está claramente inspirada en el erróneo concepto que le asigna al denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad el hecho imponible instituido y el sujeto obligado se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido municipal, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/contencioso administrativo - plena jurisdicción - directo", publicado en "Semanao Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-).

Aún así, y sin que implique reconocimiento alguno, no es constitucionalmente descalificable por una eventual analogía que pudiera guardar, en su caso, por ejemplo con el impuesto sobre los Ingresos Brutos o el IVA, desde que el art. 9° de la ley 23.548 de coparticipación de impuestos lo excluye de la doble imposición que ella restringe, cabe establecer que la superposición de gravámenes como consecuencia de facultades impositivas concurrentes no importa por sí la inconstitucionalidad si no viola alguna garantía constitucional, lo que sí acontece cuando se verifica un tratamiento confiscatorio resultante de una extralimitación de la competencia territorial del poder que sancionó el gravamen, cosa que en los presentes, no sucede.

A esta altura del análisis, creemos que de la inteligencia de los argumentos de esta defensa, claramente advertimos que la naturaleza jurídica del Derecho de Publicidad y Propaganda no es la de ser un Impuesto, más allá de la insistencia en la supuesta analogía.

Como corolario, independientemente de la naturaleza jurídica final que se le asigne al Derecho de Publicidad y Propaganda, el mismo respeta la Autonomía Municipal reconocida por la Constitución Nacional (Art. 123), no se encuentra en colisión con Ley Federal alguna, no grava hechos análogos. Dentro de ese marco, sus facultades son amplias, y el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia con que las ejerzan no es revisable judicialmente, salvo si se excediera en sus atribuciones constitucionales o su ejercicio comprometiera el logro de los fines que las Constituciones Nacional y Provincial le atribuyen al gobierno federal o provincial,

respectivamente, lo que en la Ordenanza de la Municipalidad de Rufino no sucede.

Con respecto a la solicitud de Nulidad, debe tenerse presente que quien invoca una nulidad debe alegar y demostrar que existe un "vicio" y que el mismo le ocasiona un "perjuicio cierto e irreparable", e indicar cuál fue el perjuicio, no solo invocarlo y desde ya adelantamos que en el caso de marras no lo conforma, desde que nuestra parte obró de acuerdo a derecho cumpliendo con el procedimiento en legal forma, no existe aquí un perjuicio, desde que efectivamente la notificación al demandado fue realizada –como el mismo reconoce-, ya que no es admisible la declaración de nulidad en el solo beneficio de la ley, la nulidad no procede si no tiene trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio.-

Rige por tanto, en nuestro ordenamiento procesal, el principio de que NO EXISTE LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA.

Significa que para la declaración de la nulidad es imprescindible que con ello se repare un daño, un perjuicio. Así, si se impugna la validez de una notificación, es necesario que el defecto de la misma haya producido en el receptor la incertidumbre de lo que se está notificando y que ésta a su vez ocasione algún perjuicio al que la cuestiona. Si no existe tal perjuicio (o si este viene por la preclusión de su derecho), el interesado tuvo conocimiento del decreto notificado, no se ha presentado el perjuicio por lo que no obstante negar la nulidad pretendida, la nulidad de la notificación, de ser declarada, no repararía ningún perjuicio, sino sería declarada sólo porque la ley lo determina, es decir, se declararía la nulidad en el solo beneficio de la ley, o lo que es lo mismo, se declararía la nulidad por la nulidad misma, lo cual está proscrito de nuestro derecho. Una expresiva sentencia de un tribunal argentino y que hace referencia al tema expresa: "La nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos". (Rev. De jurisprudencia. Argentina. La ley, 1989-3-640).

Por citar sólo algunos fallos: "La sanción de nulidad constituye la última ratio del sistema y su declaración no puede efectuarse por la nulidad misma cuando no se encuentran configurados los requisitos que de manera positiva exige la ley y que la doctrina ha tipificado como 'principios de especificidad y trascendencia'. Estos imponen abstenerse de declararla en aquellos supuestos en que dicha sanción no esté impuesta legalmente (art. 124 C.P.C.C., supl. aplic.) y cuando no se demuestra, al menos argumentalmente, la existencia de un perjuicio insusceptible de ser reparado sin tal declaración (art. 126 del mismo cuerpo legal). En el caso, no se ha producido violación alguna de la ley que merezca la sanción solicitada en razón de que la notificación cuestionada por el ejecutado fue diligenciada en el domicilio especial a los efectos legales... Por lo tanto, las notificaciones de las que ahora se queja el impugnante se ajustaron a las pautas procedimentales correspondientes no gozando de vicio alguno que produzcan su nulidad. Debe

resaltarse, como se anticipara, que el nulidicente ni siquiera se ha hecho cargo de concretar cuáles serían los perjuicios ocasionados por las actuaciones procesales atacadas para merecer como sanción la 'última ratio' del sistema, consecuencia directa del citado 'principio de trascendencia'; lo que convierte, en definitiva, a su postulación en un pedido de nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de protección de los actos procesales. CANTERO, OSCAR RUBEN c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION- INCIDENTE DE APREMIO POR HONORARIOS- RECURSO DE NULIDAD (EXPT.E.: C.S.J. NRO. 417 AÑO 2001) SENTENCIA del 6 de Abril de 2005

La validez de la notificación cursada -en materia de nulidades constituye una pauta general de interpretación y que todo lo referente a dicha materia, debe ser entendido con carácter restrictivo, y no procede si no ha tenido trascendencia sobre las garantías de la defensa, como cuando el interesado no indica el perjuicio sufrido o las defensas que se vió imposibilitado de oponer (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", T. I, pág. 853 y 863/864, y esta Sala causas n° 5327/98 del 17/2/00 y 5173/07 del 28/8/08, entre otras). Además, la nulidad por la nulidad misma no tiene acogida en el derecho, pues se debe determinar el perjuicio, en forma concreta y fundada resultando inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no menciona las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su pedido (cfr. Falcón, E. "Código Procesal Anotado", T. III, pág. 545 y esta Sala, causas 16.614/04 del 1/12/05 y 5173/07, citada). Así, el nulidicente debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración, mencionando las defensas que no ha podido oponer -carga procesal que el apelante no cumplió- habida cuenta de que no expresó cuál era concretamente el perjuicio cierto e irreparable que la resolución le causó. En este sentido, el planteo deducido resulta improcedente pues la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacción de un interés meramente teórico resulta inconciliable con el adecuado servicio de justicia (cfr. esta Sala causa n° 5173/07, citada, causa n° 4600/00 del 6/12/07; y Sala 3, causa n° 4601/06 del 10/5/07, entre otras). CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL RICCIARDI UBER Y OTROS c/ BENZADON JEFFREY.

Antes de centrar la atención en los argumentos que realiza la recurrente, traemos a juicio que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la legitimidad –y constitucionalidad- del Derecho de Publicidad y Propaganda:

Vistos los autos: "Telefónica de Argentina c/Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa".

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Sala I- (fs. 302/308), al confirmar la de primera instancia (fs. 253/255), rechazó la acción meramente declarativa deducida por Telefónica de Argentina S.A. a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la exigibilidad del pago de los tributos municipales en concepto de "habilitación comercial", "seguridad, salubridad e higiene" y "publicidad y

propaganda" reclamados por la Municipalidad de Chascomús.

2°) Que, para así resolver,... Además, desestimó los argumentos de la demandante relacionados específicamente con los "derechos de publicidad y propaganda" pues consideró que a su respecto se encontraba configurado el hecho imponible previsto en el art. 137 de la ordenanza local.

A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123). Ello sentado, y como lo tiene dicho esta Corte desde antiguo, es indudable la facultad de las provincias de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales... y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional" (Fallos: 7:373, entre muchos otros), toda vez que, "entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña" (Fallos: 51:349; 114:282; 178:308 entre muchos otros).

Por lo tanto, es lógico concluir, como lo ha hecho esta Corte desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas" (Fallos: 3:131; 302:1181, entre muchos otros).

Antes bien: en la medida en que exista "mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna, pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo" (Fallos: 306:1883, sus citas y muchos otros).

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

El derecho de propiedad no es absoluto sino que se encuentra circunscripto a las leyes que reglamentan su ejercicio. Al solicitarse la habilitación comercial de los locales, su dueño se obliga al cumplimiento de las normas pertinentes que se refieren a seguridad, higiene y moralidad pública, todo ello para obtener del Municipio, que detenta el poder de policía autorización para tener acceso del público en dicho inmueble.-

En tal entendimiento es el Municipio quien detenta el poder de policía en relación a cualquier hecho que vaya en contra de los intereses colectivos de su comunidad y/o atenten

contra la moralidad, las buenas costumbres, motivo por el cual si cualquier administrado decidiera qué publicidad efectúa en el interior de su local con acceso al público en general, sin que esto pueda ser materia de contralor municipal, nos encontraríamos ante la posibilidad de que, por ejemplo, dentro de un almacén o un locutorio se realicen publicidades obscenas, discriminatorias e inmorales, lo cual es totalmente inaceptable, y quien debe controlar y autorizar la publicidad que se efectúa en el interior de un local con acceso al público en general es el municipio.-

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una publicidad, y que "... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo..."

Arguye, la vulneración al régimen de Coparticipación Federal y el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, frente a lo cual cabe destacar, en que el art. 9 inc. b) de la ley 23.548 establece como única limitación a los Municipios la no aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, intentando evitar con ello la doble imposición de aquellos impuestos coparticipados. El tributo denominado derecho publicidad y propaganda, no grava los mismos gravámenes nacionales, ni a las materias primas utilizadas en la elaboración, no concretándose en el caso la supuesta aplicación análoga de tributos y/o impuestos. Es decir, no surge a raíz de los derechos de publicidad y propaganda la existencia de doble imposición en modo alguno;

Completando tales ideas, conviene en este punto recurrir a Dino JARACH —autor intelectual del régimen de coparticipación federal de impuestos— quien sostiene que Sin perjuicio de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, se entenderá que los impuestos locales son análogos a los nacionales unificados cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: definiciones sustancialmente coincidentes de los hechos imponibles o definiciones más amplias que comprendan los hechos imponibles de los impuestos nacionales o más restringidas que estén comprendidas en éstos, aunque se adopten diferentes bases de medición; a pesar de una diferente definición de los hechos imponibles, adopción de bases de medición sustancialmente iguales. No será relevante para desechar la analogía la circunstancia de que no coincidan los contribuyentes o responsables de los impuestos, siempre que exista coincidencia sustancial, total o parcial, de hechos imponibles o bases de medición".

Como puede advertirse, la empresa impugnante omite completamente la más mínima referencia a las nociones antes citadas, limitándose a afirmar que el tributo de marras es análogo a otros impuestos, sin detenerse a realizar en un necesario e ineludible análisis para llegar a semejante afirmación que supone, nada más y nada menos, que enervar el legítimo poder tributario constitucionalmente reconocido a la Municipalidad;

No es correcto que se verifique tal analogía. En efecto, el hecho imponible de los

derechos de publicidad y propaganda consiste en la prestación del servicio individual por parte de la Municipalidad consistente en el control de ornato y moralidad del material publicitario colocado en lugares públicos y de acceso al público;

Hasta el mismo "Convenio Multilateral", que no es otra cosa que un instrumento de oprobio y de avasallamiento a las autonomías municipales que supuestamente tiene por finalidad el evitar la doble imposición y la coordinación del accionar de los poderes fiscales autónomos, en su art. 35 estatuye que "En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de tasas, derechos de inspección o de cualquier otro tributo cuya aplicación sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente en la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio"

También es importante destacar lo que resolviera la Justicia de Córdoba en el antecedente "Smithkline c. Municipalidad de Río Cuarto: ... 1ª cuestión. - El doctor Avalos dijo: En anteriores pronunciamientos ("Pfizer S.A.C.I." sent. 11/02, "Bayer Argentina SA" sent. 39/02, "New Holland Argentina SA" sent. 6/03, "Laboratorios Armstrong SACI y F" sent. 34/03, "Productos Roche SAQEIC" sent. 39/03, "Syncro Argentina S.A.Q.I.C.I.F" sent. 46/03) este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la validez del tributo establecido en los arts. 104 del CTM (ord. 644/2026) y 173 del CTMV (ord. 48/96) con sustento en que de la indagación del carácter de la contribución aparece conveniente un apartamiento de la clásica distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales realizadas por la doctrina tradicional, no sólo por carecer de aceptación unánime (v. Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", ed. 1987, vol. I, p. 313 y sigtes.) sino además por haber perdido sus perfiles nítidos con la adopción de nuevos mecanismos tributarios, acorde con las mayores exigencias derivadas del incremento de las necesidades sociales, conclusión que conlleva a la innecesidad de prestación individualizada de servicios y a la recepción favorable del sustento territorial que la norma tributaria erige sin exigencia de tener local; encuadramiento que puede efectuar este tribunal en virtud del principio "iura novit curia" y sin que empezca a ello la denominación que las partes le otorguen. Respecto de la conceptualización de tasa e impuesto, comparto la posición del ya citado prestigioso autor Giuliani Fonrouge, en cuanto sostiene que no existe jurídicamente una diferencia estructural entre el impuesto y la tasa, puesto que ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa en el poder de imperio." LLC2004 (noviembre), 1098 - IMP2004-B, 2118.-

Se ha desarrollado largamente en este escrito las razones por las cuales "FV" es contribuyente de la Municipalidad de Rufino, como que debió –y no lo hizo- pedir autorización y registrarse para la realización de publicidad, como también brindar la información necesaria para que la comuna liquide en debida forma el tributo ("sobre base cierta"), todas estas

irregularidades e incumplimientos le son reprochables tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo y los mismos traen aparejadas las sanciones previstas en la Ley y Ordenanza, que no son ni más ni menos que la de multa; que por otra parte no objetó en su alcance y monto, por lo que nada debemos argumentar al respecto.

Negamos que la determinación realizada en función a los relevamientos en diferentes comercios sean derivadas de Declaraciones Juradas, todo lo contrario, fueron determinaciones de oficio, dado la falta de declaraciones juradas. La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta (FV), dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas.

Negamos que el demandado no sea contribuyente y que de ahí negamos todas las demás afirmaciones que realiza y negamos principalmente que no posea propaganda o publicidad gravada en jurisdicción de la Municipalidad de Rufino, o en forma directa o por interpósita persona, como que no es cierto que la publicidad le corresponda a otro sujeto y no es cierto que no tenga punto de venta propio o de terceros.

Por un error en el sistema, se procedió a calcular el periodo 2012 con la Ordenanza del Año 2013 que incrementa el monto del mts2.

Que el fin último de esta Administración es alcanzar la Verdad Jurídica Objetiva, para lo cual el Contribuyente debe colaborar en forma eficaz, dentro del procedimiento administrativo incoado, a este fin común.

Por ello,

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Téngase por admisible formalmente el Recurso interpuesto por la firma "FV S.A."; obrante en Expediente N° 071/2013.-

ARTICULO 2º: Rechácese el mismo en cuanto a su contenido y fundamentación, en mérito a las consideraciones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 3º: Determínese nuevamente los derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la firma "FV S.A."; en base a lo constatado y notificado por detalles N° 18400517, 18400518, 18400519, 18400520 y 18400521, atento considerarse a la misma beneficiaria y responsable de la publicidad y propaganda en los términos de la Ordenanza Tributaria vigente, se re-liquida el periodo 2012 con lo establecido en la Ordenanza 2775/2012.-

ARTICULO 4º: Notifíquese con entrega de copia a la Empresa responsable, otorgándosele un plazo de quince (15) días de recibida la presente para que proceda la cancelación total de la deuda (conforme "Liquidación" que como Anexo I se adjunta al presente), con más los intereses, multas y recargos correspondientes.-

ARTICULO 5º: Infórmese, además, a la Empresa beneficiaria y responsable que la notificación de marras produce el agotamiento de la vía

administrativa quedando en condiciones de iniciar, sin más trámite, las acciones legales correspondientes para obtener el cobro mediante vía judicial de apremio.-

ARTICULO 6°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.

RUFINO, 19 de Julio de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro071/2016

VISTO:

El Expediente N° 073/2013, por el que tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos - "Derechos de Publicidad y Propaganda", seguido por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, ante la constatada omisión en el cumplimiento de los deberes formales por parte de la "prima facie" responsable "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA) conforme surge de la Escritura Pública N° 82 del 10/03/2008 Folio 181 del Registro 67 partido de Vicente López, Pcia de Bs As inscripta en IGJ el 01/11/2013, bajo el N° 21857 del libro 66 de Soc. por Acciones;

Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2544/08, Código Fiscal Municipal Ordenanza N° 2554/2008; N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

La notificación a la citada firma a través de los correspondientes "Detalles de Medios", de la publicidad y propaganda relevada y constatada, en fecha 04/01/2013;

La Resolución N° 0139/2015, emitida por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe, y notificada debidamente a la firma el día 03/11/2015, mediante la cual se le informara de la vía recursiva y sus plazos, concediéndosele a la empresa 15 (quince) días para cancelación total de la deuda;

La presentación efectuada por la Firma "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA); a través de su apoderado Eduardo Raúl Mujica, mediante la cual INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN-SOLICITA VISTA DE LAS ACTUACIONES-EFECTUA RESERVA DE AMPLIAR FUNDAMENTOS-SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO-MANTIENE CUESTIÓN FEDERAL; de fecha 25/11/2015; y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado en el Distrito -a través de las correspondientes "Actas", suscriptas por los titulares y/o responsables de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión de presentación de "declaraciones juradas" y del cumplimiento de los demás "deberes formales" sobre los mismos, se procedió a la iniciación de procedimientos administrativos para la "Determinación de Oficio"

de los "Derechos de Publicidad y Propaganda" y de la responsabilidad respecto de su pago;

Que, en tal sentido, por Expediente N° 073/2013, tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos iniciado por la Municipalidad de Rufino, Santa Fe para la determinación de los "Derechos de Publicidad y Propaganda", respecto de los medios y/o elementos publicitarios relevados y constatados de los que resultara "prima facie" responsable la Firma "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA);

Que, se procedió a la emisión de los "Detalles de Medios" N° 4300517, 4300518, 4300519, 4300520 y 4300521, para la notificación a la citada Empresa de lo constatado, con indicación de: cantidad, medidas, características, marca y ubicación de los medios y/o elementos que se detallan; como así también, los períodos presuntos considerados por la Municipalidad;

Que, asimismo, en los mencionados "Detalles" -además de notificársele los medios constatados- se le hizo saber a la "prima facie" responsable que los mismos se emitieron en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos según la normativa legal vigente y que contaba con un plazo máximo para formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder; manifestar u ofrecer prueba en su favor, con carácter previo a la determinación; garantizando así ampliamente el ejercicio de su Derecho de Defensa;

En virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por el Distrito a través de las correspondientes Actas donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando "prima facie" beneficiaria responsable la firma "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA); de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa.

La Municipalidad ha efectuado un Relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda, describiendo con precisión el detalle de los mismos (medio publicitario/características/marca/domicilio/metros cuadrados), otorgando la posibilidad a la Empresa de verificar y controlar lo referido en la notificación y de efectuar un descargo dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación, pudiendo asimismo acompañar documentación respaldatoria a tales efectos. Reiteramos también, que el Relevamiento y la posterior notificación son efectuadas con anterioridad al dictado de la Resolución de determinación del tributo, motivo por el cual el procedimiento determinativo resulta válido en todos sus aspectos, siendo la Municipalidad un legítimo sujeto activo y brindado amplias garantías de defensa en el presente procedimiento administrativo de determinación de deuda tributaria. Proceso dentro del cual el Contribuyente es considerado Colaborador de la

Administración local, en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva en materia de deuda tributaria. El Procedimiento administrativo de determinación de deuda de oficio por parte de la Municipalidad, se genera ante la falta de presentación de una declaración jurada de Publicidad y Propaganda que debiera haber efectuado la titular de los medios, en un todo de acuerdo con la Ordenanza comunal vigente, y que debiera conocer el Contribuyente, máxime si se trata –como en estas actuaciones- de una empresa. Este procedimiento se inicia con el labrado de un acta de constatación por parte de los funcionarios públicos designados al efecto, quienes recorren la totalidad del ejido urbano. Estas actas reúnen todos los requisitos esenciales de validez.

Terminado este relevamiento integral (que debe tenerse como un hecho de la administración, y no acto administrativo), la información detallada en las Actas se vuelca, a un detalle de medios, que es lo que se notifica al Contribuyente. En esta notificación, que refleja fielmente las actas labradas, se informa al interesado que cuenta con un plazo de 15 días para presentar su descargo. Hasta aquí NO hay acto administrativo alguno, hecho que se produce con la Resolución determinativa, que se dicta una vez presentado el descargo por parte del Contribuyente, o vencido el plazo para hacerlo. Este Acto Administrativo se notifica, iniciándose – a partir de ese momento- la vía recursiva. Insistimos, todavía nos encontramos en la primera etapa de este iter administrativo, en el cual el Municipio pretende interactuar con el Contribuyente – Colaborador, para encontrar juntos la decisión más adecuada para todas las partes involucradas, sin soslayar el que la comuna es la gestora del Bien Común de sus vecinos y administrados; y en este sentido, priorizando el Bien General sobre el particular. Cabe señalar, para tranquilidad del Contribuyente, que esta Municipalidad aplica el principio de legalidad en forma acabada, que la comunicación de los detalles de medios tienen sustento jurídico y fáctico, que se aplicarán las normas vigentes por los periodos que correspondan, y –más aún- se aplicará la ley más benigna, si la Ordenanza actual fuera más beneficiosa para el Contribuyente.

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

Que, los detalles de medios mencionados ut-supra, emitido por este Municipio no revisten la calidad de Acto administrativo, si no de hecho de la administración, con lo cual no existe la posibilidad de plantear la existencias de vicios en algo inexistente;

Negamos que la determinación realizada en función a los relevamientos y actas labradas en diferentes comercios sean derivadas de Declaraciones Juradas, todo lo contrario, fueron determinaciones de oficio, dado la falta de declaraciones juradas. La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta “PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L.” (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA), dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja

sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas.

El poder de imposición municipal se encuentra contemplado en la armonización de los artículos 5 y 75 (incisos 13, 14, 16), 123, 126 de la Constitución Nacional, de lo que surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a los municipios en virtud del poder de policía que detentan, fundado en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización.

Que, de este plexo normativo surge la capacidad de la Municipalidad para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular. Si bien no resulta el presente el ámbito propicio para la discusión sobre el nivel, el rango de los poderes municipales y la relación político-institucional con los sistemas nacionales y provinciales alrededor de la definición y conceptualización de la autonomía municipal, la reforma constitucional introdujo expresamente esta categoría dejando a criterio de cada provincia la regulación de su alcance y contenido, es decir desde el propio vértice de la pirámide kelseneana.

A mayor abundamiento, la discusión acerca del poder tributario municipal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, y la jurisprudencia del más alto tribunal a partir de “Rivademar” reconociendo la autonomía municipal. Resulta así que la autonomía consagrada en la reforma citada, desde hace años, viene imponiéndose como tendencia en el derecho público provincial.

El argumento sociológico es el de que las municipalidades, desde el punto de vista social, son fenómenos anteriores a los mismos Estados provinciales y al nacional. Por lo tanto, serían ellas las titulares del poder fiscal originario y no las provincias. El argumento de carácter constitucional, consiste en que la prescripción constitucional dispuesta en el Artículo 5 establece como obligación de las provincias asegurar el régimen municipal, implicando el ejercicio de un poder fiscal originario, entre otros.

Los recursos municipales que imponga la municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial, resultan tener así una presunción de legalidad que descalifica cualquier intento de menoscabar dicho poder, atento finalidades que se atienden con los recursos presupuestarios de la municipalidad. De todo ello se desprende como conclusión que la potestad tributaria del municipio está sustentada en un principio de legalidad de índole constitucional, social y jurisprudencial.

Por otra parte, no hace a la legitimidad del acto la supuesta falta de publicación de la Ordenanza Tributaria. Es manifiestamente mendaz tal afirmación.

La Ordenanza es un Acto Administrativo, que formalmente (atento a que se trata de un Acto de carácter general) pueda ser tenido – analógicamente- como Acto Legiferante o normativo, o sea como ley (o norma de Derecho) desde el punto de vista material, pero no lo es desde el punto de vista formal. Por tanto no le es aplicable lo que dispone el Art. 2 del Código Civil en relación a las Normas, las que se refieren a las leyes en sentido formal. Pero incluso la propia jurisprudencia se ha dado alcance y contenido a

esta norma (que es la correlación de lo que dispone la Constitución Nacional) dando su alcance –y recordando que la misma es para las leyes en sentido material y formal-: “... no es exclusivamente la inserción en el Boletín Oficial la manera de cumplir el requisito del carácter oficial de la publicación... incluso ésta puede hacerse de manera que el Poder Ejecutivo disponga en algún caso en particular...” (CNac. A. PenalEcon. En pleno 27-12-88, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

Y otro que dice: “...La publicación previa, establecida por el Art. 2º del Cód. Civil como requisito para que las leyes entren en vigor es en realidad un acto de difusión cuya finalidad consiste en hacer posible que la ley sea conocida por todos antes que sea obligatoria. La publicación no produce conocimiento efectivo de la ley por quienes deban cumplirla y por ello se la considera acto de difusión y no acto de conocimiento. El sistema se basa en una presunción: producida la publicación (medio) se tiene como logrado el conocimiento (fin) ...” (CNac. A. Crim.Correc.Sala V 04-06-89, Famax S.A., en Código Civil de Eruditos Prácticos Legis, 2006/2007m pág. 5.

La ejecutoriedad de los actos administrativos dictados conforme a la legislación que los reglamenta, comienza a partir de la PROMULGACIÓN del mismo, en el caso de los Actos Administrativos de carácter General o bien, tratándose de Actos administrativos de carácter particular o individual desde la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación.

Las Ordenanzas Generales tienen su publicación (conocimiento/difusión conforme la jurisprudencia citada) en la respectiva oficina de despacho municipal, donde se concentran las ordenanzas, decretos y resoluciones vigentes en Rufino y que además se publican en transparentes dentro del edificio Municipal, por lo que de una y otra forma (notificación recibida y vigencia de la Ordenanza) mal puede alegar esta circunstancia como que no es sujeto pasivo del tributo. Negar esta circunstancia es como si cualquier vecino se negara a pagar la Tasa General de Inmuebles porque la Ordenanza Tributaria no está vigente, por falta de publicación en Boletín Oficial.-

Reiteramos, negamos que el Municipio no hubiere cumplido con el requisito de publicidad. Al respecto es indiscutible la opinión de Gordillo –de consulta obligada- en este aspecto “Ningún acto produce sus efectos jurídicos en forma inmediata mientras no ha sido dado a publicidad, mediante publicación o notificación según corresponda, ésta constituye un aspecto fundamental a considerar respecto del procedimiento de impugnación. Dado que el acto sólo produce sus efectos jurídicos una vez que ha sido dado a publicidad, ésta se transforma también en presupuesto lógico del recurso. La publicidad tiene diferentes reglas según se refiera a actos reglamentarios o individuales; en el primer caso recibe el nombre de “publicación” y en el segundo de “notificación.” La publicación es pues la especie de publicidad aplicable a los reglamentos, e implica divulgarlos en forma apta para su conocimiento por el público; puede efectuarse mediante la inserción en un boletín oficial o su colocación en lugar visible y accesible

al público que, en épocas de gobierno electrónico, bien puede significar la internet. La regla engloba casos tales como la fijación de carteles, murales, tabloneros de anuncios, etc. y también bandos, impresión y reparto o circulación, etc. El ordenamiento positivo de la administración pública nacional no se encuentra íntegramente en el Boletín Oficial.”

Cabe mencionar con respecto a la falta de publicación de las Ordenanzas que las mismas fueron publicadas en fecha 07 de marzo de 2008, la Ordenanza N° 2544/2008 promulgada por Decreto N° 058/2008 del Honorable Concejo Deliberante de Rufino; la Ordenanza N° 2775/2012 promulgada por Decreto N° 101/2012 de fecha 07 de septiembre de 2012, y publicada en la misma fecha; y la Ordenanza N° 2818/2013 promulgada el 19 de junio de 2013 y publicada en la misma fecha, por lo tanto las mismas se presumen conocidas por todos.

Con respecto al planteo de Prescripción: efectivamente como dice la Empresa el plazo de la procedencia de la prescripción liberatoria es de 5 años, que mi parte adhiere y consiente, tal como lo determina el Código Tributario Municipal que es de aplicación en la Municipalidad de Rufino.

Lo que no es correcto es la interpretación del demandado en cuanto al nacimiento del plazo de prescripción (que no es el del art. 3.956 del Código Civil), sin que afecte esto, como pretende hacer creer la demandada, la constitucionalidad de la norma tributaria, sobre lo que volveremos más adelante (desde ya negamos la inconstitucionalidad invocada). Transcribimos en lo pertinente las normas tributarias aplicables:

Dice la ley: “Artículo 34 - Prescribirán a los cinco (5) años:

- Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales de su jurisdicción y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.
- Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables, o sus causahabientes.

(Modificado mediante Ley N° 11.443, publicada en el B.O. de fecha 21.01.97)

Plazos de prescripción

Artículo 35 - El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición comenzara a correr a partir del 1º de enero del año siguiente en que se produzca: a) La exigibilidad del pago del tributo; b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Suspensión e interrupción

Artículo 36 - La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Civil.”

La Administración determina la deuda del demandado en fecha 29 de noviembre de 2.012, la que la misma Firma reconoce notificados el 04 de enero de 2013. Ergo, esta determinación surte el efecto suspensivo que REGULA EL CÓDIGO CIVIL.

¿Porqué sostenemos esto? En primer lugar debemos dejar bien aclarado que existen 2 plazos: 1º para la determinación (5 años, Art. 34

inc. a) y 2º de la deuda determinada para la ejecución fiscal (5 años, Art. 34 inc. b).

Entonces, por lo expuesto precedentemente y que en nada contradice al Art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional dado que se trata de facultades reservadas o no delegadas por las Provincias a la Nación, se deberá estar "...a la naturaleza y finalidad de las normas fiscales..." con lo cual dado que durante el período anual de la imposición el contribuyente tiene plazo ordinario para determinar su deuda fiscal, sobre la base de la presentación de declaraciones juradas; al no hacerlo (omisión) el plazo para hacerlo de oficio por la Administración no puede empezar sino el 1º de enero del año siguiente ("...al de la exigibilidad del pago del tributo..." Art. 122 Código Tributario Municipal), por tanto la manera de contar los plazos es la siguiente:

Para determinar la deuda del año 2.008 el plazo de su prescripción comienza el 1º de enero de 2.009, con lo cual y en función a lo que determina el Código Civil (art. 25 ss y cc), tratándose de plazos de años (5) vence el último día del año en que se cumple esto es el 1º de enero de 2.014. Teniendo en cuenta que la administración realizó su determinación el 29 de noviembre de 2.012, se notificó el 04/01/2013 la determinación se efectuó dentro del plazo legal, por lo que no estaba prescripto.

Cuando la administración realiza el procedimiento de determinación en noviembre de 2.012, por Expediente Administrativo Nº 0137, está realizando un hecho primero suspensivo – desde la determinación notificada (detalle de medios con determinación de publicidad) al dictado del acto administrativo determinativo) y luego interruptivo de la prescripción, desde el dictado de la Resolución, dado que de esa determinación (que se hizo para cada año una) es la que estaba obligada a hacerla dentro del plazo de 5 años, a partir de esa determinación nace el nuevo plazo de 5 años para ejecutar civilmente el pago, (Art. 979 C.C.).

Con respecto a la solicitud de Nulidad, debe tenerse presente que quien invoca una nulidad debe alegar y demostrar que existe un "vicio" y que el mismo le ocasiona un "perjuicio cierto e irreparable", e indicar cuál fue el perjuicio, no solo invocarlo y desde ya adelantamos que en el caso de marras no lo conforma, desde que nuestra parte obró de acuerdo a derecho cumpliendo con el procedimiento en legal forma, no existe aquí un perjuicio, desde que efectivamente la notificación al demandado fue realizada –como el mismo reconoce-, ya que no es admisible la declaración de nulidad en el solo beneficio de la ley, la nulidad no procede si no tiene trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio.-

Rige por tanto, en nuestro ordenamiento procesal, el principio de que NO EXISTE LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA.

Significa que para la declaración de la nulidad es imprescindible que con ello se repare un daño, un perjuicio. Así, si se impugna la validez de una notificación, es necesario que el defecto de la misma haya producido en el receptor la incertidumbre de lo que se está notificando y que ésta a su vez ocasione algún perjuicio al que la cuestiona. Si no existe tal perjuicio (o si este viene por la preclusión de su derecho), el interesado tuvo conocimiento del

decreto notificado, no se ha presentado el perjuicio por lo que no obstante negar la nulidad pretendida, la nulidad de la notificación, de ser declarada, no repararía ningún perjuicio, sino sería declarada sólo porque la ley lo determina, es decir, se declararía la nulidad en el solo beneficio de la ley, o lo que es lo mismo, se declararía la nulidad por la nulidad misma, lo cual está proscrito de nuestro derecho. Una expresiva sentencia de un tribunal argentino y que hace referencia al tema expresa: "La nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos". (Rev. De jurisprudencia. Argentina. La ley, 1989-3-640).

Por citar sólo algunos fallos: "La sanción de nulidad constituye la última ratio del sistema y su declaración no puede efectuarse por la nulidad misma cuando no se encuentran configurados los requisitos que de manera positiva exige la ley y que la doctrina ha tipificado como 'principios de especificidad y trascendencia'. Estos imponen abstenerse de declararla en aquellos supuestos en que dicha sanción no esté impuesta legalmente (art. 124 C.P.C.C., supl. aplic.) y cuando no se demuestra, al menos argumentalmente, la existencia de un perjuicio insusceptible de ser reparado sin tal declaración (art. 126 del mismo cuerpo legal). En el caso, no se ha producido violación alguna de la ley que merezca la sanción solicitada en razón de que la notificación cuestionada por el ejecutado fue diligenciada en el domicilio especial a los efectos legales... Por lo tanto, las notificaciones de las que ahora se queja el impugnante se ajustaron a las pautas procedimentales correspondientes no gozando de vicio alguno que produzcan su nulidad. Debe resaltarse, como se anticipara, que el nulisdicente ni siquiera se ha hecho cargo de concretar cuáles serían los perjuicios ocasionados por las actuaciones procesales atacadas para merecer como sanción la 'ultima ratio' del sistema, consecuencia directa del citado 'principio de trascendencia'; lo que convierte, en definitiva, a su postulación en un pedido de nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de protección de los actos procesales. CANTERO, OSCAR RUBEN c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION- INCIDENTE DE APREMIO POR HONORARIOS- RECURSO DE NULIDAD (EXPT.E.: C.S.J. NRO. 417 AÑO 2001) SENTENCIA del 6 de Abril de 2005

La validez de la notificación cursada -en materia de nulidades constituye una pauta general de interpretación y que todo lo referente a dicha materia, debe ser entendido con carácter restrictivo, y no procede si no ha tenido trascendencia sobre las garantías de la defensa, como cuando el interesado no indica el perjuicio sufrido o las defensas que se vió imposibilitado de oponer (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", T. I, pág. 853 y 863/864, y esta Sala causas nº 5327/98 del 17/2/00 y 5173/07 del 28/8/08, entre otras). Además, la nulidad por la nulidad misma no tiene acogida en el derecho, pues se debe determinar el perjuicio, en forma concreta y fundada resultando inadmisibles el

pedido de nulidad si el ejecutado no menciona las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su pedido (cfr. Falcón, E. "Código Procesal Anotado", T. III, pág. 545 y esta Sala, causas 16.614/04 del 1/12/05 y 5173/07, citada). Así, el nulificante debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración, mencionando las defensas que no ha podido oponer -carga procesal que el apelante no cumplió- habida cuenta de que no expresó cuál era concretamente el perjuicio cierto e irreparable que la resolución le causó. En este sentido, el planteo deducido resulta improcedente pues la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacción de un interés meramente teórico resulta inconciliable con el adecuado servicio de justicia (cfr. esta Sala causa n° 5173/07, citada, causa n° 4600/00 del 6/12/07; y Sala 3, causa n° 4601/06 del 10/5/07, entre otras). CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL RICCIARDI UBER Y OTROS c/ BENZADON JEFFREY.

Antes de centrar la atención en los argumentos que realiza la recurrente, traemos a juicio que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la legitimidad -y constitucionalidad- del Derecho de Publicidad y Propaganda:

Vistos los autos: "Telefónica de Argentina c/Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa".

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Sala I- (fs. 302/308), al confirmar la de primera instancia (fs. 253/255), rechazó la acción meramente declarativa deducida por Telefónica de Argentina S.A. a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la exigibilidad del pago de los tributos municipales en concepto de "habilitación comercial", "seguridad, salubridad e higiene" y "publicidad y propaganda" reclamados por la Municipalidad de Chascomús.

2°) Que, para así resolver,... Además, desestimó los argumentos de la demandante relacionados específicamente con los "derechos de publicidad y propaganda" pues consideró que a su respecto se encontraba configurado el hecho imponible previsto en el art. 137 de la ordenanza local.

A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123). Ello sentado, y como lo tiene dicho esta Corte desde antiguo, es indudable la facultad de las provincias de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales... y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional" (Fallos: 7:373, entre muchos otros), toda vez que, "entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña" (Fallos: 51:349; 114:282; 178:308 entre muchos otros).

Por lo tanto, es lógico concluir, como lo ha hecho esta Corte desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas" (Fallos: 3:131; 302:1181, entre muchos otros).

Antes bien: en la medida en que exista "mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna, pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo" (Fallos: 306:1883, sus citas y muchos otros).

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende vulnerado en forma alguna el derecho de defensa del contribuyente.

El derecho de propiedad no es absoluto sino que se encuentra circunscripto a las leyes que reglamentan su ejercicio. Al solicitarse la habilitación comercial de los locales, su dueño se obliga al cumplimiento de las normas pertinentes que se refieren a seguridad, higiene y moralidad pública, todo ello para obtener del Municipio, que detenta el poder de policía autorización para tener acceso del público en dicho inmueble.-

En tal entendimiento es el Municipio quien detenta el poder de policía en relación a cualquier hecho que vaya en contra de los intereses colectivos de su comunidad y/o atenten contra la moralidad, las buenas costumbres, motivo por el cual si cualquier administrado decidiera qué publicidad efectúa en el interior de su local con acceso al público en general, sin que esto pueda ser materia de contralor municipal, nos encontraríamos ante la posibilidad de que, por ejemplo, dentro de un almacén o un locutorio se realicen publicidades obscenas, discriminatorias e inmorales, lo cual es totalmente inaceptable, y quien debe controlar y autorizar la publicidad que se efectúa en el interior de un local con acceso al público en general es el municipio.-

Uno de los argumentos de la actora en relación a sus reproches del accionar comunal es que funda su derecho en una supuesta clasificación clásica de los tributos, en la conocida "tripartita" de Impuestos, Tasas y Contribuciones.

Sin que busquemos en estos párrafos profundizar sobre las ventajas o no de las clasificaciones, vemos que, sin perjuicio de nombrarlo, la Municipalidad por imperativo constitucional puede crear "gravámenes", que entre otros son los impuestos. Pero más allá de esto, reconoce la categoría de Derechos, cuya naturaleza admitimos no es unánimemente aceptada doctrinariamente, pero que es legal, es legítima y por si fuera poco es constitucional y, en muchos casos se la emparenta, por vía de analogía, a la Tasa, pero para nosotros no tiene idéntica naturaleza sino que es una especie de

tributo, no uniforme, dado la diversidad que adquiere y que se puede decir intermedia entre el impuesto y la tasa, porque tiene caracteres comunes a ambos.

En el caso, no nos encontramos frente a un impuesto y en su caso, si así erróneamente se considerara, el mismo no se encuentra gravado por el Estado Nacional, ni se coparticipa a la Municipalidad, ni se grava materia prima, ni producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo;

El denominado “derecho de publicidad y propaganda” es un tributo antiquísimo que las municipalidades y comunas de nuestro país establecieron por el registro, habilitación y control de elementos publicitarios o de propaganda exhibidos en la vía o espacios públicos, en el ámbito de su territorio y que-también desde antaño ha sido reconocido por la jurisprudencia de los más altos tribunales del país.

Con relación a la naturaleza jurídica de dicho gravamen, debemos mencionar que de acuerdo a los códigos tributarios de algunos Municipios, se caracteriza a la tasa como la “retribución de servicios públicos prestados”, mientras que el “derecho” sería un tributo a percibir como “Consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

La analogía que se le atribuye con la “Tasa” aparece cuando el “Derecho” -como tributo- reconoce en su creación –aunque podría no hacerlo-, la posibilidad, sin ser excluyentes, de la prestación por parte del Ente Público de algún tipo de servicio público indivisible, pero sin ser un servicio directo y específico frente al tributo (ejemplo de pago por un servicio específico es la “Tasa de alumbrado, barrido y limpieza”, cuyos servicios principales, ergo, son el Alumbrado Público, el barrido y la limpieza). En el “Derecho” cuando se contempla la posibilidad de la prestación del servicio, como contraprestación del pago del tributo, puede o no estar ligado de manera directa al contribuyente o sujeto pasivo del mismo (“uti universis” o “uti singulis”), sobre esto profundizaremos infra, pero a manera de adelanto, como dijimos, pueda o no coincidir con esta postura, la Municipalidad de Rufino, en el caso particular del Derecho de Publicidad y Propaganda, presta servicios, con lo cual si fuera el caso de querer encuadrarlo como “Tasa”, que insistimos no lo es, como pago de una gabela por la prestación de uno (o más) servicios y si el servicio es esencial en este tipo de tributo, el servicio se presta.

El Poder de Policía que ejercen las Municipalidades tiene que ver con los tamaños pesos, inclinaciones, soporte, ubicación y visibilidad de carteles, posters, anuncio, etc. Que las empresas pudieran colocar en los ejidos municipales, a fin de mantener la seguridad del público que transita por las calles, evitar la contaminación visual, o la moralidad pública, etc.

En efecto tal como lo ha dicho la C.S.J.N., el control del ornato y moralidad de la publicidad es parte de las funciones propias e inherentes del Poder de Policía de municipal in re “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús”, Fallo de Fecha 18/04/1997 sosteniendo que “a su vez, el artículo 90 inc. a y b de la citada ordenanza establece una tasa en concepto de publicidad y propaganda escrita o

gráfico hecha en la vía pública o en locales destinados al público con fines lucrativos y comerciales”. “El sentido de las normas locales citadas no admite duda en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propia de los Comunas”,

Así y todo y sólo a manera de ejemplo citamos las prestaciones y servicios que presta la Municipalidad como por ejemplo medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, control de moralidad, estética y ornato, contenido, etc., a manera de ejemplo y dichos servicios son prestados por la Municipalidad de Rufino.

Entonces, como dijimos supra, la naturaleza del tributo “Derecho” en Rufino –como en otras jurisdicciones-, existe, y es distinta a Tasa o Impuesto. Es el pago de un importe por la realización de cierta actividad impuesta por la norma tributaria que puede o no encontrarse sujeta a otra actividad que despliega la Municipalidad, con diversos fines –obvio todos públicos- que son conexos o secundarios a la actividad principal, con lo cual los servicios si bien se encuentran presentes no se corresponden –no equivalen- en valor al monto que se percibe como contraprestación, como sí lo es en la Tasa. Por tanto, ante esta ausencia de obligatoriedad de la prestación del servicio en el “Derecho”, le sigue la no equivalencia de costo/valor del tributo, que puede o no guardar relación con el mismo. A contrario de lo que indica la recurrente, la carga probatoria le pesa al mismo cuando afirma que las prestaciones que son contenido del Derecho, que, quien, como, cuándo y dónde son prestadas por algún órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una publicidad, y que “... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo...”

En consecuencia, si se pretende que el “Derecho”, como tributo, tenga una contraprestación de “...inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia...” la misma, sin perjuicio de que la demandada, “PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L.” (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA) no haya pedido autorización, ni inscripto, ni habilitado, que fuera sometida a inspección, la contraprestación fue efectivamente prestada por la Municipalidad actora.

Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: “no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente” (“Derecho Financiero”, p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto

los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde afinidad con el servicio instituido por el Municipio.

Todas esas prestaciones citadas (Registración, Inspección, medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, ambiental, medidas, control de moralidad, estética y ornato, etc.) gravitan decisivamente en beneficio del progreso de la ciudad, convirtiéndola en polo atrayente para vivir, crecer y desarrollar, en forma ordenada y segura, actividades de diversa índole, entre ellas la comercial y de publicidad, que ejerciten tanto los vecinos como los extraños, entre ellos la propia demandante, esta serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno.

No obstante, aún si quisiera esgrimir la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el accionante, ello no haría a la cuestión, pues su sola disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados diciendo que no hace publicidad, cuando si la hace, lo que quedó determinado en dos actos administrativos (por lo menos).

Arguye, la vulneración al régimen de Coparticipación Federal y el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, frente a lo cual cabe destacar, en que el art. 9 inc. b) de la ley 23.548 establece como única limitación a los Municipios la no aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, intentando evitar con ello la doble imposición de aquellos impuestos coparticipados. El tributo denominado derecho publicidad y propaganda, no grava los mismos gravámenes nacionales, ni a las materias primas utilizadas en la elaboración, no concretándose en el caso la supuesta aplicación análoga de tributos y/o impuestos. Es decir, no surge a raíz de los derechos de publicidad y propaganda la existencia de doble imposición en modo alguno; Completando tales ideas, conviene en este punto recurrir a Dino JARACH –autor intelectual del régimen de coparticipación federal de impuestos- quien sostiene que Sin perjuicio de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, se entenderá que los impuestos locales son análogos a los nacionales unificados cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: definiciones sustancialmente coincidentes de los hechos imposables o definiciones más amplias que comprendan los hechos imposables de los impuestos nacionales o más restringidas que estén comprendidas en éstos, aunque se adopten diferentes bases de medición; a pesar de una diferente definición de los hechos imposables, adopción de bases de medición sustancialmente iguales. No será relevante para desechar la analogía la circunstancia de que no coincidan los contribuyentes o responsables de los impuestos, siempre que exista coincidencia sustancial, total o parcial, de hechos imposables o bases de medición”.

Como puede advertirse, la empresa impugnante omite completamente la más mínima referencia a las nociones antes citadas, limitándose a afirmar que el tributo de marras es análogo a otros impuestos, sin detenerse a realizar en un necesario e ineludible análisis para llegar a semejante afirmación que supone, nada más y nada menos, que enervar el legítimo poder tributario constitucionalmente reconocido a la Municipalidad;

No es correcto que se verifique tal analogía. En efecto, el hecho imponible de los derechos de publicidad y propaganda consiste en la prestación del servicio individual por parte de la Municipalidad consistente en el control de ornato y moralidad del material publicitario colocado en lugares públicos y de acceso al público;

Hasta el mismo “Convenio Multilateral”, que no es otra cosa que un instrumento de oprobio y de avasallamiento a las autonomías municipales que supuestamente tiene por finalidad el evitar la doble imposición y la coordinación del accionar de los poderes fiscales autónomos, en su art. 35 estatuye que “En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de tasas, derechos de inspección o de cualquier otro tributo cuya aplicación sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente en la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio”

También es importante destacar lo que resolviera la Justicia de Córdoba en el antecedente “Smithkline c. Municipalidad de Río Cuarto: ... 1ª cuestión. - El doctor Avalos dijo: En anteriores pronunciamientos (“Pfizer S.A.C.I” sent. 11/02, “Bayer Argentina SA” sent. 39/02, “New Holland Argentina SA” sent. 6/03, “Laboratorios Armstrong SACI y F” sent. 34/03, “Productos Roche SAQEIC” sent. 39/03, “Syncro Argentina S.A.Q.I.C.I.F” sent. 46/03) este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la validez del tributo establecido en los arts. 104 del CTM (ord. 644/2026) y 173 del CTMV (ord. 48/96) con sustento en que de la indagación del carácter de la contribución aparece conveniente un apartamiento de la clásica distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales realizadas por la doctrina tradicional, no sólo por carecer de aceptación unánime (v. Giuliani Fonrouge, “Derecho Financiero”, ed. 1987, vol. I, p. 313 y sigtes.) sino además por haber perdido sus perfiles nítidos con la adopción de nuevos mecanismos tributarios, acorde con las mayores exigencias derivadas del incremento de las necesidades sociales, conclusión que conlleva a la innecesidad de prestación individualizada de servicios y a la recepción favorable del sustento territorial que la norma tributaria erige sin exigencia de tener local; encuadramiento que puede efectuar este tribunal en virtud del principio “iura novit curia” y sin que empiece a ello la denominación que las partes le otorguen. Respecto de la conceptualización de tasa e impuesto, comparto la posición del ya citado prestigioso autor Giuliani Fonrouge, en cuanto sostiene que no existe jurídicamente una

diferencia estructural entre el impuesto y la tasa, puesto que ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa en el poder de imperio." LLC2004 (noviembre), 1098 - IMP2004-B, 2118.-

Se ha desarrollado largamente en este escrito las razones por las cuales "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA) es contribuyente de la Municipalidad de Rufino, como que debió –y no lo hizo- pedir autorización y registrarse para la realización de publicidad, como también brindar la información necesaria para que la comuna liquide en debida forma el tributo ("sobre base cierta"), todas estas irregularidades e incumplimientos le son reprochables tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo y los mismos traen aparejadas las sanciones previstas en la Ley y Ordenanza, que no son ni más ni menos que la de multa; que por otra parte no objetó en su alcance y monto, por lo que nada debemos argumentar al respecto.

A partir de que Negamos que el demandado no sea contribuyente y que de ahí negamos todas las demás afirmaciones que realiza y negamos principalmente que no posea propaganda o publicidad gravada en jurisdicción de la Municipalidad de Rufino, o en forma directa o por interpósita persona, como que no es cierto que la publicidad le corresponda a otro sujeto de cuyo pago está eximido o que por otros motivos no le corresponda obrar.

Negamos que la determinación realizada en función a los relevamientos en diferentes comercios sean derivadas de Declaraciones Juradas, todo lo contrario, fueron determinaciones de oficio, dado la falta de declaraciones juradas. La evidente y reconocida omisión de cumplimiento a los deberes formales (declaración jurada) lejos de beneficiar al contribuyente en falta "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA) dicha situación omisiva va en su contra, dado que no puede quedar en ventaja sobre los contribuyentes cumplidores y por tanto se hacen pasivos de la aplicación de multas .

Negamos que el Municipio haya determinado la deuda de manera incorrecta, como dice por tomar a declaraciones de comerciantes como declaraciones juradas que nada tienen de verdad respecto a la forma de determinación de las deudas. Negamos primero que las actas fueran suscriptas por el sujeto pasivo de la obligación, como también la necesidad de la presencia del mismo en el lugar del hecho imponible, como que esto tuviera el efecto de considerarlo declaración jurada ni que ninguna conducta surja respecto a la demandada para considerarla sujeto pasivo del tributo.

Negamos la conclusión a la que llega en este punto, de que sea absurdo e inadmisiblesu deuda por ser efectivamente realizada la publicidad, como que la pretensión Municipal sea absurda y contraria al principio de razonabilidad y seguridad jurídica.

Negamos que la Municipalidad no esté facultada a gravar DPP o cualquier otro tributo no enumerado en la ley 8173.

Negamos que el demandado no sea contribuyente y que de ahí negamos todas las demás afirmaciones que realiza y negamos principalmente que no posea propaganda o publicidad gravada en jurisdicción de la

Municipalidad de Rufino, o en forma directa o por interpósita persona, como que no es cierto que la publicidad le corresponda a otro sujeto y no es cierto que no tenga punto de venta propio o de terceros.

Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Rufino y por decir que los comercios vecinos de la localidad son absolutamente ajenos a "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA), siendo que son comercios clientes de "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA), y que comercializan sus productos, y donde no acompaña prueba alguna que indique que durante todos estos años (desde el 2.008 a la fecha) realizara algún hecho tendiente a remover una publicidad no autorizada, va de suyo que la verificación realizada por el funcionario público actuante, convierte al acta en instrumento público para lo cual debió, en primer lugar redarguirse de falsedad, en su caso, impugnar el acto administrativo dictado en función de la misma, lo cual no mencionó en su responde haber realizado la demandada (por razones de que obviamente no se hizo), eximiéndose a mi parte de una prueba negativa.

Ninguna duda cabe que, en la resolución del procedimiento por la determinación sobre base presunta, la Municipalidad de manera correcta, ha considerado que la publicidad fue hecha voluntariamente por "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA), de lo contrario debería haber actuado de otra manera a la que se indicó supra o, en su caso, reclamar la repetición de lo pagado en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda del comerciante (que denomina "tercero" en su recurso), situación que no fue hecha por firma demandada.

De la utilización posterior nada puede hacer el INPI, como no sea un control de uso de la marca o dibujo que alguien utiliza, que no entre en colisión con otro registrado, pero no de contenidos. De los controles de moralidad posterior que se hace en envases, etiquetas, y, lo que nos ocupa, PUBLICIDADES Y PROPAGANDAS –que realizó la Municipalidad de Rufino, respecto a la publicidad objeto del presente, como de todas las otras que fiscalizan.

De hecho, a manera de ejemplo, de la moralidad y contenidos de la Publicidad y Propaganda televisiva y de radiodifusión el control lo realiza el ComFeR (Comité Federal de Radiodifusión- en su anterior denominación), no el INPI. A mayor abundamiento, no tiene el INPI un cuerpo de inspectores que recorran el país verificando que cada propietario de marca utilice la suya en legal forma –o que un tercero de manera ilegítima-, con lo cual, este argumento absurdo del control de moralidad, ornato y medidas –servicios y prestaciones que ejerce y presta la Municipalidad de Rufino que no realiza, ni puede ser realizado, por el organismo Nacional. Obvio decir que es la "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA) quien debería demostrar esto y no la municipalidad, pero por razones obvias no se va a hacer.

Negamos en este punto la inconstitucionalidad planteada y esto sea cual sea la naturaleza jurídica asignada a los DPP, o como derecho o como tasa. Negamos la aplicación tanto del dictamen del procurador en "Laboratorios Raffo", y de la jurisprudencia de Corte citada en este punto.

Negamos el análisis que realiza en relación a comparar el DPP con una tasa y a lo que expresa de la no prestación de servicios a favor de la demandada.

No obstante, para colaborar con la resolución de la causa y sin que sea imposición legal de nuestra parte el mérito del acto impugnado el acto supuestamente viciado es legítimo y en cuanto tal, válido y eficaz. Es válido porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento y la forma para llegar al acto, tiene causa y está debidamente motivado, como también fue dictado por quien tiene competencia para hacerlo. Ya sea lo que determina la ley N° 8173, en los artículos que se transcriben:

"...Capítulo V De la determinación de las obligaciones fiscales - Deberes formales
Artículo 16 - Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales....

...g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos, y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de determinación

Artículo 17 - La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- Mediante determinación directa del gravamen.
- Mediante determinación de oficio.

Determinación de oficio

Artículo 20 - Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación....

...Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos impositivos contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Artículo 26 - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

Por un error en el sistema, se procedió a calcular el periodo 2012 con la Ordenanza del Año 2013 que incrementa el monto del mts2.

Que el fin último de esta Administración es alcanzar la Verdad Jurídica Objetiva, para lo cual el Contribuyente debe colaborar en forma eficaz, dentro del procedimiento administrativo incoado, a este fin común.
Por ello,

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Téngase por admisible formalmente el Recurso interpuesto por la firma "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA); obrante en Expediente N° 073/2013.-

ARTICULO 2°: Rechácese el mismo en cuanto a su contenido y fundamentación, en mérito a las consideraciones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 3°: Determínese nuevamente los derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la firma "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L." (GILLETTE ARGENTINA FUSIONADA); en base a lo constatado y notificado por detalles N° 4300517, 4300518, 4300519, 4300520 y 4300521, atento considerarse a la misma beneficiaria y responsable de la publicidad y propaganda en los términos de la Ordenanza Tributaria vigente, se re-liquida el periodo 2012 con lo establecido en la Ordenanza 2775/2012.-

ARTICULO 4°: Notifíquese con entrega de copia a la Empresa responsable, otorgándosele un plazo de quince (15) días de recibida la presente para que proceda la cancelación total de la deuda (conforme "Liquidación" que como Anexo I se adjunta al presente), con más los intereses, multas y recargos correspondientes.-

ARTICULO 5°: Infórmese, además, a la Empresa beneficiaria y responsable que la notificación de marras produce el agotamiento de la vía administrativa quedando en condiciones de iniciar, sin más trámite, las acciones legales correspondientes para obtener el cobro mediante vía judicial de apremio.-

ARTICULO 6°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 19 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro072/2016

VISTO:

El Expediente Nro. 3053/2016 del Registro de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rufino, iniciado por el Sr. Eliseo Barral DNI 35.470.268; y

CONSIDERANDO:

Que el peticionante solicita, la prescripción de la Tasa General de Inmueble para el contribuyente N° 9900;

Que la Responsable de la Unidad de Apremios y Sumarios a fs 7 informa que no se ha iniciado juicio de apremio al contribuyente solicitado;

Que a fs. 9 el Director de Cobranzas y Asuntos Jurídicos recomienda declarar prescriptos los períodos abril, mayo, julio, agosto y noviembre 2004 y setiembre 2006;

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Hágase lugar a la prescripción solicitada por el Señor Eliseo Barral, por el contribuyente N° 9900, respecto de los períodos abril, mayo, julio, agosto, noviembre 2004 y setiembre 2006.-

ARTICULO 2°: Procédase a través del Área de Contaduría para su aplicación.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 20 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro073/2016

VISTO:

El Expediente Nro. 1254/2016 del Registro de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rufino, iniciado por la Sra. Lilian Graciela Maibach DNI 13.733.051; y

CONSIDERANDO:

Que la peticionante solicita, la prescripción de la Tasa General de Inmueble para el contribuyente N° 7753;

Que la Responsable de la Unidad de Apremios y Sumarios a fs 7 informa que no se ha iniciado juicio de apremio al contribuyente solicitado;

Que a fs. 8 el Director de Cobranzas y Asuntos Jurídicos recomienda declarar prescriptos los períodos enero 2004 hasta diciembre de 2010 inclusive;

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Hágase lugar a la prescripción solicitada por la Sra. Lilian Graciela Maibach DNI 13.733.051, por el contribuyente N° 7753,

respecto de los períodos enero 2004 hasta diciembre 2010 inclusive.-

ARTICULO 2°: Procédase a través del Área de Contaduría para su aplicación.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 20 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro.074/2016

VISTO:

La petición formulada por el agente Municipal Mendoza, Matías Ezequiel DNI. N°33.881.666, Legajo N°087, que diera origen al Expte N° 3409/2016 del registro de Mesa de Entradas; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28 de junio de 2016 la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Rufino, Ing. Andrea Caichiole emite la Resolución Interna N°013/2016, la cual se notifico al agente Mendoza;

Que en fecha 12 de julio el administrado interpone Recurso de Revocatoria contra la misma, que dicho recurso es interpuesto ante el Sr. Intendente Municipal, como bien surge del escrito obrante a fs. 1;

Que en razón de ello, sobre este tópico la legislatura aplicable establece lo siguiente: Ordenanza N° 2560/2008, art. 100 que dispone que.... Si la resolución hubiese sido dictada por una autoridad municipal con poder de resolver que no sea el Intendente Municipal....será susceptible del recurso de reconsideración, que se deducirá, sustanciará y resolverá de acuerdo con las normas que anteceden.....;

Que en consecuencia, el recurso de revocatoria debió haberse presentado ante la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de las Municipalidad de Rufino, que pronuncio la Resolución Interna N°013/2016 y no ante el Intendente Municipal, el cual carece de facultades para su prosecución, por no ser quien emitió la misma, careciendo de competencia para intervenir;

Que a fs. 3 el Director de Cobranzas y Asuntos Jurídicos, Dr. Norberto Verna Bruno Dictamina: que debe declararse inadmisibles el recurso interpuesto en términos señalados precedentemente;

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1: Declárese inadmisibles el recurso de revocatoria interpuesto ante el Intendente Municipal, por carecer de competencia sobre el mismo, atento a que la Resolución Interna N° 013/2016 fue pronunciada por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Rufino, ante la cual debió presentarse el mismo.-

ARTICULO 2: Notifíquese al agente municipal Sr. Mendoza, Matías Ezequiel DNI. N°33.881.666, Legajo N°087.-

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

RUFINO, 22 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN NRO.075/2016

VISTO:

La tarea administrativa que realiza la agente municipal Daniela Marina Moya D.N.I.: 22.797.159 en la Facultad de Ciencias Económicas- Sub. Sede de la Universidad de Lomas de Zamora, que funciona en nuestra ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que esta tarea demanda una mayor carga horaria, fuera de sus funciones como personal de planta permanente de esta Municipalidad;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Autorízase a Contaduría Municipal a abonar a la agente municipal Daniela Marina Moya D.N.I.: 22.797.159 la suma de \$ 4.000,00 (Pesos Cuatro mil) mensuales, no remunerativo, ni bonificable, por la realización de la tarea enunciada en el considerando de la presente, desde el 01/07/2016 y hasta el 31/08/2016.-

ARTÍCULO 2º: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

RUFINO, 22 de Julio de 2016
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN N°076/2016

VISTO:

La solicitud presentada por el Sr. Carlos Rafael CARRADORE - DNI 17.983.356 que diera inicio al Expte. N°3562/2016 del registro de Mesa de Entradas; y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Carradore solicita la reducción de la Tasa General de Inmueble Urbanos correspondiente al contribuyente N° 13258U;

Que la propiedad es utilizada como vivienda única y micro emprendimiento familiar de criadero de cerdos y reciclaje, siendo el único ingreso económico;

Que el extremo indicado ha sido debidamente acreditado;

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Se le otorga al Sr. Carlos Rafael CARRADORE - DNI 17.983.356 una exención del 50% de la Tasa General de Inmueble Urbanos correspondiente al contribuyente N° 13258U, a partir del 01/06/2016.-

ARTICULO 2º: La exención se otorgara ad referendum de la aprobación del Concejo Deliberante de la ciudad de Rufino, quien deberá dictar la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 3º: Envíese copia al Concejo Deliberante y notifíquese al interesado.

ARTICULO 4º: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

RUFINO, 27 de Julio de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro.077/2016

VISTO:

El Expediente del Registro de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rufino Nro. 3364/2016, y la petición formulada por el contribuyente Mutual Entre Asociados de Cooperación Mutual Patronal, obrante a fs. 1 de las presentes actuaciones; y

CONSIDERANDO:

Que la petición del mismo radica, en solicitar la aplicación del art. 40 inciso e) de la Ordenanza Tributaria Nro. 3057/2016;

Que, acredita que cuenta con habilitación municipal, haciéndolo con copia de certificado de habilitación Nro. 1986, con vencimiento en fecha 19 de octubre de 2016;

Que, acredita el pago de Derecho de Registro e Inspección mediante comprobantes que obran a fs. 3/10 de los actuados;

Que el art. 40 inc. e de la ordenanza tributaria establece que por publicidad, anuncios y propagandas en general, quedan exceptuados del pago del presente gravamen los contribuyentes que hubieran tributado D.R.I. dentro de la jurisdicción de este municipio, durante el ejercicio económico anterior al de la liquidación, extremo acreditado por la peticionante;

Que en consecuencia, la Dirección de Cobranzas y Asuntos Jurídicos recomienda: Hacer lugar a la petición de administrado exceptuando del pago del gravamen peticionado en los términos del art. 40 inc. e) de la Ordenanza Tributaria vigente, dicha excepción deberá otorgarse a partir de la fecha de presentación del presente;

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Hacer lugar a la petición de administrado exceptuando del pago del gravamen peticionado en los términos del art. 40 inc. e) de la Ordenanza Tributaria vigente, a partir de la fecha.-

ARTICULO 2°: Notifíquese al contribuyente Mutual Entre Asociados de Cooperación Mutual Patronal para su conocimiento.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 27 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION N°078/2016

VISTO:

Las tareas desempeñadas por el agente municipal Rubén Fabián GEREZ, DNI 21.767.314, Legajo N°363; y

CONSIDERANDO:

Que el agente de referencia realiza actividades que implican gran dedicación y responsabilidad;

Que para la realización de estas tareas es necesario una mayor dedicación en cuanto a la carga horaria normal administrativa;

Que por las responsabilidades que le competen y las prestaciones en mayor jornada y turnos especiales corresponde asignarle una bonificación especial;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°: Autorízase a Contaduría Municipal a abonar al agente municipal Rubén Fabián GEREZ, DNI 21.767.314 - Legajo N°363, la suma de \$4.000,00 (Pesos Cuatro mil) mensuales, no remunerativo, ni bonificable, por la realización de la tarea enunciada en el considerando de la presente, desde el 01 de julio de 2016 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.-

ARTICULO 2: Los gastos que demande la aplicación de la presente Resolución serán imputados a la Partida Gastos en Personal del Presupuesto.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 27 de Julio de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro.079/2016

VISTO:

La Resolución N°053/2016; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en la mencionada normativa, prorroga las Licencias Anuales pendientes del año 2015, correspondientes al personal Municipal, hasta el 31 de julio de 2016;

Que en fecha 28 de julio de 2016, el Jefe de Oficina de Personal eleva informe a la Jefatura de Gabinete, con el detalle del personal municipal que por motivos de trabajo y/o salud, aun no pudieron gozar de la totalidad de la licencia anual correspondiente al año 2015;
Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1: Prorróguese las Licencias Anuales pendientes del año 2015, correspondientes al personal Municipal detallado en el Anexo I, que forma parte de la presente, hasta el 31 de diciembre de 2016.-

ARTICULO 2: Notifíquese a la Oficina de Personal para su conocimiento.

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 29 de Julio de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-



MUNICIPALIDAD DE RUFINO

Italia 127

BALANCE

Desde el 01/07/2016 - Hasta el 31/07/2016

Cód. Cuenta	Nombre Cuenta	Ejecutado
INGRESOS		
1	INGRESOS	14,634,011.01
11.0.0.0.00.000	RECURSOS CORRIENTES	10,150,592.13
11.1.0.0.00.000	De jurisdicción propia	4,241,406.33
11.1.1.0.00.000	Tributarios	3,370,732.69
11.1.1.1.00.000	Tasas y Derechos	3,241,430.91
11.1.1.1.01.000	Tasa General de Inmuebles Urbanos	1,287,825.66
11.1.1.1.01.001	Urbano del ejercicio	1,068,928.10
11.1.1.1.01.002	Urbano de ejercicios anteriores	117,025.00
11.1.1.1.01.003	Urbano Convenios	101,872.56
11.1.1.1.03.000	Tasa General de Inmuebles Rurales	407,339.05
11.1.1.1.03.001	Rural del ejercicio	331,988.04
11.1.1.1.03.002	Rural de ejercicios anteriores	48,469.11
11.1.1.1.03.003	Rural Convenios	26,881.90
11.1.1.1.04.000	Fondo de Obras Públicas	170,337.80
11.1.1.1.05.000	Derecho de Cementerio	1,141.00
11.1.1.1.06.000	Otras Tasas de Emisión	75,690.12
11.1.1.1.06.001	Tasa de Seguridad Rural	9,383.68
11.1.1.1.06.002	Fondo Alimentación Niñez	1,112.10
11.1.1.1.06.003	Otras Emisiones	96.47
11.1.1.1.06.004	Tasas y Aranceles Bromatología	65,097.87
11.1.1.1.07.000	Carnet de Conductor	87,980.00
11.1.1.1.09.000	Tasas de Actuaciones Administrativas y Otras Prestaciones	85,308.00
11.1.1.1.09.001	Iniciación de Trámites	4,904.00
11.1.1.1.09.002	Certificado de libre deuda	3,350.00
11.1.1.1.09.003	Permiso de edificación	18,510.60
11.1.1.1.09.005	Informes o Certificados sobre dominio inmuebles o automotor	4,650.00
11.1.1.1.09.006	Libre deuda para escribanías	4,250.00
11.1.1.1.09.007	Trámites de patentamiento	27,690.00
11.1.1.1.09.009	Mensura y subdivisión, vta de planos y similares	8,695.00
11.1.1.1.09.012	Ingresos Planos de Edificación	6,840.40
11.1.1.1.09.023	Otras Tasas y Prestaciones	6,418.00
11.1.1.1.10.000	Derecho de Registro e Inspección	1,045,664.83
11.1.1.1.11.000	Publicidad y anuncios	51,249.37
11.1.1.1.12.000	Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos	15,971.81
11.1.1.1.13.000	Derecho de Ocupación de Veredas	3,600.00
11.1.1.1.14.000	Derecho de Obras Públicas	15,577.30
11.1.1.1.15.000	Derecho de Ocupación del Dominio Público	56,101.09
11.1.1.1.16.000	Otros Derechos	12,137.20
11.1.1.1.18.000	Fondo de Reparación de Infraestructura	0.00
11.1.1.1.21.000	Liquidaciones y Determinaciones de Oficio	1,197.80
11.1.1.1.22.000	Recaudación de Ejercicios Anteriores	33,587.33
11.1.1.2.00.000	Contribución de Mejoras	20,024.33
11.1.1.2.03.000	Pavimento Urbano	14,428.20
11.1.1.2.07.000	Alumbrado Público	5,596.13
11.1.2.0.00.000	No tributarios	870,673.64
11.1.2.0.03.000	Intereses o Recargos por mora	158,206.55
11.1.2.0.04.000	Alquileres o arrendamientos	16,700.00
11.1.2.0.05.000	Servicios Culturales y Deportes	3,290.00
11.1.2.0.07.000	Coopertariva Eléctrica - Bomberos Voluntarios / SAMCO	39,064.58
11.1.2.0.08.000	Casa de Estudiantes	1,650.00
11.1.2.0.09.000	Multas e infracciones	153,107.42
11.1.2.0.09.001	Multas	106,612.50
11.1.2.0.09.002	Infracciones de Tránsito local	20,099.97
11.1.2.0.09.003	APSV (Agencia Provincial de Seguridad Vial)	26,274.95
11.1.2.0.09.004	Inspección General	120.00
11.1.2.0.10.000	Cuotas Viviendas	7,119.70
11.1.2.0.13.000	Guardería Barrio Sur	14,300.00
11.1.2.0.17.000	Reintegros (Desmal. - Baldío y Prodem)	5,390.00
11.1.2.0.18.000	Facultad	92,500.00
11.1.2.0.19.000	Pago Excedentes	2,084.92



MUNICIPALIDAD
CIUDAD DE RUFINO



MUNICIPALIDAD DE RUFINO

Italia 127

BALANCE

Desde el 01/07/2016 - Hasta el 31/07/2016

Cód. Cuenta	Nombre Cuenta	Ejecutado
11.1.2.0.20.000	Convenio Vialidad	377,260.47
11.2.0.0.00.000	De otras jurisdicciones	5,909,185.80
11.2.1.0.00.000	Coparticipación Impuestos Nacionales	2,690,239.50
11.2.2.0.00.000	Coparticipación Impuestos y Beneficios Provinciales:	3,218,946.30
11.2.2.1.00.000	Ingresos brutos	1,580,761.09
11.2.2.2.00.000	Impuesto Inmobiliario	592,858.02
11.2.2.3.00.000	Patente automotor	1,045,327.19
12.0.0.0.00.000	RECURSOS DE CAPITAL	25,972.00
12.1.0.0.00.000	Venta de Activos Fijos	25,972.00
12.1.5.0.00.000	Otros Recursos de Capital	25,972.00
13.0.0.0.00.000	FINANCIAMIENTO	4,457,446.88
13.1.0.0.00.000	Aportes no reintegrables	4,457,446.88
13.1.0.0.04.000	Otros	4,457,446.88
13.1.0.0.04.003	Fondo Federal Soja	346,797.57
13.1.0.0.04.004	Fondo de Obras Menores	4,110,649.31
13.2.0.0.00.000	Uso del crédito	0.00
TOTAL INGRESOS		\$ 14,634,011.01



MUNICIPALIDAD DE RUFINO

Italia 127

BALANCE

Desde el 01/07/2016 - Hasta el 31/07/2016

Cód. Cuenta	Nombre Cuenta	Ejecutado
EGRESOS		
2	EGRESOS	12,268,539.82
21.0.0.0.00.000	EROGACIONES CORRIENTES	11,534,674.81
21.1.0.0.00.000	De operación	11,534,674.81
21.1.1.0.00.000	Personal	9,882,171.47
21.1.1.0.01.000	Personal de Gabinete	679,469.51
21.1.1.0.02.000	De planta permanente	5,107,665.12
21.1.1.0.03.000	Contratado	626,125.30
21.1.1.0.05.000	Aporte Patronal y Personal Jubilatorio	1,355,705.80
21.1.1.0.06.000	Aporte Patronal Obra Social	160,130.48
21.1.1.0.09.000	Eventuales	1,508,310.04
21.1.1.0.10.000	Otros Conceptos	19,246.58
21.1.1.0.11.000	Aporte Déficit Caja de Jubilados y Pensionados Municipales	425,518.64
21.1.2.0.00.000	Bienes y Servicios No Personales	1,030,980.16
21.1.2.0.01.000	Alimentos y Productos Agropecuarios	6,130.00
21.1.2.0.02.000	Cafetería	4,623.80
21.1.2.0.03.000	Combustibles y lubricantes	185,246.98
21.1.2.0.05.000	Uniformes y ropas de trabajo	16,661.46
21.1.2.0.06.000	Limpieza, bazar y menaje	14,734.50
21.1.2.0.07.000	Impresos, papelería y útiles	44,395.26
21.1.2.0.08.000	Cubiertas y cámaras	19,350.00
21.1.2.0.09.000	Insumos Informáticos	30,220.00
21.1.2.0.10.000	Otros bienes de consumo	61,340.60
21.1.2.0.11.000	Gastos convenio vialidad	21,303.70
21.1.2.0.12.000	Electricidad, agua y gas	150.00
21.1.2.0.13.000	Comunicaciones	40,589.00
21.1.2.0.14.000	Gastos de franqueo	22,446.00
21.1.2.0.15.000	Honorarios y retribuciones a terceros	120,950.00
21.1.2.0.16.000	Publicidad y difusión Institucional	4,820.00
21.1.2.0.17.000	Seguros	54,274.81
21.1.2.0.19.000	Movilidad y Viáticos	10,012.38
21.1.2.0.20.000	Gastos Judiciales	39,579.67
21.1.2.0.21.000	Alquileres	2,238.50
21.1.2.0.23.000	Gastos de escrituración y mensura	18,833.73
21.1.2.0.24.000	Fletes	41,807.57
21.1.2.0.25.000	Comisiones Bancarias	23,198.77
21.1.2.0.26.000	Gastos Casas Estudiantes	45,704.55
21.1.2.0.27.000	Gastos de funcionamiento Instituciones Municipales	1,839.40
21.1.2.0.30.000	Otros servicios no personales	726.00
21.1.2.0.33.000	Eventos	17,566.00
21.1.2.0.34.000	Reparación y Conservación Rodados y Otros	182,237.48
21.1.3.0.00.000	Amortización de Deudas	128,705.13
21.1.3.0.04.000	Amortización de Obligaciones Nacionales y Provinciales	128,705.13
21.1.4.0.00.000	Transferencias	492,818.05
21.1.4.0.02.000	Establecimientos Educativos	62,298.46
21.1.4.0.02.002	Guardería	5,010.00
21.1.4.0.02.005	Escuelas Municipales (Teatro, música, cerámica, tenis, etc)	7,081.50
21.1.4.0.02.006	Facultad de Ciencias Económicas	50,206.96
21.1.4.0.03.000	Subsidios	6,412.56
21.1.4.0.04.000	IVA	3,874.17
21.1.4.0.05.000	Asistencia y Promoción Social	123,666.06
21.1.4.0.05.002	Centro de Acción Familiar	43,666.06
21.1.4.0.05.005	Bomberos Voluntarios (TGIR y DRel)	80,000.00
21.1.4.0.07.000	Transferencia Instituciones	296,566.80
21.1.4.0.07.001	Asociación Guardia los Pumas	16,120.67
21.1.4.0.07.002	Concejo de Seguridad	27,000.00
21.1.4.0.07.004	Concejo Deliberante	194,561.15
21.1.4.0.07.005	Samco (Cooperativa Eléctrica)	18,349.18
21.1.4.0.07.006	Bomberos Voluntarios (Cooperativa Eléctrica)	20,715.40
21.1.4.0.07.007	Concejo de Seguridad Programa Vínculos	19,820.40
22.0.0.0.00.000	EROGACIONES DE CAPITAL	733,865.01



MUNICIPALIDAD DE RUFINO

Italia 127

BALANCE

Desde el 01/07/2016 - Hasta el 31/07/2016

Cód. Cuenta	Nombre Cuenta	Ejecutado
22.1.0.0.00.000	Inversiones reales	733,865.01
22.1.1.0.00.000	Bienes de capital	114,667.16
22.1.1.0.01.000	Equipamiento	113,347.32
22.1.1.0.01.001	Máquinas y herramientas	113,347.32
22.1.1.0.02.000	Inversiones Administrativas	1,319.84
22.1.1.0.02.001	Moblajes	711.06
22.1.1.0.02.002	Máquinas y Equipos para Oficina	608.78
22.1.2.0.00.000	Trabajos públicos	619,197.85
22.1.2.0.01.000	Const., Amp. y Conserv. Edificios municipales	15,768.13
22.1.2.0.02.000	Construcción, Ampliación y Conservación Cementerio	41,532.22
22.1.2.0.03.000	Construcción, Ampliación y conservación Plazas, Parques y Paseos	41,117.10
22.1.2.0.04.000	Construcción, Ampliación y Conservación Corralón y Obrador Municipal	40,691.71
22.1.2.0.10.000	Construcción, Ampliación y Conservación de Planta de Tratamiento de R.S.U.	354,773.29
22.1.2.0.11.000	Obras de Desagües, Canalización y Cuneteo	90,880.07
22.1.2.0.14.000	Pavimento	20,392.00
22.1.2.0.18.000	Terminal de Omnibus	1,952.53
22.1.2.0.19.000	Otras Obras Públicas	12,090.80
23.0.0.0.00.000	EROGACIONES ESPECIALES	0.00
TOTAL EGRESOS		\$ 12,268,539.82